

**INFORME
DEL COMITE PARA LA ELIMINACION
DE LA DISCRIMINACION RACIAL**

ASAMBLEA GENERAL

DOCUMENTOS OFICIALES: CUADRAGESIMO CUARTO PERIODO DE SESIONES

SUPLEMENTO No. 18 (A/44/18)



NACIONES UNIDAS

**INFORME
DEL COMITE PARA LA ELIMINACION
DE LA DISCRIMINACION RACIAL**

ASAMBLEA GENERAL

DOCUMENTOS OFICIALES: CUADRAGESIMO CUARTO PERIODO DE SESIONES
SUPLEMENTO No. 18 (A/44/18)



NACIONES UNIDAS

Nueva York, 1990

NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
CARTA DE ENVIO		vi
I. CUESTIONES DE ORGANIZACION Y CONEXAS	1 - 9	1
A. Estados partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial	1 - 2	1
B. Período de sesiones y programa	3 - 4	1
C. Composición y asistencia	5 - 6	1
D. Mesa del Comité	7	1
E. Cooperación con la Organización Internacional del Trabajo y con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura .	8 - 9	2
II. MEDIDAS ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU CUADRAGESIMO TERCER PERIODO DE SESIONES	10 - 26	3
A. Medidas adoptadas por la Asamblea General en su cuadragésimo tercer período de sesiones sobre el informe anual presentado por el Comité en virtud del párrafo 2 del artículo 9 de la Convención	11 - 21	3
B. Obligaciones en materia de presentación de informes de los Estados partes en las convenciones de las Naciones Unidas sobre derechos humanos	22 - 26	5
III. EXAMEN DE LOS INFORMES, OBSERVACIONES E INFORMACION PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 9 DE LA CONVENCION	27 - 443	8
A. Estado de la presentación de informes por los Estados partes	27 - 40	8
1. Informes recibidos por el Comité	27 - 32	8
2. Informes que el Comité aún no ha recibido	33	10
3. Medidas tomadas por el Comité para asegurarse de que los Estados partes presenten informes ..	34 - 40	17
B. Examen de los informes	41 - 443	18
Francia	45 - 59	19
México	60 - 66	22

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
Islandia	67 - 82	23
Venezuela	83 - 99	26
Madagascar	100 - 108	28
Polonia	109 - 133	29
Noruega	134 - 147	32
Egipto	148 - 158	35
Austria	159 - 172	37
Maldivas	173 - 179	40
Chad	180 - 184	40
Tonga	185 - 189	41
Níger	190 - 195	42
Rwanda	196 - 212	43
Mongolia	213 - 229	45
Argelia	230 - 246	49
Colombia	247 - 267	51
Filipinas	268 - 283	56
Senegal	284 - 298	59
República Federal de Alemania	299 - 318	61
Cuba	319 - 331	66
Luxemburgo	332 - 343	68
Chile	344 - 361	70
Chipre	362 - 369	73
Burundi	370 - 384	74
Suecia	385 - 417	76
Nigeria	418 - 433	82
Jamahiriya Arabe Libia	434 - 443	85

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
IV. EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES PRESENTADAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 14 DE LA CONVENCION	444 - 449	87
V. EXAMEN DE COPIAS DE PETICIONES, COPIAS DE INFORMES Y DE OTRA INFORMACION REFERENTE A LOS TERRITORIOS BAJO ADMINISTRACION FIDUCIARIA Y NO AUTONOMOS Y A CUALESQUIERA OTROS TERRITORIOS A LOS QUE SE APLIQUE LA RESOLUCION 1514 (XV) DE LA ASAMBLEA GENERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 15 DE LA CONVENCION	450 - 459	88
VI. SEGUNDO DECENIO DE LA LUCHA CONTRA EL RACISMO Y LA DISCRIMINACION RACIAL	460 - 468	91
VII. DECISION ADOPTADA POR EL COMITE EN SU 37° PERIODO DE SESIONES		94
I. (XXXVII) Grave preocupación por el futuro del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial		94
<u>Anexos</u>		
I. A. Estados partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (128) al 1° de septiembre de 1989		96
B. Estados partes que han hecho la declaración conforme al párrafo 1 del artículo 14 de la Convención		99
II. Programa del 37° período de sesiones		100
III. Composición del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial		101
IV. Contribuciones pendientes al 14 de agosto de 1989		102
V. Documentos recibidos por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en su 37° período de sesiones en cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Consejo de Administración Fiduciaria y el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, de conformidad con el artículo 15 de la Convención		104
VI. Lista de los documentos publicados para el 37° período de sesiones del Comité		106

CARTA DE ENVIO

1° de septiembre de 1989

Excelentísimo Señor:

Tengo el honor de referirme al párrafo 2 del artículo 9 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. De conformidad con ese artículo, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, constituido en cumplimiento de la Convención, "informará cada año, por conducto del Secretario General, a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades".

Recordará Vuestra Excelencia que, debido a la falta de pago de las cuotas de varios Estados partes durante varios años y la grave crisis financiera por la que atraviesan las Naciones Unidas, el funcionamiento normal del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial se ha visto trastornado desde 1986.

Como usted está informado, el problema financiero al que se enfrenta el Comité continúa siendo de carácter crítico en 1989 y, como resultado, el período de sesiones de primavera del Comité debió cancelarse. Sin embargo, el Comité pudo celebrar su 37° período de sesiones del 7 de agosto al 1° de septiembre de 1989.

En su 862a. sesión, celebrada hoy, 1° de septiembre de 1989, el Comité aprobó por unanimidad su informe correspondiente a 1989 en cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la Convención; se le remite adjunto para que lo transmita a la Asamblea General en su cuadragésimo cuarto período de sesiones.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi consideración más distinguida.

(Firmado) George O. LAMPTEY
Presidente
Comité para la Eliminación de
la Discriminación Racial

Excelentísimo Señor
Javier Pérez de Cuéllar
Secretario General de las Naciones Unidas
Nueva York

I. CUESTIONES DE ORGANIZACION Y CONEXAS

A. Estados partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

1. Al 1° de septiembre de 1989, fecha de clausura del 37° período de sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, eran 128 los Estados partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX) de 21 de diciembre de 1965, y abierta a la firma y a la ratificación en Nueva York el 7 de marzo de 1966. La Convención entró en vigor el 4 de enero de 1969, según lo dispuesto en su artículo 19.

2. Al clausurarse el 37° período de sesiones, 12 de los 128 Estados partes en la Convención habían hecho la declaración prevista en el párrafo 1 de su artículo 14. El artículo 14 de la Convención entró en vigor el 3 de diciembre de 1982, tan pronto como quedó depositada en poder del Secretario General la décima declaración en que se reconocía la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de individuos o grupos que pretendían ser víctimas de una violación por el Estado parte interesado de alguno de los derechos establecidos en la Convención. En el anexo I figura una lista de los Estados partes en la Convención y de los Estados que han hecho la declaración prevista en el artículo 14.

B. Período de sesiones y programa

3. Debido a la falta de pago de las contribuciones por varios Estados partes, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial no pudo celebrar su período de sesiones de primavera en 1989. El Comité celebró únicamente un período de sesiones prolongado de cuatro semanas de duración en 1989. El 37° período de sesiones (sesiones 831a. a 862a.) se celebró en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 7 de agosto al 1° de septiembre de 1989.

4. El programa del período de sesiones, tal como quedó aprobado por el Comité, figura en el anexo II.

C. Composición y asistencia

5. La composición del Comité siguió siendo la misma que en 1988 (véase el anexo III).

6. Todos los miembros del Comité, con excepción del Sr. Vidas, asistieron al 37° período de sesiones. Los Sres. Ahmadu, Bashir, Braunschweig, Foighel, Reshetov, Rhenan Segura y Sherifis asistieron solamente a una parte del período de sesiones 1/.

D. Mesa del Comité

7. Los miembros de la Mesa elegidos en el 36° período de sesiones por un período de dos años, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 10 de la Convención,

siguieron ocupando sus cargos en el 37° período de sesiones. La Mesa del Comité está integrada como sigue:

Presidente: Sr. George O. LAMPTEY

Vicepresidentes: Sr. Ivan GARVALOV
Sr. Karl Josef PARTSCH
Sr. Mario Jorge YUTZIS

Relatora: Sra. Shanti SADIQ ALI

E. Cooperación con la Organización Internacional del Trabajo y con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

8. De conformidad con la decisión 2 (VI) del Comité, de 21 de agosto de 1972, sobre la cooperación con la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) 2/, los representantes de ambas organizaciones asistieron a los períodos de sesiones del Comité.

9. En el 37° período de sesiones, el informe del Comité de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, presentado a la Conferencia Internacional del Trabajo en su 76a. reunión, se puso a disposición de los miembros del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, de conformidad con los acuerdos de cooperación entre la Comisión y el Comité. El Comité tomó nota con reconocimiento del informe de la Comisión de Expertos, en especial de las secciones que trataban de la aplicación del Convenio No. 111 sobre la discriminación (empleo y ocupación), de 1958 y del Convenio No. 107 de 1957, relativo a las poblaciones indígenas y a otras poblaciones tribales, así como de otras informaciones contenidas en el informe y relacionadas con sus actividades.

II. MEDIDAS ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU CUADRAGESIMO TERCER PERIODO DE SESIONES

10. El Comité examinó este tema en sus sesiones 840a., 849a., 853a. y 854a. celebradas los días 14, 21 y 23 de agosto de 1989. Para su examen del tema, el Comité tuvo ante sí los siguientes documentos:

- a) Informe sobre la reunión de presidentes de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos (A/44/98);
- b) Carta de fecha 29 de septiembre de 1988 dirigida al Secretario General por el Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos (A/C.3/43/5);
- c) Informe del Secretario General sobre la situación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (A/43/517);
- d) Actas resumidas pertinentes de la Tercera Comisión (A/C.3/43/SR.4 a 17, 23, 39 a 43, 50 y 51);
- e) Informes de la Tercera Comisión (A/43/777 y A/43/873);
- f) Resoluciones 43/95, 43/96 y 43/115 de la Asamblea General;
- g) Resoluciones 1989/46 y 1989/47 de la Comisión de Derechos Humanos.

A. Medidas adoptadas por la Asamblea General en su cuadragésimo tercer período de sesiones sobre el informe anual presentado por el Comité en virtud del párrafo 2 del artículo 9 de la Convención

11. La Relatora del Comité presentó el subtema a) de este tema en la 840a. sesión del Comité. Observó que la Asamblea General había examinado el informe del Comité en su cuadragésimo tercer período de sesiones junto con otros asuntos conexos, tales como la situación de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, y señaló que más de la mitad de los Estados Miembros que habían participado en el debate sobre este tema en la Tercera Comisión habían destacado la importancia de la labor del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en la esfera de los derechos humanos, y que muchos habían centrado su atención en la necesidad urgente de encontrar una solución a largo plazo a la crisis financiera que aflige al Comité en estos momentos. Muchos de ellos subrayaron la importancia de que los Estados partes cumplieran las obligaciones financieras que han contraído en virtud de la Convención para que el Comité pudiera funcionar normalmente en el desempeño de sus funciones.

12. La Relatora manifestó que muchos delegados, antes de presentar sus observaciones sobre la crisis financiera que padecía el Comité, habían hecho hincapié en que con 125 Estados partes [ahora son 128], la Convención contaba con el mayor número de adhesiones de entre todos los pactos de derechos humanos, y que al adherirse a ella masivamente, la comunidad internacional había reconocido el carácter inmoral de las prácticas discriminatorias y se había comprometido a eliminarlas. A este respecto, los delegados habían manifestado la esperanza de que todos los demás Estados ratificaran la Convención o se adhirieran a ella. La

Relatora dijo además que las delegaciones habían descrito al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial como uno de los instrumentos jurídicos más importantes en el campo de los derechos humanos, y base de la lucha contra el racismo, que había hecho una valiosa contribución a las actividades internacionales para promover el disfrute efectivo de los derechos humanos.

13. La Relatora dijo que los delegados de la Tercera Comisión habían señalado que la educación desempeñaba un papel importante en la lucha contra la discriminación racial. Se hizo hincapié en que debía enseñarse a las jóvenes generaciones a respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los pueblos sin discriminación. Dijo que incluso Estados no partes habían hecho observaciones favorables sobre la tarea y la importancia del Comité. Algunos delegados, sin embargo, manifestaron que las elocuentes declaraciones sobre la labor ejemplar del Comité no se apoyaban en la práctica mediante el cumplimiento de la aceptación voluntaria de las obligaciones financieras. Algunos delegados se habían preguntado si, 20 años después de la entrada en vigor de uno de los instrumentos internacionales más importantes de derechos humanos se permitiría que la Convención Internacional y su comité de supervisión se debilitaran hasta el punto de extinguirse por el hecho de que algunos Estados partes no cumplieran las obligaciones financieras que habían contraído en virtud del párrafo 6 del artículo 8 de la Convención. A este respecto, la Relatora declaró que algunas delegaciones habían aprobado la decisión 1 (XXXVI) del Comité relativa a la situación financiera del Comité (A/43/18, cap. VII). Sin embargo, señaló que otras delegaciones habían subrayado la necesidad de que los Estados que todavía no lo habían hecho cumplieran las obligaciones financieras que tienen en virtud de la Convención. Por otra parte, algunas delegaciones habían opinado que convenía adoptar medidas de carácter provisional para no poner en peligro la eficacia del Comité.

14. El Comité manifestó su preocupación ante el hecho de que no se hubiese encontrado solución a largo plazo a la crisis financiera del Comité y lamentó que hubiera sido necesario cancelar su período de sesiones de primavera de 1989 al no haber cumplido determinados Estados partes sus obligaciones financieras en virtud de la Convención.

15. Algunos miembros del Comité observaron que la posición financiera de éste no había mejorado pese a los repetidos llamamientos urgentes hechos por el Comité, la reunión de Estados partes, la Asamblea General y el Secretario General. A este respecto, el Comité opinó que la decisión que tomó sobre la cuestión en su 36° período de sesiones seguía siendo válida, y que convenía insistir en ella. Se observó que en la reunión de presidentes de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos se había señalado que no sólo el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial sino también otros comités estaban preocupados por las dificultades financieras, lo que les impedía funcionar de manera eficaz.

16. Algunos miembros del Comité observaron también que la Comisión de Derechos Humanos en su resolución 1989/47 había apoyado la recomendación hecha en la reunión de los presidentes de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos sobre la necesidad de asegurar recursos financieros y de personal adecuados para las actividades de los órganos creados en virtud de esos tratados y había señalado que la Asamblea General podría considerar la posibilidad de atenuar estas dificultades mediante la asignación temporal de los fondos necesarios por medio de anticipos con cargo al presupuesto ordinario, que se reembolsarían cuando se

recibieran las contribuciones pendientes. La Comisión también había pedido a los Estados partes que cumplieran las obligaciones financieras contraídas en virtud de instrumentos de derechos humanos. A este respecto, se hizo hincapié en que el Comité debía mantenerse en contacto con la Comisión de Derechos Humanos y otros órganos de derechos humanos y que debía aprovechar todas las oportunidades para dar a conocer a estos órganos sus actividades y dificultades. Un miembro instó al Comité a que adoptara una estrategia encaminada a difundir información sobre su labor y a aumentar la conciencia pública sobre estos problemas.

17. Algunos miembros señalaron que el no cumplimiento por algunos Estados de sus obligaciones financieras no se debía a limitaciones presupuestarias, dado que las sumas eran mínimas, sino a falta de voluntad política. Otros miembros opinaron que se debía simplemente a la inercia. Se trataba sólo de una cuestión de actitudes con respecto a los instrumentos de derechos humanos y las obligaciones derivadas de ellos.

18. Se indicó que el Comité, por conducto de su Presidente, debería escribir cartas a los Estados partes que todavía no hubiesen pagado, en las que señalara una vez más a su atención sus obligaciones financieras en virtud de la Convención; también podría dirigirse una carta al Secretario General sobre este asunto.

19. En su 849a. sesión, el Comité estableció un Grupo de Trabajo del período de sesiones, integrado por cuatro de sus miembros, encargado de examinar las medidas que el Comité podría tomar con respecto a la crisis financiera que atravesaba.

20. En su 854a. sesión, el Comité aprobó, en su forma enmendada, un proyecto de decisión preparado por su Grupo de Trabajo del período de sesiones, que habría de incluirse en su informe a la Asamblea General para que tomara las medidas pertinentes en su cuadragésimo cuarto período de sesiones. El texto de la decisión adoptada por el Comité figura en el capítulo VII infra.

21. Por recomendación de su Grupo de Trabajo del período de sesiones, el Comité también decidió autorizar a su Presidente a que escribiera cartas al Secretario General, al Presidente de la reunión de los Estados partes y a los Estados partes que todavía tenían contribuciones pendientes. El Comité decidió además incluir como anexo a su informe una lista actualizada de las cuotas todavía pendientes (véase anexo IV infra).

B. Obligaciones en materia de presentación de informes de los Estados partes en las convenciones de las Naciones Unidas sobre derechos humanos

22. El Presidente, al presentar el subtema b) en la 849a. sesión del Comité, hizo hincapié en particular en las conclusiones y recomendaciones de la reunión de los presidentes de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos (A/44/98) a que había asistido. Hizo referencia a la resolución 43/115 de la Asamblea General y a las resoluciones 1989/46 y 1989/47 de la Comisión de Derechos Humanos que se habían aprobado sobre la base de las recomendaciones adoptadas por la reunión de presidentes. El Presidente invitó al Comité a examinar las recomendaciones mencionadas y a expresar sus opiniones sobre ellas, en particular respecto de la recomendación relativa a la consolidación de la primera parte de las directrices de los órganos supervisores encargados de examinar los informes de los Estados partes respecto de la aplicación de las convenciones de las Naciones Unidas

sobre derechos humanos, sobre la base de un formulario preparado por el Secretario General (A/40/600, párr. 21).

23. El Presidente también señaló a la atención del Comité una carta que le había dirigido la Presidenta del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en que le informaba que, en su octavo período de sesiones, ese Comité había examinado el informe de la reunión de presidentes y había decidido transmitir sus propias conclusiones a los presidentes de otros órganos creados en virtud de tratados. Habida cuenta de la recomendación de la reunión de presidentes relativa a la coordinación y la comunicación futuras entre los presidentes, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial también autorizó a su Presidente a que transmitiera a otros presidentes las opiniones del Comité.

24. Algunos miembros del Comité instaron a que, habida cuenta de su considerable éxito, se continuara con el sistema de nombramiento de relatores por países que se había iniciado en el último período de sesiones con carácter experimental. Se observó que el sistema de relatores por países había reducido el tiempo necesario para examinar el informe de cada Estado y había ayudado a promover el diálogo con los representantes de los Estados partes. A ese respecto, se sugirió que el Comité podría examinar hasta cuatro informes por día, reduciendo de ese modo el trabajo atrasado que se había acumulado debido a los trastornos que habían sufrido sus labores y su calendario de reuniones.

25. En su 849a. sesión, el Comité estableció un grupo de trabajo del período de sesiones integrado por cuatro de sus miembros para que examinara las recomendaciones hechas y las conclusiones formuladas por la reunión de presidentes de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos.

26. En su 854a. sesión, el Comité, habiendo examinado el proyecto de recomendaciones que le había presentado el grupo de trabajo del período de sesiones, adoptó las siguientes opiniones relativas a las conclusiones y recomendaciones de los presidentes:

Opiniones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial sobre las conclusiones y recomendaciones de la reunión de presidentes de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos

a) Consolidación de directrices para la presentación de informes

1. El Comité considera que las propuestas que figuran en el párrafo 21 del informe del Secretario General (documento A/40/600) cumplen los requisitos exigidos por la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial en materia de consolidación de directrices relativas a la primera parte de los informes de los Estados partes. El Comité también hace suya la idea de que esas directrices generales consolidadas podrían ponerse a disposición de cada uno de los órganos creados en virtud de tratados cuando examinen informes de sus Estados partes.

2. A ese respecto, el Comité considera que la información incluida en los apartados a), b) y c) de la propuesta del Secretario General tiene pertinencia directa para el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y cumpliría los requisitos exigidos por la Convención.

3. El Comité también opina que la información solicitada en el apartado d) del párrafo 21 tendría interés para su labor en virtud de la Convención, como la relativa al desempleo y a las tasas de alfabetización.

b) Obligaciones en materia de presentación de informes (informes atrasados)

4. En relación con el problema general de los informes atrasados que afecta la aplicación de varios tratados de derechos humanos, en particular de la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el Comité hace suya la sugerencia de que el Secretario General debería proporcionar, con carácter regular, asistencia técnica y servicios de asesoramiento para ayudar a los Estados partes a cumplir sus obligaciones en materia de presentación de informes. El Comité considera que, al proporcionar esa asistencia, se debe hacer hincapié en los cursos regionales y subregionales de capacitación en preparación y presentación de los informes de los Estados partes.

c) Cuestión de la periodicidad de la presentación de informes

5. Por lo que respecta a la recomendación contenida en el párrafo 90 del informe de la reunión de presidentes, el Comité desea poner de relieve que ha hecho suya la propuesta relativa a la periodicidad de la presentación de informes que se formuló en la 11a. Reunión de los Estados partes en la Convención, en el sentido de que, como práctica general, después de presentar los informes iniciales completos al Comité, los Estados partes deben presentar nuevos informes completos en cada segunda ocasión en que deban presentar informes, es decir, cada cuatro años, y breves informes de actualización en cada una de las demás ocasiones en que deban presentar informes en virtud de lo dispuesto en la Convención (véase el documento A/43/18, párr. 24 c)).

d) Utilización de relatores o coordinadores

6. Por lo que se refiere a la recomendación de utilizar relatores y coordinadores para acelerar el examen oportuno y efectivo de los informes periódicos, el Comité desea poner de relieve que, en aplicación de la decisión que adoptó en su 36° período de sesiones, a partir de su 37° período de sesiones instituyó la práctica de utilizar relatores por países para preparar análisis de los informes de los Estados partes. El Comité considera que el sistema de relatores ha contribuido a reducir el lapso necesario para el examen de cada informe de los Estados y a fortalecer el diálogo con los representantes de los Estados partes.

III. EXAMEN DE LOS INFORMES, OBSERVACIONES E INFORMACION
PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD
CON EL ARTICULO 9 DE LA CONVENCION

A. Estado de la presentación de informes por los Estados partes

1. Informes recibidos por el Comité

27. Desde que se creó el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial hasta la fecha de clausura de su 37° período de sesiones (1° de septiembre de 1989), los Estados partes debían haber presentado, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, un total de 979 informes, según se indica a continuación: 125 informes iniciales, 126 segundos informes periódicos, 127 terceros informes periódicos, 115 cuartos informes periódicos, 107 quintos informes periódicos, 100 sextos informes periódicos, 92 séptimos informes periódicos, 81 octavos informes periódicos, 65 novenos informes periódicos y 41 décimos informes periódicos.
28. Al concluir el 37° período de sesiones, el Comité había recibido un total de 784 informes, como se indica a continuación: 121 informes iniciales, 111 segundos informes periódicos, 106 terceros informes periódicos, 98 cuartos informes periódicos, 86 quintos informes periódicos, 79 sextos informes periódicos, 69 séptimos informes periódicos, 55 octavos informes periódicos, 38 novenos informes periódicos y 19 décimos informes periódicos.
29. Además, se habían recibido de los Estados partes 72 informes que contenían información adicional, y que se presentaron por iniciativa de los Estados partes interesados o porque el Comité, tras examinar los respectivos informes iniciales o periódicos presentados de conformidad con lo dispuesto en la Convención, los había solicitado.
30. En el período que se examina, comprendido entre las fechas de clausura de los períodos de sesiones 36° y 37° (12 de agosto de 1988 y 1° de septiembre de 1989), el Comité recibió 27 informes: un informe inicial, un segundo informe periódico, un tercer informe periódico, un cuarto informe periódico, dos sextos informes periódicos, tres séptimos informes periódicos, tres octavos informes periódicos, seis novenos informes periódicos y nueve décimos informes periódicos. Durante el período que se examina se recibió también un informe suplementario.
31. La información respecto de los informes que se recibieron durante el período que se examina aparece en el cuadro 1 infra.
32. Como demuestra la información expuesta en el cuadro 1, solamente cuatro de los 27 informes que se recibieron durante el período que se examina fueron presentados a tiempo o antes de expirado el plazo previsto en el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención. Los demás se presentaron con cierto retraso, que varió desde períodos de pocos días hasta más de cuatro años.

Cuadro 1

Informes recibidos durante el período que se examina

(12 de agosto de 1988 a 1° de septiembre de 1989)

<u>Estado Parte</u>	<u>Tipo de informe</u>	<u>Fecha en que debía presentarse el informe</u>	<u>Fecha de presentación del informe</u>
República Dominicana	Informe inicial	24 de junio de 1984	16 de agosto de 1988
República Dominicana	Segundo informe	24 de junio de 1986	18 de agosto de 1988
República Dominicana	Tercer informe	24 de junio de 1988	18 de agosto de 1988
Colombia	Cuarto informe	2 de octubre de 1988	25 de diciembre de 1988
Australia	Sexto informe	30 de octubre de 1986	1° de junio de 1989
Burundi	Sexto informe	26 de noviembre de 1988	16 de agosto de 1989
Qatar	Séptimo informe	22 de agosto de 1989	16 de mayo de 1989
Rwanda	Séptimo informe	16 de mayo de 1988	2 de noviembre de 1988
Yemen Democrático	Séptimo informe	19 de noviembre de 1987	23 de enero de 1989
Camerún	Octavo informe	24 de julio de 1986	15 de febrero de 1989
Malta	Octavo informe	26 de junio de 1986	26 de julio de 1989
Yemen Democrático	Octavo informe	19 de noviembre de 1989	23 de enero de 1989
Camerún	Noveno informe	24 de julio de 1988	15 de febrero de 1989
Dinamarca	Noveno informe	8 de enero de 1989	11 de agosto de 1989
Filipinas	Noveno informe	5 de enero de 1986	12 de julio de 1989
Malta	Noveno informe	26 de junio de 1988	26 de julio de 1989
Noruega	Noveno informe	6 de septiembre de 1987	25 de julio de 1989
Suecia	Noveno informe	5 de enero de 1989	5 de enero de 1989
Alemania, República Federal de	Décimo informe	14 de junio de 1988	3 de enero de 1989
Argentina	Décimo informe	5 de enero de 1988	27 de febrero de 1989
Egipto	Décimo informe	5 de enero de 1988	5 de diciembre de 1988
Filipinas	Décimo informe	5 de enero de 1988	12 de julio de 1989
Finlandia	Décimo informe	16 de agosto de 1988	17 de agosto de 1989
Mongolia	Décimo informe	4 de septiembre de 1988	18 de octubre de 1988
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	Décimo informe	5 de abril de 1988	5 de octubre de 1988 25 de mayo de 1989
República Socialista Soviética de Bielorrusia	Décimo informe	7 de mayo de 1988	25 de enero de 1989
República Socialista Soviética de Ucrania	Décimo informe	5 de abril de 1988	24 de enero de 1989

2. Informes que el Comité aún no ha recibido

33. A la fecha de clausura del 37° período de sesiones del Comité, no se habían recibido aún 195 informes de 87 Estados partes que se debían haber presentado antes de esa fecha. Comprendían 4 informes iniciales, 15 segundos informes periódicos, 21 terceros informes periódicos, 17 cuartos informes periódicos, 19 quintos informes periódicos, 21 sextos informes periódicos, 23 séptimos informes periódicos, 26 octavos informes periódicos, 27 novenos informes periódicos y 22 décimos informes periódicos. Además, no se había recibido un informe suplementario solicitado por el Comité. En el cuadro 2 aparece la información pertinente sobre estos informes.

Cuadro 2

Informes que debían presentarse antes de la clausura del 37° período de sesiones (1° de septiembre de 1989), pero que no se han recibido aún

<u>Estado parte</u>	<u>Tipo de informe</u>	<u>Fecha en que debía presentarse el informe</u>	<u>Número de recordatorios que se enviaron</u>
Sierra Leona	Cuarto informe	5 enero 1976	21
	Quinto informe	5 enero 1978	17
	Sexto informe	5 enero 1980	15
	Séptimo informe	5 enero 1982	11
	Octavo informe	5 enero 1984	7
	Noveno informe	5 enero 1986	3
	Décimo informe	5 enero 1988	-
	Suplementario	31 marzo 1975	-
Swazilandia	Cuarto informe	6 mayo 1976	22
	Quinto informe	6 mayo 1978	18
	Sexto informe	6 mayo 1980	16
	Séptimo informe	6 mayo 1982	10
	Octavo informe	6 mayo 1984	6
	Noveno informe	6 mayo 1986	1
	Décimo informe	6 mayo 1988	-
Liberia	Informe inicial	5 diciembre 1977	18
	Segundo informe	5 diciembre 1979	14
	Tercer informe	5 diciembre 1981	10
	Cuarto informe	5 diciembre 1983	7
	Quinto informe	5 diciembre 1985	3
	Sexto informe	5 diciembre 1987	-
Guyana	Informe inicial	17 marzo 1978	18
	Segundo informe	17 marzo 1980	14
	Tercer informe	17 marzo 1982	10
	Cuarto informe	17 marzo 1984	7
	Quinto informe	17 marzo 1986	3
	Sexto informe	17 marzo 1988	-

Cuadro 2 (continuación)

<u>Estado parte</u>	<u>Tipo de informe</u>	<u>Fecha en que debía presentarse el informe</u>	<u>Número de recordatorios que se enviaron</u>
Guinea	Segundo informe	13 abril 1980	14
	Tercer informe	13 abril 1982	10
	Cuarto informe	13 abril 1984	6
	Quinto informe	13 abril 1986	1
	Sexto informe	13 abril 1988	-
Zaire	Tercer informe	21 mayo 1981	12
	Cuarto informe	21 mayo 1983	8
	Quinto informe	21 mayo 1985	4
	Sexto informe	21 mayo 1987	1
	Séptimo informe	21 mayo 1989	-
Gambia	Segundo informe	28 enero 1982	11
	Tercer informe	28 enero 1984	7
	Cuarto informe	28 enero 1986	3
	Quinto informe	28 enero 1988	-
Côte d'Ivoire	Quinto informe	4 febrero 1982	11
	Sexto informe	4 febrero 1984	7
	Séptimo informe	4 febrero 1986	3
	Octavo informe	4 febrero 1988	-
Líbano	Sexto informe	12 diciembre 1982	9
	Séptimo informe	12 diciembre 1984	5
	Octavo informe	12 diciembre 1986	2
	Noveno informe	12 diciembre 1988	-
Gabón	Segundo informe	30 marzo 1983	8
	Tercer informe	30 marzo 1985	4
	Cuarto informe	30 marzo 1987	1
	Quinto informe	30 marzo 1989	-
Togo	Sexto informe	1° octubre 1983	7
	Séptimo informe	1° octubre 1985	3
	Octavo informe	1° octubre 1987	-
Uganda	Segundo informe	21 diciembre 1983	7
	Tercer informe	21 diciembre 1985	3
	Cuarto informe	21 diciembre 1987	-
Uruguay	Octavo informe	5 enero 1984	5
	Noveno informe	5 enero 1986	2
	Décimo informe	5 enero 1988	-
Fiji	Sexto informe	11 enero 1984	5
	Séptimo informe	11 enero 1986	2
	Octavo informe	11 enero 1988	-

Cuadro 2 (continuación)

<u>Estado parte</u>	<u>Tipo de informe</u>	<u>Fecha en que debía presentarse el informe</u>	<u>Número de recordatorios que se enviaron</u>
Bahamas	Quinto informe	5 agosto 1984	6
	Sexto informe	5 agosto 1986	2
	Séptimo informe	5 agosto 1988	-
Bélgica	Quinto informe	6 septiembre 1984	5
	Sexto informe	6 septiembre 1986	2
	Séptimo informe	6 septiembre 1988	-
Somalia	Quinto informe	27 septiembre 1984	5
	Sexto informe	27 septiembre 1986	2
	Séptimo informe	27 septiembre 1988	-
Cabo Verde	Tercer informe	2 noviembre 1984	5
	Cuarto informe	2 noviembre 1986	2
	Quinto informe	2 noviembre 1988	-
Lesotho	Séptimo informe	4 diciembre 1984	5
	Octavo informe	4 diciembre 1986	2
	Noveno informe	4 diciembre 1988	-
San Vicente y las Granadinas	Segundo informe	9 diciembre 1984	5
	Tercer informe	9 diciembre 1986	2
	Cuarto informe	9 diciembre 1988	-
El Salvador	Tercer informe	30 diciembre 1984	5
	Cuarto informe	30 diciembre 1986	2
	Quinto informe	30 diciembre 1988	-
Papua Nueva Guinea	Segundo informe	26 febrero 1985	5
	Tercer informe	26 febrero 1987	2
	Cuarto informe	26 febrero 1989	-
Zambia	Séptimo informe	5 marzo 1985	5
	Octavo informe	5 marzo 1987	2
	Noveno informe	5 marzo 1989	-
Suriname	Informe inicial	15 marzo 1985	5
	Segundo informe	15 marzo 1987	2
	Tercer informe	15 marzo 1989	-
Islas Salomón	Segundo informe	17 marzo 1985	5
	Tercer informe	17 marzo 1987	2
	Cuarto informe	17 marzo 1989	-
Botswana	Sexto informe	22 marzo 1985	5
	Séptimo informe	22 marzo 1987	2
	Octavo informe	22 marzo 1989	-

Cuadro 2 (continuación)

<u>Estado parte</u>	<u>Tipo de informe</u>	<u>Fecha en que debía presentarse el informe</u>	<u>Número de recordatorios que se enviaron</u>
República Democrática Popular Lao	Sexto informe	24 marzo 1985	4
	Séptimo informe	24 marzo 1987	1
	Octavo informe	24 marzo 1989	-
Viet Nam	Segundo informe	9 julio 1985	4
	Tercer informe	9 julio 1987	1
	Cuarto informe	9 julio 1989	-
Grecia	Octavo informe	19 julio 1985	3
	Noveno informe	19 julio 1987	1
	Décimo informe	19 julio 1989	-
Burkina Faso	Sexto informe	18 agosto 1985	4
	Séptimo informe	18 agosto 1987	-
	Octavo informe	18 agosto 1989	-
Bolivia	Octavo informe	21 octubre 1985	3
	Noveno informe	21 octubre 1987	-
Bulgaria	Noveno informe	5 enero 1986	3
	Décimo informe	5 enero 1988	-
Irán (República Islámica del)	Noveno informe	5 enero 1986	3
	Décimo informe	5 enero 1988	-
Túnez	Noveno informe	5 enero 1986	3
	Décimo informe	5 enero 1988	-
Guatemala	Segundo informe	17 febrero 1986	2
	Tercer informe	17 febrero 1988	-
República Centrafricana	Octavo informe	14 abril 1986	2
	Noveno informe	14 abril 1988	-
Sudán	Quinto informe	20 abril 1986	2
	Sexto informe	20 abril 1988	-
Mozambique	Segundo informe	18 mayo 1986	2
	Tercer informe	18 mayo 1988	-
República Arabe Siria	Noveno informe	20 mayo 1986	1
	Décimo informe	20 mayo 1988	-
Jamaica	Octavo informe	5 julio 1986	2
	Noveno informe	5 julio 1988	-
Afganistán	Segundo informe	5 agosto 1986	2
	Tercer informe	5 agosto 1988	-

Cuadro 2 (continuación)

Estado parte	Tipo de informe	Fecha en que debía presentarse el informe	Número de recordatorios que se enviaron
Chad	Quinto informe	16 septiembre 1986	1
	Sexto informe	16 septiembre 1988	-
Perú	Octavo informe	30 octubre 1986	2
	Noveno informe	30 octubre 1988	-
Trinidad y Tabago	Séptimo informe	4 noviembre 1986	1
	Octavo informe	4 noviembre 1988	-
Kampuchea Democrática	Segundo informe	28 diciembre 1986	2
	Tercer informe	28 diciembre 1988	-
Nicaragua	Quinto informe	17 marzo 1987	1
	Sexto informe	17 marzo 1989	-
Sri Lanka	Tercer informe	20 marzo 1987	2
	Cuarto informe	20 marzo 1989	-
Mauricio	Octavo informe	29 junio 1987	1
	Noveno informe	29 junio 1989	-
Jordania	Séptimo informe	30 junio 1987	-
	Octavo informe	30 junio 1989	-
Emiratos Arabes Unidos	Séptimo informe	21 julio 1987	-
	Octavo informe	21 julio 1989	-
Malí	Séptimo informe	15 agosto 1987	-
	Octavo informe	15 agosto 1989	-
Portugal	Tercer informe	23 septiembre 1987	-
Rumania	Noveno informe	14 octubre 1987	-
República Unida de Tanzania	Octavo informe	26 noviembre 1987	-
Barbados	Octavo informe	10 diciembre 1987	-
Nueva Zelanda	Octavo informe	22 diciembre 1987	-
Brasil	Décimo informe	5 enero 1988	-
Costa Rica	Décimo informe	5 enero 1988	-
Ghana	Décimo informe	5 enero 1988	-

Cuadro 2 (continuación)

<u>Estado parte</u>	<u>Tipo de informe</u>	<u>Fecha en que debía presentarse el informe</u>	<u>Número de recordatorios que se enviaron</u>
Islandia	Décimo informe	5 enero 1988	-
India	Décimo informe	5 enero 1988	-
Kuwait	Décimo informe	5 enero 1988	-
Nigeria	Décimo informe	5 enero 1988	-
Pakistán	Décimo informe	5 enero 1988	-
Panamá	Décimo informe	5 enero 1988	-
Polonia	Décimo informe	5 enero 1988	-
España	Décimo informe	5 enero 1988	-
Venezuela	Décimo informe	5 enero 1988	-
Marruecos	Noveno informe	17 enero 1988	-
Haití	Octavo informe	18 enero 1988	-
Israel	Quinto informe	2 febrero 1988	-
Nepal	Noveno informe	1° marzo 1988	-
Madagascar	Décimo informe	8 marzo 1988	-
México	Séptimo informe	22 marzo 1988	-
Bangladesh	Quinto informe	11 julio 1988	-
Francia	Noveno informe	28 agosto 1988	-
Australia	Séptimo informe	30 octubre 1988	-
Chile	Noveno informe	20 noviembre 1988	-
Países Bajos	Noveno informe	9 enero 1989	-
China	Cuarto informe	28 enero 1989	-
Italia	Séptimo informe	4 febrero 1989	-
Iraq	Décimo informe	15 febrero 1989	-
Argelia	Noveno informe	15 marzo 1989	-

Cuadro 2 (continuación)

<u>Estado parte</u>	<u>Tipo de informe</u>	<u>Fecha en que debía presentarse el informe</u>	<u>Número de recordatorios que se enviaron</u>
Cuba	Noveno informe	16 marzo 1989	-
Tonga	Noveno informe	17 marzo 1989	-
Seychelles	Sexto informe	6 abril 1989	-
Senegal	Noveno informe	18 mayo 1989	-
Maldivas	Tercer informe	28 mayo 1989	-
Luxemburgo	Sexto informe	1º junio 1989	-
Austria	Noveno informe	8 junio 1989	-
Etiopía	Séptimo informe	25 julio 1989	-
Congo	Informe inicial	10 agosto 1989	-

3. Medidas tomadas por el Comité para asegurarse de que los Estados partes presenten informes

34. En su 859a. sesión el Comité examinó la cuestión de los retrasos y de la no presentación de informes por los Estados partes en cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del artículo 9 de la Convención.

35. El Comité decidió señalar urgentemente a la atención de la Asamblea General la lista de informes retrasados que figura en el cuadro 2 supra, solicitándole que tomase las medidas apropiadas y que instase a los Estados partes interesados a que presentasen sus informes retrasados según lo establecido en el artículo 9 de la Convención a la brevedad posible.

36. El Comité decidió además pedir al Secretario General Adjunto de Derechos Humanos que, en el curso de sus contactos personales en Ginebra y en la Sede con los Representantes Permanentes de los Estados partes interesados, señalase a su atención el problema de los informes retrasados y los instase a que interviniesen personalmente ante sus respectivas autoridades gubernamentales y garantizaran la presentación de sus informes retrasados.

37. El Comité autorizó asimismo a su Presidente a que enviase cartas personales, en nombre del Comité, a los Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados partes a los que hasta la fecha se hubiera enviado 10 o más recordatorios, instándolos a que presentasen sus informes retrasados a la brevedad posible.

38. El Comité decidió además pedir al Secretario General, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 66 de su reglamento, que continuase enviando recordatorios apropiados a los Estados partes de los que dos o más informes debían haberse recibido antes de la clausura del 37° período de sesiones, pero que todavía no se habían recibido, pidiéndoles que presentaran sus informes antes del 31 de diciembre de 1989. El Comité acordó que en los recordatorios que había de enviar el Secretario General se indicase que podían presentar todos sus informes retrasados en un solo documento para la fecha propuesta. Acordó asimismo que a los Estados partes que hubiesen cumplido con sus obligaciones de presentación de informes, se les solicitase que presentasen nuevos informes completos en cada segunda ocasión en que debieran presentarse los informes, es decir, cada cuatro años, y breves informes de actualización en las demás ocasiones en que debieran presentarse informes en virtud de la Convención. En el cuadro 2 supra se enumeran los Estados partes cuyos informes están retrasados.

39. A ese propósito, el Comité deseó recordar una vez más que en el artículo 66 de su reglamento se establece lo siguiente:

"1. En cada período de sesiones, el Secretario General notificará al Comité todos los casos en que no se hubieran recibido los informes o la información adicional, según corresponda, previstos en el artículo 9 de la Convención. El Comité, en tales casos, podrá transmitir al Estado parte interesado, por intermedio del Secretario General, un recordatorio respecto de la presentación del informe o de la información adicional.

2. Si aun después de transmitido el recordatorio a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo, el Estado parte no presentara el informe o la información adicional requeridos en virtud del artículo 9 de la Convención, el Comité incluirá una referencia a este efecto en su informe anual a la Asamblea General."

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 66, el Comité desea señalar a la atención de la Asamblea General la información pertinente que figura en el cuadro 2 supra, así como las medidas adoptadas por el Comité para asegurar la presentación de los informes por los Estados partes.

40. El Comité deseó repetir una vez más la siguiente declaración que había hecho en su primer período de sesiones 3/ y que había comunicado a todos los Estados partes y a la Asamblea General:

"El Comité atribuye gran importancia a esos informes. La opinión unánime de sus miembros es que tales informes, por constituir una fuente principal de información, proporcionan al Comité un elemento esencial para el desempeño de una de sus funciones más importantes, a saber, la presentación de informes a la Asamblea General de las Naciones Unidas, en virtud del párrafo 2 del artículo 9 de la Convención."

B. Examen de los informes

41. En su 37° período de sesiones, el Comité examinó 49 informes presentados por 28 Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención. Tres informes, los de Dinamarca, Italia y Jordania, cuyo examen se había previsto inicialmente para el 37° período de sesiones, fueron aplazados para el 38° período de sesiones a petición de los respectivos Gobiernos. Además, el Comité examinó los informes periódicos octavo, noveno y décimo de Filipinas. El Comité dedicó 21 de las 34 sesiones que celebró en 1989 al cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con el artículo 9 de la Convención.

42. De conformidad con el artículo 64 de su reglamento, el Comité continuó la práctica, iniciada en su sexto período de sesiones, de pedir al Secretario General que comunicara a los Estados partes interesados las fechas en que el Comité examinaría sus respectivos informes. Todos los Estados partes cuyos informes fueron examinados por el Comité, con excepción del Chad, Maldivas, el Níger y Tonga, enviaron representantes para que participasen en el examen de sus respectivos informes.

43. En su 37° período de sesiones, el Comité utilizó por primera vez el sistema de relatores por países, durante su examen de los informes presentados por los Estados partes. Este procedimiento fue decidido en el 36° período de sesiones, con miras a mejorar y modernizar el método que sigue el Comité para el examen de los informes. El Comité considera que el sistema de relatores por países ha reducido el tiempo de examen de cada informe de los Estados partes e intensificado el diálogo con los representantes de los Estados partes. El Comité tomó nota con satisfacción de que se había establecido un fructuoso diálogo con los representantes de los Estados informantes presentes en sus sesiones e instó a todos los Estados partes a que se esforzaran por enviar representantes cuando se procediese al examen de sus respectivos informes.

44. Los párrafos siguientes, dispuestos por países de conformidad con la secuencia que siguió el Comité al examinar los informes de los Estados partes, contienen un resumen de los puntos de vista expresados, las observaciones hechas y las preguntas formuladas por los miembros del Comité respecto de los informes de los Estados partes interesados, así como los elementos esenciales de las respuestas dadas por los representantes de los Estados partes presentes en la sesión.

Francia

45. El Comité examinó el octavo informe periódico de Francia (CERD/C/148/Add.3) en sus sesiones 832a. y 833a., celebradas el 8 de agosto de 1989 (CERD/C/SR.832 y SR.833).

46. El informe fue presentado por el representante del Estado parte, quien destacó la gran importancia que su país asignaba a la eliminación de la discriminación racial. Al referirse a algunos hechos nuevos ocurridos después de la presentación del informe señaló que se había creado una unidad interministerial que lucharía contra el racismo en colaboración con el Comité Consultivo sobre Derechos Humanos. Además, se habían aprobado disposiciones legislativas, como la Ley sobre libertad de prensa, que prohíbe todo intento de justificar crímenes contra la humanidad; la Ley sobre publicaciones para jóvenes, que faculta al Ministro del Interior para prohibir la venta a menores de publicaciones que puedan incitar a la discriminación o el odio racial, y una última Ley relativa a la entrada de extranjeros en Francia y las condiciones de su residencia. Los fallos judiciales, cuyo número variaba poco de un año a otro, reflejaban la voluntad de interpretar la ley de modo que los actos racistas no quedasen impunes. Habían proseguido los esfuerzos por integrar a los inmigrantes a la sociedad, en especial, mediante la negociación de acuerdos entre el Estado y las autoridades regionales para facilitar el establecimiento de comunidades extranjeras en zonas urbanas. En cuanto a los sucesos en Nueva Caledonia, señaló que en agosto de 1988 el Gobierno, en consulta con los principales movimientos políticos de Nueva Caledonia, había decidido aplicar una política encaminada a corregir desequilibrios que afectaban a la comunidad melanesia y a organizar al cabo de diez años un referéndum sobre libre determinación. Entre las diversas medidas adoptadas para favorecer a la comunidad melanesia cabía señalar la reorientación de las inversiones estatales en beneficio de las provincias menos adelantadas y la creación del Consejo Consultivo en Cuestiones Consuetudinarias y el Organismo para el Fomento de la Cultura Canaca. Por último, declaró que Francia participaba activamente en la lucha contra el apartheid y creía en la necesidad de un diálogo entre todos los sectores de la sociedad sudafricana; que en 1988 la ayuda de Francia a las comunidades negras de Sudáfrica ascendió a unos 17 millones de francos; que la asistencia desde 1980 a los Estados miembros de la Conferencia de Coordinación del Desarrollo del África Meridional se elevaba a 4.000 millones de francos, y que en virtud de las medidas restrictivas adoptadas por las Comunidades Europeas se ejercía presión sobre los dirigentes de Sudáfrica.

47. Los miembros del Comité felicitaron al Gobierno de Francia por su informe, preparado de conformidad con las directrices del Comité (CERD/C/70/Rev.1). Además, observaron complacidos que en el informe se reconocía con toda sinceridad la existencia de problemas raciales, reseñándose las medidas adoptadas para hacerles frente y que el Gobierno había procurado contestar diversas preguntas formuladas durante el examen de su informe anterior. Encomiaron asimismo el hecho de que la legislación francesa se perfeccionara continuamente y de que se adoptaran medidas para movilizar a la opinión pública en la lucha por erradicar el prejuicio racial.

48. Algunos miembros deseaban recibir información estadística sobre la composición étnica de la población de los departamentos y territorios franceses de ultramar y se preguntaron por qué, desde 1973, la población de algunos de esos departamentos o territorios había disminuido (Guadalupe y Martinica) o aumentado a un ritmo menor (Reunión), mientras que en otros se registraba un gran incremento (Guayana Francesa

y Nueva Caledonia). Deseaban saber también cuáles de esos departamentos y territorios estaban preparados para la independencia; qué medidas se habían adoptado para proteger y promover los derechos humanos de sus poblaciones; cuáles eran su nivel de vida, de salud y de atención médica, así como sus posibilidades de educación en comparación con Francia metropolitana; cuál era el régimen jurídico especial de la población amerindia de la Guayana Francesa y si después de los disturbios ocurridos en 1987 en Nueva Caledonia se había aplicado realmente el derecho a trato igual ante los tribunales tanto a los partidarios de la independencia como a los defensores del estado actual de cosas. Además, se pidió más información sobre los resultados de la campaña "La vida en sociedad" y sobre la declaración hecha por el Gobierno de Francia de que en el país no se reconocían minorías nacionales.

49. En lo que respecta a la aplicación del artículo 3 de la Convención, se preguntó por qué el Gobierno de Francia, que procuraba luchar contra el racismo, mantenía relaciones comerciales con Sudáfrica.

50. En relación con el artículo 4 de la Convención, algunos miembros del Comité deseaban saber si actos de xenofobia, como los cometidos por el Frente Nacional, eran punibles en virtud de lo dispuesto de la Ley No. 72-546 del 1° de julio de 1972; si la circular del Ministerio de Justicia de 8 de febrero de 1984 abarcaba tales actos y si el ministerio público o particulares habían entablado alguna acción de esa índole. Además, se observó que el controvertido libro de Salman Rushdie, titulado The Satanic Verses, se había publicado en Francia con autorización del Ministerio de Cultura. A este respecto, se manifestó la inquietud de que esa autorización se entendiera como apoyo del Gobierno al contenido del libro. También se preguntó si existía en Francia una ley contra la blasfemia y, de ser así, si se aplicaba a todos los sectores de la población francesa. Un miembro deseaba también recibir información sobre supuestos actos de empleo ilícito de la fuerza cometidos por funcionarios de la policía contra argelinos.

51. En relación con el artículo 5 de la Convención, algunos miembros del Comité deseaban recibir información sobre los resultados de la labor del Consejo Nacional para los Idiomas Regionales. En lo que respecta al gran número de refugiados y apátridas que se mencionaba en el informe, los miembros deseaban recibir información estadística desglosada por países de origen; preguntaron si la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951, se aplicaba también a los vascos y cuál era la interpretación dada por las autoridades francesas al estatuto de los refugiados. Se pidió una aclaración sobre lo señalado en el párrafo 7 del informe en cuanto a que los titulares de una "tarjeta de residente" podían ejercer cualquier profesión. También se pidió más información sobre el número de extranjeros que trabajaba sin permiso y sobre la medida en que se enseñaba a los hijos de inmigrantes en sus respectivos idiomas y culturas de origen. Por último, se preguntó si las disposiciones de la Ley de 1° de julio de 1901, según la cual toda asociación que tuviera por objeto atentar contra la integridad del territorio nacional y la forma republicana de gobierno era nula, se aplicaba también a las asociaciones que promovían el logro de la independencia por medios legales y si alguna vez habían existido organizaciones que promovieran la intolerancia en razón del origen nacional.

52. En cuanto al artículo 6 de la Convención, varios miembros del Comité deseaban saber si el Mediador había tenido ya ocasión de tomar medidas en casos de discriminación racial. Algunos miembros, observando que en ciertos casos era muy difícil determinar cuán eficaces resultaban la protección y los recursos

previstos en el artículo 6, sugirieron que, en lo referente a las organizaciones antirracistas, se realizasen estudios sobre su eficacia.

53. En respuesta a las diversas preguntas formulas sobre los departamentos y territorios de ultramar, el representante del Estado parte subrayó que la Constitución de Francia preveía el ejercicio irrestricto del derecho a la libre determinación. En esos departamentos y territorios se expresaban libremente opiniones independentistas y existían partidos o movimientos independentistas, aun cuando no hubiese un consenso de mayoría en favor de la independencia. Por otra parte, en ellos se garantizaba plenamente la libertad de expresión, siempre que se emitiese en forma legal, lo que excluía los actos de terrorismo. La situación imperante en Nueva Caledonia difería mucho en la medida en que las fuerzas partidarias de la independencia y las que se inclinaban por el mantenimiento del territorio en el marco institucional de la República eran de análoga importancia. Teniendo en cuenta esto, el Gobierno de Francia había dispuesto la celebración en un plazo de diez años de un referéndum sobre libre determinación. Tratándose de actos de violencia cometidos en 1988, el representante aclaró que de conformidad con la Ley sobre el referéndum, de 9 de noviembre de 1988, se había amnistiado a los condenados por esos hechos y además se había modificado la organización judicial de la isla para evitar una concentración excesiva de tribunales en Noumea.

54. Al contestar a otras preguntas, el representante precisó que Francia había formulado una reserva sobre el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos declarando que en el país no existían minorías. La República era una e indivisible y si bien se manifestaba cierto regionalismo, no había otro nacionalismo que el francés. En lo que respecta a la campaña titulada "La vida en sociedad", señaló que había concluido y uno de sus resultados era la designación de mediadores locales para resolver los conflictos más urgentes.

55. En lo referente al artículo 3 de la Convención, el representante indicó que subsistía la prohibición de nuevas inversiones en Sudáfrica; que se había suspendido la importación de hierro y acero sudafricano y que no se habían renovado los contratos para la venta de carbón.

56. Acerca de las preguntas formuladas en relación con el artículo 4 de la Convención, el representante declaró que el Frente Nacional era un partido político que ejercía sus actividades en el marco de la ley, pero que las declaraciones de sus dirigentes o los artículos de prensa que sustentaban sus opiniones podían ser objeto de demandas siempre que hubiese difamación, injurias de carácter racial o incitación al odio racial. En lo relativo a la obra de Salman Rushdie, aclaró que en Francia no se requería autorización para publicar un libro, por lo que el contenido del libro de ese autor no había sido aprobado ni por el Gobierno ni por cualquiera de sus miembros. Aun cuando en Francia no existía una ley sobre la blasfemia, estaban prohibidas las injurias, la difamación y la incitación al odio racial. Al respecto, algunas asociaciones musulmanas se habían querrellado contra el autor y el editor de la obra, y competía a los tribunales pronunciarse. Por otra parte, el representante subrayó que tanto la policía como la justicia francesas trataban sin distinción alguna a extranjeros y franceses. Además, la justicia intervenía de oficio cuando se cometía un acto de violencia contra un extranjero en el que no mediase legítima defensa y, en ese caso, se sancionaba disciplinariamente a los policías autores de tales actos.

57. En lo concerniente al artículo 5 de la Convención, el representante subrayó que Francia se esmeraba en garantizar la protección de las lenguas regionales y

existían bachilleratos en los que se autorizaba el empleo de esas lenguas. Tratándose de refugiados, señaló que como el régimen español posterior al franquismo daba las debidas garantías en materia de enjuiciamiento, no cabía sostener ya que un vasco refugiado en Francia satisficiera los criterios de refugiado político. Por otra parte, de conformidad con el artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951, las personas que hayan cometido delitos graves fuera del país de refugio no están comprendidas en su ámbito de aplicación, lo que había permitido expulsar hacia España a ciertos terroristas vascos. En términos más generales, en enero de 1989 había en Francia 181.679 refugiados políticos, entre ellos una proporción importante de camboyanos, lao y vietnamitas. En cuanto al empleo de trabajadores clandestinos, el representante indicó que se podían imponer multas de hasta 30.000 francos por infracción, así como entablar acciones penales contra los empleadores infractores. Los extranjeros titulares de un permiso de residencia de diez años podían ejercer cualquier profesión, salvo los empleos públicos y las profesiones sujetas a reglamentación. Sin embargo, todo extranjero que obtuviese un diploma francés podía ejercer la profesión pertinente.

58. En lo que concierne a la enseñanza del idioma materno a los hijos de inmigrantes, se garantizaba esa enseñanza fuera del horario de clases de la escuela. Al respecto, se habían celebrado acuerdos con Argelia, Marruecos, Portugal, Túnez y Yugoslavia. A partir de los 12 años, era posible aprender árabe, portugués y español en los programas escolares ordinarios. Acerca de las preguntas sobre las asociaciones ilegales, el representante afirmó que sólo se prohibían las asociaciones que atentaran por medios violentos contra la integridad nacional y que esta disposición se había aplicado a una asociación responsable de actos de terrorismo en Córcega. Por otra parte, en virtud de una ley sobre grupos de combate y milicias privadas, se había disuelto una organización de extrema derecha que proclamaba su ideología nazi.

59. En cuanto al artículo 6 de la Convención, el representante indicó que el Mediador de la República se ocupaba especialmente de los conflictos entre particulares y organismos administrativos y que la Comisión Nacional de Poblaciones Inmigrantes se reunía varias veces al año bajo la presidencia del Ministro de Asuntos Sociales, para determinar si había abusos por parte de esos organismos.

México

60. El Comité examinó el sexto informe periódico de México (CERD/C/146/Add.2) en su 833a. sesión, celebrada el 8 de agosto de 1989 (CERD/C/SR.833).

61. Al presentar el informe, el representante del Estado parte dijo que según el régimen constitucional de México, la Convención era parte de la carta fundamental de la federación mexicana y que su aplicación se hacía en el marco de uno de los principios fundamentales de la Constitución de la República de México, el de la igualdad ante la ley. Subrayó que la discriminación racial era contraria a la cultura, al orden jurídico y a las instituciones de México en cuanto país independiente. También analizó en detalle el régimen jurídico establecido por México para prevenir toda práctica que pudiera dar lugar a cualquier forma de diferenciación, exclusión, restricción o preferencia por motivos de raza o de cualquier otra índole. El representante proporcionó al Comité información que completaba la consignada en el informe presentado en 1986. En especial, mencionó acontecimientos relativos a la protección de las poblaciones indígenas en los Estados de Guerrero y Oaxaca. Por último, señaló que pese a la grave crisis

económica que encaraba el país desde hacía seis años, México continuaba asegurando el respeto de los derechos humanos y, en particular, impedía toda práctica que pudiese favorecer cualquier forma de discriminación racial.

62. Los miembros del Comité agradecieron al representante del Estado parte la información complementaria proporcionada al presentar el informe y encomiaron a las autoridades mexicanas por la determinación con que fomentaban la igualdad racial en el territorio mexicano y por la franqueza de su diálogo con el Comité. Al mismo tiempo, opinaron que la afirmación contenida en el párrafo 4 del informe, esto es, que "en México no existe la discriminación racial", era difícil de aceptar. Se pidieron aclaraciones al respecto, habida cuenta sobre todo de que en México existían 56 grupos étnicos diferentes.

63. En relación con el artículo 4 de la Convención, se observó que la legislación nacional mexicana no calificaba de delito la discriminación racial; que la sola ratificación de la Convención por México no bastaba para tipificar la discriminación racial como delito; que la discriminación no constituía delito porque México había omitido las medidas complementarias necesarias tras la ratificación de la Convención y que, por consiguiente, México no satisfacía plenamente las condiciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 2 y del artículo 6 de la Convención. Además, se pidió una aclaración acerca de lo que se entendía en México por lucha preventiva contra la discriminación racial y si el legislador mexicano había adoptado recientemente disposiciones jurídicas encaminadas a aplicar las disposiciones del artículo 4 de la Convención.

64. En lo referente a la aplicación del artículo 5 de la Convención, algunos miembros del Comité deseaban saber hasta qué punto las minorías étnicas tenían la posibilidad política de participar en la ejecución de la reforma municipal; cuál era la suerte de 15 miembros de comunidades indígenas encarcelados sin juicio; qué medidas se habían adoptado para proteger las lenguas indígenas y, en particular, para permitir que los miembros de minorías étnicas se expresasen en su propia lengua en los tribunales. También deseaban saber qué esfuerzo especial se había hecho en favor de esas minorías en la esfera de la enseñanza y cuál era el porcentaje de miembros de alguna minoría que formaba parte actualmente del personal directivo de la administración o del servicio diplomático mexicano.

65. En relación con el artículo 7 de la Convención, se preguntó si México había adoptado o se proponía adoptar las medidas necesarias para aplicar el artículo 7 de la Convención y combatir los prejuicios que conducían a la discriminación racial, especialmente en las esferas de la enseñanza y la educación.

66. Al contestar a las preguntas formuladas, el representante del Estado parte aseguró desde luego al Comité que la afirmación de que en México no existía discriminación racial se eliminaría del informe. Sin embargo, aclaró que esa frase debía entenderse en el contexto de todo el párrafo 4 del informe, cuya lectura permitía entender que la discriminación racial no existía jurídicamente. Aseguró al Comité que en su séptimo informe periódico el Gobierno contestaría a todas las preguntas formuladas durante el examen del sexto informe periódico, velando por que se hiciesen todas las precisiones necesarias, y tendría en cuenta las observaciones formuladas, especialmente en relación con el artículo 4 de la Convención.

Islandia

67. El Comité examinó el noveno informe periódico de Islandia (CERD/C/149/Add.17) en su 834a. sesión, celebrada el 9 de agosto de 1989 (CERD/C/SR.834).

68. Presentó el informe el representante del Estado parte, a quien preocupaban las circunstancias que habían impedido que el Comité examinase oportunamente los informes periódicos presentados por los Estados partes, por lo que esperaba que se tomaran medidas para remediar esa situación. En cuanto a su país, la demora en el examen de los informes había tenido dos consecuencias. En primer lugar, había perdido actualidad la información presentada en el noveno informe periódico. En segundo lugar, Islandia había estimado oportuno aplazar la presentación de su décimo informe, prevista en 1988. Al hacerlo, su Gobierno se inspiró en el deseo del Comité de dialogar con los Estados partes, sin lo cual, y a falta de nuevas medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otra índole, los informes periódicos carecerían de sentido.

69. El representante de Islandia declaró que, de conformidad con la Ley No. 13 de 1987, se había establecido oficialmente el cargo de ombudsman del Althing (asamblea nacional) islandés. En consecuencia, ya no era pertinente la información que figuraba en la sección A del noveno informe. La asamblea nacional había dictado nuevas normas para ese cargo el 2 de mayo de 1988. Explicó que el ombudsman se encargaba de supervisar la administración estatal local y de proteger los derechos de individuos y asociaciones en contacto con la administración. La jurisdicción del ombudsman no abarcaba las actividades de la propia asamblea nacional ni las actuaciones de los tribunales o los asuntos sustanciados por éstos.

70. Explicó además que el ombudsman podía conocer de un asunto de tres maneras. En primer lugar, actuando sobre la base de una queja presentada por un particular o una asociación; en segundo lugar, estudiando de oficio un asunto determinado, y, en tercer lugar y de modo más general, interviniendo al constatar alguna deficiencia en la legislación o la práctica vigentes. El ombudsman podía finiquitar los casos de tres maneras. En primer lugar, dando por terminado un caso cuando la respectiva institución remediase o explicase satisfactoriamente la situación; en segundo lugar, presentando un informe con sus recomendaciones; en tercer lugar, sugiriendo que el asunto se remitiera a los tribunales. Cuando verificaba deficiencias en la legislación, podía hacerlo presente al ministerio competente o a la asamblea nacional. Si bien no era posible aún evaluar la eficacia del cargo, cuando hacía menos de dos años, no cabía duda de que una de sus principales prioridades era la protección de los derechos humanos.

71. El representante del Estado parte dijo que el artículo 233a del Código Penal de Islandia era la única disposición relacionada con el artículo 4 de la Convención y que el derecho islandés carecía de precepto vinculado con el artículo 3 de la Convención. Atendiendo al deseo del Comité de conocer la actitud de Islandia frente al régimen de apartheid, señaló que según la Ley No. 67 de 1988 estaba prohibido en Islandia importar artículos de Sudáfrica y exportar bienes con destino final a Sudáfrica o a Namibia.

72. Refiriéndose al sistema islandés de educación obligatoria, declaró que en su última legislatura, la asamblea nacional había propuesto algunas reformas del sistema, pero no había concluido aún la labor legislativa necesaria. En futuros informes figurarían más antecedentes sobre ello.

73. Los miembros del Comité encomiaron la contribución de Islandia a la tarea de eliminar la discriminación racial en el mundo. Se observó que en informes anteriores Islandia había aportado una relación detallada y completa de la legislación promulgada para prevenir la discriminación, y en su octavo informe también había mencionado las medidas judiciales y administrativas adoptadas en ese

plano. El Comité estimó que, dado el tiempo transcurrido desde el primer informe, convenía que el Gobierno presentase en su informe venidero información completa y actualizada sobre las medidas jurídicas y de otra índole adoptadas conforme a las directrices del Comité. También se pidió que Islandia incluyese en ese informe datos sobre la composición demográfica del país.

74. A propósito del artículo 3 de la Convención, se opinó que el noveno informe periódico no contestaba cabalmente las preguntas formuladas por el Comité acerca del apartheid. En él no se mencionaba el estado actual de las relaciones entre el Gobierno de Islandia y el Gobierno de Sudáfrica.

75. Los miembros deseaban saber si el Código Penal de Islandia contenía alguna disposición relativa al trato discriminatorio de que fuesen objeto personas de un determinado grupo étnico o país.

76. Con respecto al artículo 14 de la Convención, el Comité preguntó cuáles eran la finalidad y el alcance de la reserva hecha por el Gobierno de Islandia.

77. En respuesta a las preguntas de los miembros del Comité, el representante del Estado parte dijo que la brevedad de los tres últimos informes de Islandia se debía a que no se había adoptado ninguna nueva medida legislativa o administrativa. El décimo informe periódico contendría un panorama general de la situación actual en Islandia. Respecto de la composición demográfica de su país, dijo que las últimas cifras presentadas al Comité figuraban en el quinto informe periódico y se referían al año 1974. En el siguiente informe se presentaría la información actualizada.

78. El representante de Islandia reiteró que su país repudiaba el apartheid. Islandia no mantenía relaciones diplomáticas con Sudáfrica, aunque sí un cónsul honorario en Johannesburgo. No estaba prohibido viajar a Sudáfrica y desde ésta. Su Gobierno participaba activamente en los esfuerzos por poner fin al régimen de apartheid en Sudáfrica y, en 1988, había decretado un embargo comercial contra Sudáfrica que representaba una importante decisión política.

79. Contestando a la pregunta relativa a las disposiciones del Código Penal de Islandia, dijo que en el período examinado no se habían incoado procesos en virtud del artículo 233a del Código y que el siguiente informe presentaría información sobre los resultados de la aplicación de ese artículo.

80. A propósito del sistema nacional de educación, declaró que el décimo informe periódico contendría datos sobre la modificación de los planes de estudio, que ya habría concluido al momento de presentarlo.

81. El representante señaló que en 1988 el ombudsman había recibido 67 quejas, 37 de ellas en el último cuatrimestre del año y había intervenido de oficio en tres asuntos. Había iniciado un análisis detallado del derecho administrativo islandés con miras a proponer reformas. Como el cargo del ombudsman sólo existía desde el 1° de enero de 1988, el informe siguiente contendría información más completa sobre su ejercicio.

82. Señaló también que la reserva de Islandia con respecto al artículo 14 de la Convención tendía a impedir que el mismo asunto se suscitara en diversos órganos. Islandia había aceptado el derecho de petición en virtud de la Convención europea de derechos humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación

Racial, y la única finalidad de la reserva era evitar la duplicación. Islandia consideraba su adhesión a esas normas como un importante resguardo de los derechos humanos en el país.

Venezuela

83. El Comité examinó el noveno informe periódico de Venezuela (CERD/C/149/Add.18) en sus sesiones 834a. y 835a., celebradas el 9 de agosto de 1989 (CERD/C/SR.834 y 835).

84. Presentó el informe el representante del Estado parte, que dijo que la regularidad del cumplimiento de las obligaciones de Venezuela en materia de presentación de informes reflejaba la seriedad con que el país tomaba sus responsabilidades y su clara consagración a la igualdad y a las libertades fundamentales de todas las personas. Insistió en que en Venezuela no existía discriminación racial, fenómeno absolutamente ajeno a los venezolanos, igualitarios por naturaleza y enemigos de toda forma de discriminación. Los venezolanos se jactaban de sus orígenes raciales mixtos y no practicaban ninguna forma de discriminación racial, por lo que no eran aplicables a Venezuela los apartados a), b), c) y d) del párrafo 1 del artículo 2 y los artículos 5 y 7 de la Convención.

85. El representante describió el sistema jurídico y la legislación pertinente de Venezuela que salvaguardaban los derechos constitucionales y garantizaban su observancia. También aportó más información sobre la política venezolana hacia las poblaciones indígenas, precisando que los miembros de las comunidades indígenas eran ciudadanos con plenos derechos y que la política se había concebido para integrarlos cabalmente a la vida nacional.

86. Observó que el informe anual del Comité a la Asamblea General (A/40/18) reflejaba en sus párrafos 561, 564 y 566 cuestiones del todo ajenas al objetivo fundamental de la Convención o contenía solicitudes de mayor información que rebasaban las exigencias del artículo 9 de la Convención. Declaró al respecto que el Gobierno de Venezuela opinaba que un Estado soberano no podía ser sometido a interrogatorios sobre la aplicación de su legislación interna relativa a los derechos y obligaciones de sus ciudadanos o de los extranjeros.

87. Los miembros del Comité elogiaron la presentación oficial del informe y la introducción hecha por el representante del Estado parte, que había aclarado algunas cuestiones y aportado una amplia base para el examen y análisis no sólo de la información contenida en el informe, sino también del papel y los objetivos del propio Comité. Sobre esto último los miembros opinaron que había sin duda una diferencia fundamental de opinión entre el Comité y el Gobierno de Venezuela. En consecuencia, hicieron nuevas aclaraciones sobre los métodos de trabajo del Comité, el carácter de las obligaciones contraídas por los Estados partes en virtud de la Convención y las obligaciones en materia de presentación de informes de los Estados partes en general y de Venezuela en particular.

88. Los miembros se explayaron sobre dos afirmaciones del informe, a saber, que en Venezuela no existía la discriminación racial y que Venezuela había ratificado la Convención por solidaridad con otros Estados (párr. 8 del informe).

89. Respecto de la aplicación de los artículos 2 y 5 de la Convención, los miembros felicitaron a Venezuela por su política relativa a las poblaciones indígenas y formularon varias preguntas sobre esa materia. Deseaban saber, entre otras cosas, la

suerte corrida por los 19 grupos que no habían participado en el programa bilingüe; si el Gobierno de Venezuela tenía conocimiento de que otros países latinoamericanos habían abolido recientemente un examen de español como requisito para la inscripción electoral en cumplimiento del apartado c) del artículo 5 de la Convención; cuántos habitantes indígenas habían participado en las decisiones a que se referían los párrafos 24 y 25 del informe, y cuántos de ellos tomaban parte en el Instituto Agrario Nacional. Confiaban en que el siguiente informe de Venezuela aportase más datos sobre el derecho de las poblaciones indígenas a votar y a ser elegidas y acerca del número de venezolanos indígenas que ocupaban cargos públicos.

90. En relación con el artículo 3 de la Convención, los miembros congratularon a Venezuela por su posición frente al apartheid en Sudáfrica.

91. En cuanto al artículo 4 de la Convención, se observó que la posición de Venezuela no registraba ninguna evolución ni cambio. El derecho venezolano aún no reconocía los actos de discriminación racial como delitos punibles por la ley; cabía desprender de ello que Venezuela no había cumplido el artículo 4 de la Convención. Se señaló que, aun cuando, como lo afirmaba el Gobierno, no existiese discriminación racial en Venezuela, ello no eximía al país de cumplir las disposiciones obligatorias del artículo 4 de la Convención, según las cuales el derecho interno del Estado debía contener disposiciones para sancionarla. A este respecto, los miembros del Comité, sin desmedro de la importancia de la necesidad de acatar el artículo 4 de la Convención, señalaron que Venezuela no era el único país que tenía problemas con este artículo, y que el Comité había hecho estas observaciones a muchos otros Estados partes. También era imperativo que Venezuela presentara un informe en que acreditara su cumplimiento de los artículos 2 a 7 de la Convención. Además, se preguntó qué órganos judiciales eran competentes para conocer de los casos de discriminación racial.

92. Por lo que atañía al artículo 14 de la Convención, los miembros deseaban saber si Venezuela se preparaba para hacer la declaración prevista en ese artículo en que reconociese la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas o de grupos de personas que alegaron ser víctimas de la violación de sus derechos; si había llegado a las autoridades venezolanas una petición que les había presentado un determinado grupo indígena, y qué medidas se habían adoptado a ese respecto.

93. El representante del Estado parte, en respuesta a las preguntas hechas y las observaciones formuladas por miembros del Comité, declaró que la afirmación de que Venezuela se había adherido a la Convención por solidaridad internacional debía entenderse en un sentido más amplio, a saber, con el propósito de reafirmar la posición jurídica existente respecto de la discriminación racial. Señaló el último párrafo del informe, en que se declaraba que la obligación asumida por Venezuela debía entenderse como una ratificación de su repudio a la discriminación racial y al apartheid y como una forma de apoyo a los pueblos que luchaban contra esos flagelos de la sociedad. Una de las razones por las que Venezuela se había adherido a la Convención era su deseo de manifestar su solidaridad con esos pueblos.

94. El representante destacó que el Gobierno venezolano se percataba de que debía suministrar datos al Comité y seguiría haciéndolo. Sin embargo, si el Gobierno estimaba que algunas de las preguntas hechas en las sesiones del Comité rebasaban las exigencias del artículo 9 de la Convención, esas preguntas quedarían sin respuesta.

95. Contestando a preguntas formuladas sobre el tema de las poblaciones indígenas, el representante declaró que todos los venezolanos, indígenas o no, gozaban de los mismos derechos y los mismos privilegios. Si el Estado había tomado ciertas medidas para proteger a determinados grupos de la población, lo había hecho creyendo que debía brindarles una protección especial.

96. En lo concerniente a la aplicación del artículo 4 de la Convención, el representante declaró que no se había fijado ningún plazo para cumplir la obligación prevista en las disposiciones del párrafo a) del artículo 4. Puntualizó que el poder ejecutivo venezolano había señalado al poder legislativo la conveniencia de incorporar al Código Penal, en vías de reforma, disposiciones que respondieran a las exigencias del párrafo a) del artículo 4 de la Convención.

97. El representante dijo que había tomado nota de la declaración del Comité según la cual Venezuela no había cumplido las obligaciones que le impone el artículo 4 de la Convención, por tratarse de una afirmación grave, que transmitiría a su Gobierno.

98. Respondiendo a las preguntas formuladas a propósito del artículo 5 de la Convención, el representante del Estado parte subrayó que los derechos enunciados en ese artículo, entre otros, no sólo estaban protegidos en Venezuela por la Constitución, sino por todos los mecanismos jurídicos instituidos - por ejemplo, el procedimiento de amparo - para garantizar el respeto de los derechos de los ciudadanos. Esos derechos se ejercían sin discriminación alguna, sobre todo racial. Refiriéndose a la situación de las poblaciones indígenas, precisó que el párrafo 13 del informe alude más que nada a la "incorporación progresiva" de las comunidades indígenas y que el Gobierno venezolano procuraba conjugar la integración de esas comunidades en la vida del país con la protección de su modo de vida tradicional.

99. En cuanto al artículo 14 de la Convención, el representante dijo que los ciudadanos de Venezuela disponían de los mecanismos jurídicos necesarios para ejercer sus derechos y garantías constitucionales contra el abuso de autoridad u otra infracción de la ley. También existía en el país el derecho de amparo, por lo que Venezuela no consideraba necesario formular una declaración en ese sentido. A propósito de la petición que se había mencionado, dijo que la carta en cuestión no se refería a un caso de discriminación racial, sino a un abuso cometido por un propietario, abuso que no tenía forzosamente motivaciones raciales.

Madagascar

100. El Comité examinó el noveno informe periódico de Madagascar (CERD/C/149/Add.19) en su 835a. sesión, celebrada el 9 de agosto de 1989 (CERD/C/SR.835).

101. El informe fue presentado por el representante del Estado parte, quien subrayó que los legisladores malgaches procuraban plasmar en normas de derecho interno las principales disposiciones de la Convención, teniendo en cuenta las observaciones formuladas por el Comité.

102. Los miembros del Comité acogieron con satisfacción el informe de Madagascar, que había sido redactado atendiendo a las directrices del Comité (CERD/C/70/Rev.1). En un plano general, se preguntó en qué situación se encontraban las minorías indopakistaníes y chinas, especialmente tras los disturbios raciales acaecidos en febrero de 1986.

103. Varios miembros del Comité observaron que las disposiciones del artículo 4 de la Convención sólo figuraban parcialmente en la legislación malgache y deseaban saber al respecto, si alguna disposición del nuevo Código Penal, aparte de las relativas a los delitos de prensa, completarían la normativa vigente.

104. En cuanto al artículo 5 de la Convención, algunos miembros del Comité que habían observado que las disposiciones pertinentes de la Constitución sólo contemplaban en parte las garantías que en dicho artículo se enuncian, expresaron el deseo de obtener informaciones complementarias sobre el ejercicio del derecho de voto y la evolución del derecho social en Madagascar. Asimismo, preguntaron si la reforma en curso del Código de Procedimiento Penal con miras a simplificarlo no conduciría a la supresión de algunas garantías en torno a los derechos de la defensa.

105. Respondiendo a las preguntas de miembros del Comité, el representante del Estado parte reconoció que en Madagascar podían suscitarse problemas de cohabitación entre los grupos étnicos. Ahora bien, los disturbios raciales aludidos se debían a motivos económicos, no raciales, y las autoridades malgaches habían asumido sus responsabilidades y protegido a dichas minorías. La mayoría de los miembros de la minoría indopakistaní habían permanecido en Madagascar, en cuya economía seguían desempeñando un papel importante. Por otra parte, el arsenal jurídico vigente permitía impedir la repetición de disturbios de esa índole.

106. En cuanto al artículo 4 de la Convención, confirmó que la legislación malgache, con objeto de proteger la unidad nacional frente a argumentos que pudieran agudizar el tribalismo y suscitar divisiones étnicas, había prestado en el pasado gran atención a los delitos de prensa. Ahora bien, se había abolido la censura y los legisladores tenían el propósito de instituir una normativa que respondiese adecuadamente a lo dispuesto en ese artículo.

107. A propósito del artículo 5 de la Convención, el representante precisó que no se impedía a nadie ejercer su derecho a voto, salvo a las personas privadas de sus derechos cívicos, y que la Constitución garantizaba plenamente el derecho al trabajo, si bien su aplicación concreta podía suscitar dificultades. Se había emprendido la reforma del régimen jurídico para simplificarlo, pero aún no se le había dado cima, pues no se había llegado a una conclusión definitiva en los debates concernientes al régimen de responsabilidad colectiva.

108. Por terminar, el representante del Estado parte indicó que en los futuros informes figurarían respuestas adecuadas a las preguntas que no habían podido contestar.

Polonia

109. El Comité examinó el noveno informe periódico de Polonia (CERD/C/149/Add.20) en su 836a. sesión, celebrado el 10 de agosto de 1989 (CERD/C/SR.836).

110. Presentó el informe el representante del Estado parte, quien subrayó que no se habían modificado las disposiciones jurídicas fundamentales expuestas en el informe y dijo que los cambios recientes más importantes al régimen jurídico del país eran la institución del Tribunal Constitucional, en enero de 1986, la ampliación de la competencia del Tribunal Administrativo Supremo y de los tribunales ordinarios y la creación, en julio de 1987, del cargo de Portavoz de los Derechos Cívicos, comparable a la institución del ombudsman de otros países.

111. El representante señaló que en abril de 1989 el Parlamento polaco había aprobado una nueva Ley de Asociaciones, por lo que se mejoraban las condiciones para la aplicación de algunos derechos previstos en el artículo 5 de la Convención y que garantizaban a todos los ciudadanos la igualdad de derechos para participar en la vida pública del país y crear asociaciones de su elección. Aunque esa nueva ley no se aplicaba a los sindicatos, iglesias y organizaciones religiosas, el Parlamento había también aprobado una ley de reforma de la Ley de Sindicatos de 1982 y otra sobre los sindicatos de campesinos, que plasmaban el principio del pluralismo sindical. El representante enumeró las iglesias y confesiones religiosas reconocidas oficialmente en Polonia, entre ellas la Iglesia Católica Romana, a la que pertenecía el 90% de la población, otras 34 iglesias cristianas y 11 confesiones religiosas no cristianas.

112. Los miembros del Comité felicitaron al representante del Estado parte por el informe y los datos pormenorizados que había facilitado en sus observaciones preliminares. Se dijo que de esas fuentes se desprendía que los artículos 1, 4 y 6 de la Convención se aplicaban correctamente y que el informe había tratado de responder a las preguntas formuladas por el Comité conforme a las directrices.

113. Se reiteraron preguntas sobre el octavo informe periódico de Polonia que no se habían contestado. Se había solicitado información detallada sobre la situación de todas las minorías y acerca de las medidas adoptadas para preservar su identidad cultural, a propósito del idioma de los gitanos, la condición jurídica y social de los judíos y trabajadores migrantes, así como un desglose de los 70.000 miembros de grupos étnicos. También se había pedido información sobre el porcentaje de maestros de minorías y si existían escuelas especiales para su formación y la de las minorías en otras profesiones. Se puso en duda lo afirmado en el examen del informe anterior, de que en Polonia no existía un grupo minoritario de origen alemán. Según estadísticas recientes, más de 200.000 personas que aseguraban ser de origen alemán habían emigrado de Polonia a la República Federal de Alemania desde 1986, número que había aumentado en el primer semestre de 1989.

114. Pasando al noveno informe periódico, los miembros del Comité solicitaron datos sobre la política oficial en materia de economía de mercado, la condición jurídica de los sectores público y privado y si el Gobierno subvencionaría los productos agropecuarios.

115. A propósito de determinados artículos de la Convención, los miembros pidieron, en relación con el artículo 2, que se les transmitiesen las modificaciones propuestas pertinentes de la Constitución y solicitaron aclaraciones acerca de la composición y los métodos de trabajo del nuevo Parlamento.

116. Observando que Polonia no mantenía relaciones diplomáticas con Sudáfrica, los miembros del Comité deseaban saber, con respecto al artículo 3 de la Convención, si Polonia había hecho alguna aportación al Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas para Sudáfrica.

117. Con referencia al artículo 5 de la Convención, los miembros pidieron ejemplos detallados de casos conocidos por el recién creado Portavoz de Derechos Cívicos.

118. Se mencionó la legislación aprobada por el Parlamento polaco relativa a determinados delitos contra el orden público, como infracciones o delitos graves, y los miembros del Comité preguntaron si regía aún la ley pertinente, cuántas

personas se habían sancionado con arreglo a ella y si, tratándose de un delito grave, el inculpado había podido obtener un abogado defensor.

119. Se pidió que se aclarase la expresión "en detrimento de los intereses de la República Popular Polaca", mencionada en el informe al hablar de la privación de ciudadanía. Los miembros del Comité deseaban también saber si las disposiciones relativas a derechos civiles fundamentales eran objeto de revisión en el nuevo régimen.

120. Se preguntó si el Gobierno preveía subvencionar a grupos religiosos minoritarios con problemas para mantener sus lugares de culto y formar a su clero, y si se podrían mitigar las restricciones sobre contactos entre creyentes ortodoxos y sus correligionarios de la Unión Soviética.

121. Los miembros preguntaron si el nuevo Gobierno de Polonia modificaría aún más la legislación sobre asociaciones y clubes para suprimir el criterio de utilidad social, que solía aplicar para impedir la formación de nuevas colectividades.

122. Se pidió información sobre la aguda escasez de viviendas en Polonia, en especial porque el derecho a la vivienda era uno de los garantizados por la Constitución polaca.

123. Los miembros preguntaron si se derogaría la Ley de Enseñanza Superior de 1982, que actualmente facultaba al Ministro de Ciencias para aprobar las candidaturas a rectores y otros altos cargos universitarios antes que los nombres de esos candidatos puedan presentarse al senado universitario para su elección.

124. Por último, los miembros preguntaron si el Gobierno de Polonia preveía el retiro de su reserva al artículo 22 de la Convención, relativo al recurso a la Corte Internacional de Justicia en caso de surgir una controversia entre dos o más Estados partes sobre la interpretación de la Convención.

125. En respuesta a preguntas de miembros del Comité, el representante dijo que los ciudadanos polacos de origen no polaco constituían el 1,5% de la población: ucranios, rusos, checoslovacos, eslovacos, lituanos, judíos y griegos, todos los cuales tenían sus propias organizaciones y publicaban sus propios periódicos. También había grupos que fomentaban la cultura gitana. Muchas emisoras de radio difundían programas en los idiomas de los grupos minoritarios y había escuelas en las que los niños podían aprender su lengua materna. No había escuelas especiales para formar maestros de las minorías. En cuanto a la pregunta de ciudadanos polacos de origen alemán, dijo que era un asunto complicado, pues entrañaba múltiples factores jurídicos y económicos, y que la emigración de Polonia de esas personas obedecía a una decisión de posguerra de las Potencias Aliadas y a acuerdos celebrados entre la República Federal de Alemania y Polonia.

126. El representante confirmó que el Gobierno proyectaba instaurar una economía de mercado. Una ley promulgada en diciembre de 1988 había instaurado la libertad de actividad económica, prescindiendo de la índole de propiedad, y había otorgado al sector privado idéntica condición jurídica que al sector público. Perduraban las subvenciones a algunos productos alimenticios, pero se habían abolido respecto de otros productos.

127. Respondiendo preguntas sobre el artículo 2 de la Convención, el representante dijo que las modificaciones de la Constitución tendían a cambiar la estructura de

la autoridad suprema de Polonia, instituyéndose el cargo de Presidente y acrecentándose la autonomía del poder judicial. Se preveía concluir en 1991 la reforma de la Constitución.

128. Contestando preguntas relativas al artículo 5 de la Convención, manifestó que la diferencia entre infracciones penales y delitos graves estribaba fundamentalmente en las sanciones previstas, y que quienes cometían delitos graves incurrían en multas más elevadas y en penas de prisión más prolongadas. La ley sobre esos delitos seguía en vigor, pero si el acusado no aceptaba la condena impuesta podía recurrir a un tribunal ordinario y se aplicarían los procedimientos normales.

129. En cuanto a la pregunta de la privación de la ciudadanía, declaró que se aplicaba a actos de traición o espionaje. Aunque carecía de documentos sobre esa interpretación, trataría de aportarlos. Subrayó que los 21.000 extranjeros residentes en el país tenían idénticos derechos que los ciudadanos polacos, salvo los derechos electorales.

130. Refiriéndose a preguntas sobre las minorías religiosas, dijo que, por la separación de la Iglesia y el Estado, el Gobierno no subvencionaba las iglesias, pero el Estado facilitaba fondos para renovar y mantener edificios de culto de valor histórico. No existía restricción alguna a los contactos entre creyentes ortodoxos y sus correligionarios de la Unión Soviética, y se preveían contactos análogos entre católicos de ambos países. Afirmó que todos los grupos religiosos eran iguales ante la ley. Aunque había que respetar las leyes del Estado en materia de matrimonio y divorcio, dentro de esos límites los ciudadanos gozaban de libertad para observar sus tradiciones religiosas. En Polonia había escuelas y editoriales religiosas, así como dos universidades confesionales.

131. El representante aseveró que la vivienda era uno de los problemas más arduos de la vida económica y social del país. Lamentablemente en el decenio de 1980 había disminuido el número de construcciones, si bien había mejorado su calidad. No obstante, en 1984 el Parlamento había aprobado una resolución especial sobre política de vivienda, en vigor hasta 1990, y se procuraba aplicarla.

132. En cuanto a la ley para cubrir cargos universitarios, el representante dijo que el senado universitario designaba dos o cuatro candidatos para el puesto de rector universitario, cuyos nombres transmitía al Ministro de Educación, quien podía vetar a cualquier candidato. Se había debatido extensamente la posibilidad de derogar la ley y otorgar más autonomía a las universidades y quizás se llegase a aprobar una nueva ley.

133. En cuanto a la reserva de su país sobre el artículo 22, el representante dijo que el Parlamento estudiaba el retiro tanto de ésta como de otras reservas análogas a otros instrumentos internacionales de derechos humanos; aunque era difícil predecir el desenlace, el país se inclinaba por el reconocimiento de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia.

Noruega

134. El Comité examinó los informes periódicos octavo y noveno de Noruega (CERD/C/132/Add.5 y CERD/C/152/Add.4) en su 936a. sesión, celebrada el 10 de agosto de 1989 (CERD/C/SR.836).

135. El representante del Estado parte, al presentar los informes, subrayó la importancia que su país asignaba al sistema de presentación de informes, pues era un medio para mantenerse consciente de sus obligaciones en las esferas legislativa y administrativa. Destacó algunos hechos nuevos de interés para la aplicación de las disposiciones de la Convención y, en particular, informó al Comité que el Parlamento había aprobado el 21 de abril de 1988 el proyecto de disposición constitucional sobre la condición jurídica de la población sami; el 12 de junio de 1987 el Parlamento había aprobado también el proyecto de ley sobre establecimiento de un nuevo órgano central sami (Samitinget) y otras cuestiones relativas a la política relativa a los samis; además, se preveía que la nueva Ley de Extranjería entrase en vigor a comienzos de 1990. El representante reseñó además las medidas adoptadas por Noruega contra Sudáfrica, ya sea unilateralmente o en conjunto con otros países nórdicos.

136. Los miembros del Comité encomiaron la gran calidad de ambos informes y expresaron su reconocimiento a Noruega por su historial en materia de derechos humanos y por la asistencia prestada a los movimientos de liberación nacional y a las víctimas de la discriminación racial.

137. A propósito del artículo 2 de la Convención, los miembros deseaban más información acerca del Comité de Contacto; el papel que desempeñaría el Consejo de Inmigración; la situación de la población sami de la región meridional, que había perdido muchos de sus renos como consecuencia de precipitaciones radiactivas tras el accidente nuclear de Chernobyl y la diferencia que realmente existía en cuanto a la condición jurídica de la población sami y de los demás noruegos.

138. En lo que se refería al artículo 3 de la Convención, los miembros celebraron las medidas adoptadas por Noruega y otros países nórdicos para luchar contra el régimen de apartheid y pidieron más información sobre las sanciones aplicables a quienes no respetaban la prohibición de vender petróleo noruego a Sudáfrica y sobre el Programa de Acción contra el Apartheid aprobado por los países nórdicos. También deseaban saber si Noruega mantenía contactos diplomáticos con Sudáfrica.

139. En cuanto al artículo 4 de la Convención, se observó que la información proporcionada en el anexo II del octavo informe, en el que figuraban ejemplos concretos de actos considerados racialmente discriminatorios y, por lo tanto, punibles en virtud de la ley penal, era de gran utilidad para ilustrar al Comité acerca de las medidas prácticas adoptadas para luchar contra la discriminación racial. En lo que respecta a los fallos señalados en ese anexo, se preguntó si las personas afectadas podían apelar contra esas decisiones y si efectivamente habían apelado. Se expresó la opinión de que la información sobre la aplicación en Noruega del artículo 4 de la Convención era demasiado breve. Se preguntó si existía una posibilidad de que se suspendieran las subvenciones gubernamentales a la prensa en casos en que ésta hubiera defendido la discriminación racial.

140. Se pidió información adicional sobre la aplicación del artículo 5 de la Convención. En especial, algunos miembros deseaban saber si en Noruega se habían producido casos de discriminación racial contra inmigrantes europeos o americanos en materia de trabajo o vivienda o si esa discriminación se practicaba sólo contra inmigrantes pertenecientes a grupos minoritarios, como pakistaníes, vietnamitas, turcos y africanos; cuál era realmente la participación de la población sami en la vida política del país y cuál era el nivel general de educación de la población sami.

141. Con respecto al artículo 6 de la Convención, los miembros preguntaron acerca de los recursos que existían en Noruega en el caso de que por motivos raciales se denegara el derecho a la vivienda o al trabajo y si eran eficaces. En relación con la información que figuraba en el anexo II del octavo informe periódico, se sugirió que el Gobierno de Noruega debía dar más amplia publicidad a la Declaración de las Naciones Unidas y a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

142. El representante del Estado parte, contestando las preguntas formuladas por el Comité en relación con el artículo 3 de la Convención, dijo que Noruega no mantenía relaciones diplomáticas con Sudáfrica; en El Cabo existía un Consulado General a cargo de dos diplomáticos de carrera, pero la presencia de estos diplomáticos no significaba de ningún modo un apoyo al sistema de apartheid. El representante hizo una reseña acerca de las funciones de esos diplomáticos. Al referirse a la cuestión de las sanciones a los buques cisterna que transportasen petróleo crudo a Sudáfrica, dijo que no había indicios de que buques noruegos hubiesen violado la Ley de boicoteo desde su entrada en vigor en 1987.

143. En cuanto a las preguntas formuladas en relación con el artículo 4 de la Convención, señaló que en informes anteriores se había hecho referencia al contenido de las disposiciones pertinentes del Código Penal (artículos 135 y 349) y a la forma en que se aplicaba el artículo 4, lo que justificaba la brevedad de la declaración que se hacía en el párrafo 37 del octavo informe.

144. Al contestar a las preguntas relacionadas con el artículo 5 de la Convención, el representante de Noruega señaló que había muy pocos casos en los que la prensa hubiera rebasado los límites establecidos por el Consejo de Prensa respecto de artículos racistas y, por lo que sabía, no existían casos en que se hubieran suspendido las subvenciones, aun cuando en principio, la publicación de expresiones ilegales podía acarrear consecuencias en cuanto al otorgamiento de subvenciones. Agregó que en informes anteriores se había proporcionado información detallada sobre el Consejo de Prensa; este Consejo no ejercía un control sistemático pero en general tomaba medidas sobre la base de reclamaciones, contra la publicación de material discriminatorio. Al pasar a referirse a la pregunta sobre una posible diferencia en la discriminación contra inmigrantes europeos o americanos y la discriminación contra los inmigrantes asiáticos o africanos, el representante señaló que la cuestión fundamental a este respecto era que todo tipo de discriminación racial estaba prohibido y quien cometiera actos de discriminación podía ser sancionado con arreglo al apartado a) del artículo 135 del Código Penal. Añadió que en la práctica, en la medida en que se producían incidentes de esa índole, era probable que las expresiones discriminatorias se dirigiesen más contra personas de una apariencia diferente de la de la población local, aun cuando no cabía afirmar con certeza que existiese una distinción concreta entre europeos y americanos, por una parte, y personas de otras regiones del mundo, por la otra.

145. En cuanto a la cuestión del nivel de educación de la población sami, el representante señaló que había desde luego samis que poseían educación universitaria y eran figuras rectoras en los círculos intelectuales, pero había un claro problema entre los jóvenes samis de falta de interés en proseguir sus estudios y las autoridades pertinentes tendrían que buscar la solución a ese problema. El representante aclaró que el idioma sami se enseñaba en las escuelas de las zonas de población sami y que el Gobierno preparaba actualmente un proyecto de ley sobre el idioma sami, encaminado a fomentar su empleo, que preveía una amplia utilización de este idioma en los organismos de la administración y los

tribunales. Ese idioma se utilizaba ya corrientemente, por conducto de intérpretes, en los tribunales de las regiones de población sami.

146. En cuanto al Comité de Contacto, a que se hacía referencia en el párrafo 21 del octavo informe, el representante señaló que el mandato de ese Comité se había prorrogado hasta 1992, año en el que se transformaría en un Consejo de Inmigración; ese Consejo estaría integrado únicamente por representantes de los inmigrantes y asesoraría al Gobierno sobre cuestiones relativas a la inmigración.

147. En cuanto a la aplicación del artículo 6 de la Convención, especialmente en lo tocante al derecho a la vivienda y al trabajo, el representante señaló que se debía hacer una distinción entre el sector público y el privado. En lo que respecta tanto a la vivienda como al trabajo, se aplicaba un principio no escrito de igualdad y no discriminación, y toda víctima de una decisión discriminatoria podía recurrir a los tribunales si esa decisión estaba basada en motivos ilegales. En la esfera privada, las garantías pertinentes estarían previstas en disposiciones legales relativas a diversas esferas. En cuanto al trabajo, el representante señaló que esas garantías incluían normas obligatorias en cuestiones relativas al medio ambiente laboral, la licencia o el despido injustificado, con inclusión del artículo 410 del Código Penal, que preveía sanciones en el caso de despido ilegal o negativa a aceptar a una persona en el trabajo. En el caso de la vivienda, sería necesario recurrir a disposiciones legales concretas, como la Ley de Alquiler, para lograr protección contra un desalojo injustificado. Sin embargo, el representante agregó que en el caso de la venta de bienes, esas garantías quedaban en parte contrarrestadas por el principio de la libertad contractual.

Egipto

148. Los informes periódicos octavo y noveno, presentados en un documento (CERD/C/149/Add.22), y el décimo informe periódico de Egipto (CERD/C/172/Add.12), fueron examinados por el Comité en su 837a. sesión, celebrada el 11 de agosto de 1989 (CERD/C/SR.837).

149. Los informes fueron presentados por el representante del Estado parte que hizo hincapié en que, de acuerdo con el artículo 40 de la Constitución, todos los ciudadanos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos y deberes públicos sin discriminación alguna por concepto de sexo, origen, idioma, religión o creencias. Añadió que la Convención se había vuelto parte integral del derecho egipcio desde la fecha de su ratificación, que cualquiera de sus artículos podía ser invocado ante los tribunales, y que ya se habían promulgado medidas legislativas y administrativas para dar efecto a la mayoría de las disposiciones de la Convención. En relación con el artículo 3 de la Convención, dijo que Egipto había apoyado firmemente todos los intentos internacionales de suprimir la discriminación racial, en especial el sistema del apartheid en Sudáfrica, y que en 1989 había servido de huésped a una conferencia como parte de una serie de reuniones celebradas con objeto de conceder la independencia a Namibia. En relación con el artículo 7 de la Convención, destacó la importancia que concede Egipto a la educación y la difusión de información, así como a la movilización de la opinión pública para la eliminación de la discriminación racial.

150. Los miembros del Comité tomaron nota con satisfacción de los informes presentados por el Gobierno de Egipto y alabaron al representante del Estado parte por su presentación. Se observó con satisfacción que en los informes figuraban respuestas a las preguntas planteadas por el Comité durante el examen del informe

anterior. Los miembros del Comité también querían que se aclarara la frase del informe (CERD/C/149/Add.22) que decía que los tribunales no habían oído ni juzgado ningún caso relativo a daños y perjuicios debidos a la discriminación racial tal y como se define en el artículo 1 de la Convención. Se preguntó si existían diferencias étnicas o lingüísticas en Egipto, si se habían erradicado totalmente todos los vestigios del colonialismo y si las leyes egipcias reconocían la existencia de las minorías. A este respecto, se solicitó información adicional acerca de la composición de la población, y la situación de varias minorías, tales como las del oasis de Bere-Bere, y las de origen armenio y griego. También se solicitó más información acerca de los trabajadores migrantes y, en particular, los sudaneses que llegaban al país en calidad de obreros y empleados domésticos y de los israelíes residentes en Egipto.

151. Los miembros del Comité felicitaron al Gobierno por su aplicación del artículo 3 de la Convención y, en especial, por su política en relación con el régimen de Sudáfrica.

152. En cuanto al artículo 4 de la Convención, los miembros del Comité querían saber qué leyes podían invocarse y qué sanciones imponerse contra las prácticas de discriminación racial. A este respecto, se observó que los artículos del Código Penal mencionados en los informes se referían principalmente a los delitos contra las actividades religiosas. A este respecto, se preguntó por qué se castigaban con el peso de la ley los ataques a los símbolos religiosos en vez de los ataques a particulares, si estaban previstas penas igualmente severas en los casos de discriminación racial y si el Gobierno tenía la intención de introducir medidas legislativas más precisas para evitar la discriminación racial. A este respecto, los miembros del Comité estimaron que Egipto aún no cumplía cabalmente con lo dispuesto en el artículo 4 de la Convención. Asimismo, se sugirió que en el próximo informe se incluyera información sobre una serie de decisiones adoptadas en virtud de las disposiciones jurídicas citadas.

153. En relación con el artículo 5 de la Convención, los miembros del Comité querían más información sobre el derecho a la libertad de asociación y, en particular, sobre la caridad pública. Se pidió una aclaración de la oración que figura en el párrafo 33 del informe (CERD/C/149/Add.22) en el sentido de que, al prohibir la explotación de la religión para el establecimiento de partidos políticos, los legisladores quisieron evitar la división del país en grupos raciales. Además, se solicitó información sobre la interacción entre la actividad política y religiosa y, a este respecto, se preguntó quién definía los límites dentro de los cuales funcionaba la religión y en qué medida había restricciones a la libertad de religión. También se preguntó si había refugiados en Egipto y, de ser así, cuál era su condición jurídica, en qué medida los sindicatos estaban excluidos de las actividades políticas, y si el exceso de concentración de población en las grandes ciudades en Egipto había conducido a medidas que limitaran el goce de la libertad de circulación.

154. En cuanto al artículo 7 de la Convención, los miembros del Comité querían más información sobre las medidas adoptadas en materia de educación, cultura e información a fin de combatir el racismo y la discriminación racial.

155. En respuesta a diversas preguntas acerca de las minorías, el representante del Estado parte destacó que el ordenamiento jurídico egipcio se basaba en la unidad nacional, que Egipto era una sociedad homogénea y que su pueblo hablaba sólo un idioma. Dijo que en su país no había ninguna minoría particular cuyos derechos

podieran denegarse. Como había más de una religión, este era el único aspecto comprendido en el derecho egipcio. En lo concerniente a referencias concretas a personas residentes en diversos oasis o a las minorías griega y armenia, hizo hincapié en que si los individuos en cuestión eran egipcios, no había restricción alguna respecto de ellos en ningún sentido. Asimismo dijo que debido a la situación económica muchos de los trabajadores migrantes, en especial los sudaneses, habían salido del país, que había judíos en Egipto que practicaban su fe en las sinagogas, y que no había discriminación basada en el origen nacional o el idioma.

156. Respondiendo a las preguntas planteadas en relación con el artículo 4 de la Convención, el representante del Estado parte dijo que las leyes egipcias, aun cuando específicamente se refirieran a la religión, eran lo suficientemente amplias para comprender todo tipo de discriminación. Sin embargo, estuvo de acuerdo en que era importante que el Código Penal, que estaba en proceso de enmendarse, incorporara referencias específicas a la discriminación racial. Añadió que las penas se aplicaban a las personas que insultaban o instigaban al odio de un símbolo religioso porque de esa forma instigaban al odio de un grupo de una religión diferente. Por último, recordó que la propia Convención podía invocarse ante los tribunales egipcios.

157. En cuanto al artículo 5 de la Convención, el representante se refirió a la frase que figura en el informe en relación con la prohibición de la explotación de la religión para el establecimiento de partidos políticos y explicó que su objeto era evitar la división de la nación por cualquier motivo. Asimismo dijo que todos podían practicar su religión como quisieran, sin interferencias. Se suponía que los sindicatos no debían participar en la formación de los partidos políticos, pero no había restricción alguna sobre las demandas de los sindicatos de mejores condiciones de trabajo. Añadió que los partidos políticos tenían que tratar de lograr su objetivo por medios pacíficos y democráticos. En relación con el estatuto de las obras de beneficencia, dijo que había que presentar solicitudes ante un Comité dependiente del Ministerio de Asuntos Sociales y que los tribunales podían revocar las decisiones del Gobierno. En cuanto a los refugiados, dijo que Egipto era parte en las Convenciones de 1951 y 1956, que había muy pocos refugiados en Egipto y que este país siempre había seguido la política de conceder asilo a quienes lo pedían. Por último, hizo hincapié en que no había restricción alguna a la libertad de circulación. Por el contrario, se estaba tratando de crear empleos en el interior del país, descentralizar la industria y ofrecer en todo el país las facilidades que atraían a las personas a las ciudades capitales.

158. En relación con el artículo 7 de la Convención, el representante del Estado parte explicó que se estaba impartiendo enseñanza sobre la propia Convención como parte del derecho humanitario en las facultades de derecho, academias de policía y diversas otras instituciones interesadas en asuntos internacionales y jurídicos.

Austria

159. Los informes periódicos de Austria séptimo y octavo, presentados en un documento consolidado (CERD/C/158/Add.1), fueron examinados por el Comité en su 837a. sesión, celebrada el 11 de agosto de 1989 (CERD/C/SR.837).

160. El representante del Estado parte presentó el informe y dijo que, aunque pretendía ser un informe amplio, él mismo respondería verbalmente a cualquier aclaración que pidiera el Comité, o se haría en el próximo informe periódico.

161. Los miembros del Comité acogieron con agrado el informe y preguntaron por qué, pese a la Ley Constitucional del país relativa a la aplicación de la Convención, en el informe se expresaba que no era directamente aplicable en Austria. También se pidieron detalles sobre los derechos y las obligaciones particulares impuestas a los nacionales austriacos.
162. Con respecto al artículo 2 de la Convención, los miembros se preguntaban si podía haber verdadera igualdad de trato para una persona que buscara un puesto de trabajo sin poder expresarse en el idioma del país. Preguntaron qué medidas había tomado o previsto el Gobierno para garantizar la igualdad de las minorías étnicas con los demás austriacos.
163. Pasando al artículo 3, los miembros preguntaron si Austria mantenía relaciones diplomáticas con Sudáfrica; también solicitaron detalles sobre las relaciones comerciales entre ambos países, y sobre si estas relaciones habían aumentado o disminuido en los últimos años.
164. En relación con el artículo 4, se pidieron más detalles sobre la aplicación de este artículo de la Convención. Los miembros preguntaron si se permitía la constitución de asociaciones neonazis en Austria, y si el Gobierno había tomado alguna medida especial para impedir la creación de tales asociaciones.
165. Con referencia al artículo 5 concretamente, los miembros solicitaron información sobre los trabajadores migratorios y sobre si el Gobierno prestaba apoyo a sus familias, en particular en la esfera de la enseñanza. También se preguntó si Austria permitía la doble nacionalidad, y de qué forma afectaba esto a las diversas minorías del país. Los miembros deseaban saber si la Constitución establecía garantías concretas con respecto al derecho al trabajo. Se planteó la cuestión de si el Gobierno organizaba seminarios para que los jóvenes tomaran conciencia de la necesidad de respetar los derechos humanos y luchar contra la discriminación racial.
166. En relación con el artículo 6, se preguntó si solamente se podía recurrir al ombudsman o mediador después de haber agotado todos los recursos jurídicos. Se pidieron aclaraciones sobre si el ombudsman tenía facultades para examinar denuncias presentadas contra empleadores privados o particulares, y si se imponían sanciones por negarse a proporcionar al ombudsman la información pertinente. Se pidió que en el próximo informe periódico se proporcionase información sobre la eficacia del sistema austriaco de protección jurídica y acerca de en qué medida todos los ciudadanos tenían acceso a los recursos jurídicos.
167. En respuesta a preguntas planteadas por miembros del Comité, el representante manifestó que las disposiciones de la Convención no eran directamente aplicables en el derecho interno, pero que la Ley Constitucional pertinente aprobada en 1973 permitía que se invocase la Convención ante los tribunales o las autoridades administrativas. Con respecto a la cuestión de los derechos y obligaciones particulares impuestos a los nacionales austriacos, el representante mencionó la obligación de cumplir el servicio militar, que no era aplicable a los extranjeros.
168. En cuanto a las preguntas planteadas sobre el artículo 2, el representante señaló que la ley sobre grupos étnicos de 1976 protegía los derechos de los grupos étnicos no germanos. Estos grupos tenían derecho a utilizar su idioma nativo, y las autoridades locales les daban facilidades para recibir enseñanza en los idiomas nativos, aunque la mayoría de los miembros de los grupos afectados reconocían la

necesidad de aprender alemán para usarlo en la vida cotidiana. Se había creado un consejo para representar al grupo húngaro, era inminente la creación de otro para el grupo esloveno y se planeaba crear un tercero para el grupo croata. Estos consejos tenían la misión de asesorar al Gobierno, en particular con respecto a los subsidios para actividades culturales étnicas.

169. En respuesta a preguntas planteadas en relación con el artículo 3, el representante dijo que la política de Austria con respecto a Sudáfrica era la dictada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Austria mantenía relaciones diplomáticas con Sudáfrica y tenía una embajada en dicho país. Sin embargo, señaló que el Gobierno desalentaba las relaciones comerciales con Sudáfrica aunque, siendo Austria una economía de mercado libre, el Estado tenía que respetar determinados límites y no podía intervenir en las relaciones económicas entre empresas privadas.

170. Con respecto a las preguntas relativas al artículo 4, señaló que la aplicación por Austria de las disposiciones de este artículo había quedado claramente explicada en su sexto informe periódico. Por lo que atañía a las asociaciones neonazis, el representante señaló que conforme a una ley aprobada en 1945, estaban prohibidas todas las actividades basadas en la ideología nazi. Un tribunal constitucional había determinado recientemente que estas asociaciones no eran legales y no tenían derecho a adquirir propiedades o participar en elecciones. El representante reconoció la existencia de grupos extremistas de derecha en el país, pero dijo que el número de estos grupos era reducido y que carecían totalmente de influencia política.

171. En cuanto a las preguntas relativas al artículo 5, el representante dijo que cerca del 70% de los trabajadores migrantes procedían de Yugoslavia, y que el segundo grupo numérico era el de los turcos. Explicó que todos los extranjeros necesitaban un permiso para trabajar en Austria, permiso que concedían los empleadores que deseaban emplear trabajadores extranjeros, que tenían además la obligación de proporcionar a éstos vivienda adecuada. Los trabajadores empleados con carácter permanente en el país recibían el mismo trato que los nacionales austriacos en cuanto a salarios. A los hijos de los trabajadores migrantes se les impartía enseñanza en su idioma nativo y también se les enseñaba el idioma alemán. Austria no reconocía la doble ciudadanía. El representante dijo que el derecho al trabajo era un asunto complicado, dado que en una economía de mercado el Estado no podía garantizar trabajo para todos. Sin embargo, la legislación austriaca había garantizado el derecho a prestaciones de desempleo a los trabajadores extranjeros, así como a los nacionales, y había establecido normas relativas a las condiciones de trabajo. El representante añadió que la tasa de desempleo del país era del 4%. No sabía de la existencia de seminarios para jóvenes sobre el tema de la lucha contra la discriminación racial.

172. Por lo que respecta a las preguntas planteadas en relación con el artículo 6, el representante declaró que el ombudsman tenía competencia para examinar las denuncias contra las autoridades administrativas incluso antes de haberse agotado todos los recursos jurídicos, que existía la posibilidad de eximir del derecho a buscar tales recursos para presentar un caso directamente al ombudsman. Declaró que la competencia de éste no incluía el derecho a examinar denuncias presentadas contra empleadores privados o particulares. El representante declaró que el sistema de protección jurídica de Austria era muy eficaz, y que se proporcionaban servicios jurídicos a quienes no pudieran permitirse pagarlos.

Maldivas

173. Los informes periódicos inicial y segundo de Maldivas (CERD/C/125/Add.1 y CERD/C/152/Add.1) fueron examinados por el Comité en su 838a. sesión, celebrada el 11 de agosto de 1989, sin la participación de representante alguno del Estado parte (CERD/C/SR.838).

174. El Comité lamentó que ningún representante del Estado parte participara en sus deliberaciones. Las observaciones de los miembros del Comité fueron necesariamente breves, dado que ninguno de los informes seguía las directrices relativas a la forma y el fondo de los informes, ni contenían toda la información estipulada en el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención.

175. Se pidieron aclaraciones sobre las condiciones generales imperantes en el país, y los miembros preguntaron si podría invocarse la Convención ante los tribunales o las autoridades administrativas, y si éstas podrían aplicarla directamente.

176. Observando que la población había aumentado en un 80% desde 1966, los miembros preguntaron si este considerable aumento se debía a una elevada tasa de natalidad o si había sido producida por la inmigración; en este último caso, deseaban saber detalles sobre los países de emigración.

177. Aunque en el informe inicial se decía que en Maldivas se desconocía la discriminación racial, los miembros pidieron al Estado parte que en su próximo informe periódico proporcionara información sobre la aplicación del artículo 4 de la Convención, sobre todo teniendo en cuenta que la invasión de Malé por mercenarios extranjeros en noviembre de 1988 demostraba que era necesario establecer disposiciones para castigar todo tipo de discriminación racial incluso en una sociedad con armonía racial. Cabía la posibilidad de que se hiciera penetrar en el país desde el exterior la incitación al odio y la discriminación racial, especialmente dado que eran numerosos los turistas que visitaban Malé cada año.

178. En la medida en que en el informe inicial se había presentado suficiente información sobre el artículo 3 de la Convención, los miembros deseaban señalar a la atención de Maldivas, en particular, la información pertinente que debía presentar de conformidad con los artículos 2, 4, 5, 6 y 7 de la Convención. Además, pidieron al Gobierno que en su próximo informe presentara los textos promulgados en el país pertinentes para la aplicación de esos artículos de la Convención.

179. Por último, los miembros preguntaron si las leyes y normas promulgadas por la sultanía habían sido revisadas a fin de enmendar, rescindir o anular los posibles elementos discriminatorios que pudieran surgir en el futuro.

Chad

180. El Comité examinó el cuarto informe periódico del Chad (CERD/C/114/Add.2) en su 838a. sesión, celebrada el 11 de agosto de 1989 (CERD/C/SR.838), sin la participación de representante alguno del Estado que había presentado el informe.

181. Los miembros del Comité hincapié en la importancia de contar con la participación de un representante del Estado que había presentado el informe cuando

éste se examinaba, y lamentaron que el Estado interesado no estuviera representado en la sesión.

182. Los miembros observaron que el cuarto informe periódico del Chad no se había elaborado de conformidad con las directrices generales revisadas relativas a la forma y el contenido de los informes que deben presentar los Estados partes de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención (CERD/C/70/Rev.1). En la primera parte del informe se proporcionaban algunas informaciones relativas a la composición de los diversos grupos étnicos de la población. Sin embargo, para que el Comité pudiera desempeñar su tarea sería útil que el informe futuro facilitara información sobre los diferentes grupos étnicos desde el punto de vista de su idioma y de su participación en la vida pública y en la economía del país.

183. Por lo que se refería a la aplicación de los artículos 2 a 7 de la Convención, el Comité consideró que la información proporcionada en el cuarto informe periódico seguía siendo insuficiente. Se observó que el Gobierno no había respondido a las preguntas formuladas durante el examen de los informes anteriores. Por consiguiente, el Comité consideró necesario volver a pedir al Gobierno del Chad que en sus próximos informes periódicos proporcionara información relativa a sus normas jurídicas generales de prohibición de la discriminación racial, así como los textos pertinentes. También se instó a ese Gobierno a proporcionar información sobre las medidas que había adoptado para cumplir sus obligaciones en virtud de los artículos 2 a 7 de la Convención.

184. El Comité recomendó que las actas resumidas de sus deliberaciones durante el examen del cuarto informe periódico se enviaran al Gobierno del Estado que había presentado el informe, a fin de que pudiera tener en cuenta las cuestiones planteadas y las observaciones formuladas cuando preparara sus informes periódicos quinto y sexto, que tendrían que haber sido presentados en septiembre de 1986 y en septiembre de 1988, respectivamente, y que deberían presentarse en un documento consolidado.

Tonga

185. El Comité examinó el octavo informe periódico de Tonga (CERD/C/158/Add.5) en su 838a. sesión, celebrada el 11 de agosto de 1989 (CERD/C/SR.837). El Comité lamentó que el Estado parte no hubiera enviado un representante a esa sesión.

186. Los miembros del Comité acogieron con satisfacción el informe, que ponía de manifiesto la intención clara del Gobierno de responder a las preguntas que habían sido formuladas. Sin embargo, los miembros lamentaron la brevedad del informe y observaron que, aunque Tonga era un Estado pequeño cuyos recursos eran limitados, no por ello podía dejar de cumplir sus obligaciones con arreglo a la Convención. En general, habrían deseado disponer de cifras relativas a la composición demográfica de la población de Tonga.

187. Los miembros del Comité preguntaron de qué modo se aplicaban en Tonga las disposiciones del artículo 3 de la Convención y, en particular, si Tonga había ratificado los principales instrumentos internacionales encaminados a eliminar el apartheid.

188. En relación con el artículo 4 de la Convención, los miembros del Comité preguntaron qué medidas se habían adoptado para luchar contra el racismo. Los miembros manifestaron que Tonga no parecía aplicar las disposiciones de ese

artículo y, a ese respecto, indicaron su deseo de saber si se había aprobado el proyecto de ley sobre la discriminación racial, si Tonga disponía de un código penal y, en caso de que no lo tuviera, cuál era el sistema jurídico aplicable.

189. Los miembros manifestaron su deseo de conocer cómo se aseguraba la aplicación de los derechos previstos en el artículo 5 de la Convención y, en particular, se declararon sorprendidos de que en ese país no existiera ningún sindicato. Además, se solicitó información sobre el funcionamiento de los tribunales, el papel de los medios de información, el sistema de enseñanza y el régimen de propiedad de la tierra, en particular en relación con el proyecto de ley sobre las tierras de la Corona y las tierras hereditarias.

Níger

190. El Comité examinó los informes periódicos octavo, noveno y décimo del Níger, presentados en un documento (CERD/C/172/Add.1), en su 838a. sesión, celebrada el 11 de agosto de 1989 sin participación de representante alguno del Estado que había presentado el informe (CERD/C/SR.838), lo que lamentó el Comité. Habida cuenta de los cambios políticos y jurídicos que se habían producido a raíz de ello en el país, los miembros del Comité manifestaron que el informe no reflejaba la situación actual en el Níger.

191. Por consiguiente, los miembros expresaron el deseo de saber si seguía suspendida la Constitución en ese país, o si la labor basada en la Carta Nacional de 1987 había llevado a la aprobación de la nueva Constitución y si ésta ya había entrado en vigor.

192. En relación con los artículos concretos de la Convención, los miembros preguntaron, respecto del artículo 4, si se había aprobado un nuevo código penal o una enmienda del artículo 102 del antiguo Código Penal, con objeto de castigar la creación o el mantenimiento de organizaciones racistas. Los miembros solicitaron que se comunicaran al Comité, en el próximo informe periódico, los textos de las leyes enmendadas, en particular habida cuenta de la pertinencia del artículo 102 del antiguo Código Penal respecto de los artículos 3 y 4 de la Convención. Asimismo, los miembros preguntaron si el artículo 222 del antiguo Código Penal era aplicable también a los actos cometidos por funcionarios gubernamentales, o si esos funcionarios sólo estaban sujetos a procedimientos administrativos.

193. En relación con el artículo 5, los miembros manifestaron su deseo de conocer cómo estaban representados los grupos étnicos o lingüísticos en los órganos electivos, y si dichos grupos podían influir de algún modo en la presentación de candidatos a las elecciones. Los miembros preguntaron si habían entrado en vigor las nuevas normas del código rural y del derecho hereditario. Se solicitó información sobre si se habían logrado mejoras en el sistema público de la salud y sobre el número de doctores que trabajaban en el distrito de Agadez. Los miembros preguntaron si había aumentado la matrícula en las escuelas y si se impartía enseñanza primaria en los diversos idiomas nativos. También preguntaron si había sido posible superar las dificultades con que se enfrentaban las llamadas escuelas nómadas, a las que los padres se mostraban renuentes a enviar a sus hijos. Se solicitó más información sobre el intento de introducir una lengua africana como idioma oficial del país, en sustitución del francés.

194. Con respecto al artículo 6, los miembros manifestaron el deseo de saber cuál era la base jurídica para entablar demandas por daños y perjuicios ante los tribunales civiles en caso de violación del artículo 102 del antiguo Código Penal.

195. El Comité decidió que las actas resumidas de la sesión se enviaran al Gobierno del Níger a fin de que en su próximo informe periódico pudiera incluir respuestas a las preguntas formuladas.

Rwanda

196. El Comité examinó los informes periódicos sexto y séptimo de Rwanda (CERD/C/146/Add.1 y CERD/C/169/Add.1) en su 839a. sesión, celebrada el 14 de agosto de 1989 (CERD/C/SR.839).

197. En su declaración introductoria, el representante de Rwanda explicó que, con arreglo al sistema constitucional de su país, una convención internacional entraba en vigor inmediatamente después de su ratificación, sin necesidad alguna de que se adoptaran otras decisiones jurídicas o administrativas. Proporcionó al Comité una lista detallada en que se indicaba cuáles eran las leyes de Rwanda mediante las que se aplicaban los artículos de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

198. Los miembros del Comité manifestaron que ambos informes eran de muy gran calidad y se ajustaban a las directrices del Comité para la presentación de informes. También manifestaron que en el séptimo informe se respondía a muchas de las preguntas formuladas por el Comité durante su examen del sexto informe.

199. Los miembros solicitaron información sobre la situación relativa a la repatriación de los refugiados de Uganda que habían entrado en Rwanda en 1982, así como sobre la entrada más reciente de refugiados de Burundi.

200. En relación con los artículos concretos de la Convención, en particular el artículo 2, los miembros pidieron aclaraciones sobre la política de Rwanda de distribución equitativa de puestos de trabajo, sobre si esa política fijaba cuotas u objetivos y sobre el sistema de clasificación de las personas con arreglo a dicha política. Se formularon preguntas sobre el grado de utilización en el plano nacional de la forma escrita del kinyarwanda, el idioma oficial, y sobre el nivel de alfabetización en el país.

201. En relación con el artículo 4, los miembros manifestaron su deseo de saber si la incitación al odio racial era punible con arreglo a las disposiciones generales del Código Penal, o si había planes de enmendar ese Código para que lo fuera, si había disposiciones en el Código encaminadas a disolver las organizaciones que llevaban a cabo prácticas racistas, y si era teóricamente posible crear esas organizaciones.

202. Con respecto al artículo 5, los miembros solicitaron que se definieran los criterios objetivos que determinaban el derecho a voto y, en particular, que se informara sobre la suspensión de ese derecho en el caso de las personas detenidas por las autoridades. Habida cuenta de que para ser elegido como diputado se requería que se hubieran completado cuatro años de educación secundaria, los miembros preguntaron si esto no entrañaba una discriminación indirecta. Se preguntó si se había intentado que la Iglesia Católica participara en la solución del problema de la sobrepoblación en el país. Los miembros manifestaron su deseo de saber si el derecho a la libertad de opinión y de expresión sólo podía ejercerse en el marco del Movimiento Revolucionario Nacional para el Desarrollo (MRND), único partido político de Rwanda, y si se podían criticar las acciones del Presidente.

Teniendo en cuenta los limitados recursos financieros del país, los miembros preguntaron si existían fondos para proporcionar prestaciones de desempleo, seguridad social para quienes no trabajaban y una educación amplia. Los miembros también manifestaron su deseo de saber qué porcentaje de los nacionales de Rwanda podía acceder a las instituciones de educación superior, cómo se distribuían los puestos en esas instituciones entre los diversos grupos étnicos y si se habían adoptado medidas especiales para mejorar el nivel educacional del pueblo Batwa, a fin de que sus componentes pudieran estar cualificados para obtener empleo en la administración estatal.

203. Finalmente, en relación con el artículo 6, los miembros preguntaron si el Gobierno había nombrado a un mediador para investigar las presuntas violaciones de la ley por empleados estatales.

204. En respuesta a las preguntas formuladas por los miembros del Comité, el representante de Rwanda señaló que la situación de los refugiados de Uganda había sido examinada por una comisión conjunta, establecida con el Gobierno de Uganda, que había intentado encontrar una solución óptima al problema. Muchos de los refugiados habían permanecido en Rwanda y otros habían sido acogidos por el Gobierno de Uganda. Respecto del reciente flujo de refugiados de Burundi, el representante manifestó que se había resuelto ese problema en el marco de la comunidad subregional, después del llamamiento hecho a la comunidad internacional. Con ayuda del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, se había procedido a la repatriación voluntaria de la mayor parte de esos refugiados. Aproximadamente 1.000 refugiados permanecían en Rwanda en condiciones de vida difíciles, pero el Gobierno y el Alto Comisionado estaban examinando la posibilidad de reasentarlos en un país más extenso.

205. Refiriéndose a los artículos concretos, el representante explicó, respecto del artículo 2, que la finalidad de la política gubernamental de equilibrio, que fijaba a la vez cuotas y objetivos, era permitir una distribución equitativa y justa de la riqueza entre los diversos grupos étnicos. Esa política estaba destinada a evitar que el país volviera a su antiguo sistema feudal y a asegurar que todos los grupos estuvieran representados sobre una base proporcional. La clasificación de las personas en virtud de ese sistema se basaba en la identidad propia, que se indicaba en los documentos que certificaban el estado civil. El representante indicó que en la instrucción en las escuelas primarias se utilizaba tanto el kinyarwanda escrito como el oral y que ese idioma se enseñaba en todos los niveles de la educación, inclusive el nivel superior. Añadió que la tasa de alfabetización en su país era del 60 al 70%.

206. En relación con el artículo 4, el representante informó al Comité que no se tenía previsto enmendar el Código Penal para estipular de modo concreto el castigo de la incitación al odio racial. Sin embargo, esos actos eran punibles de hecho con arreglo a las disposiciones generales del Código, y cualquier denuncia obligaba automáticamente a iniciar un procedimiento jurídico y a imponer las penas apropiadas si se demostraba que se había producido un delito. El representante añadió que la Constitución condenaba las organizaciones racistas, que no eran reconocidas legalmente. Las penas por la creación de esas asociaciones eran muy rigurosas y, en caso de que se procesara a sus miembros, las asociaciones eran disueltas automáticamente. El representante confirmó que el Jefe del Estado había establecido en enero de 1989 un comité para elaborar, en un plazo prefijado, un Código de Conducta para los empleados gubernamentales, que sería examinado por el Gobierno y presentado posteriormente al Parlamento.

207. Con respecto a las preguntas formuladas en relación con el artículo 5, el representante indicó que los criterios objetivos para poder ejercer los derechos políticos se habían indicado en los informes y que consistían básicamente en que el ciudadano corriente estaba en condiciones de manifestar su voluntad. Las personas detenidas por las autoridades, cuyos derechos quedaban suspendidos, eran aquellas que, aunque no hubieran cometido delitos, estaban consideradas en situación de predelinuencia y recluidas en reformatorios. En relación con los requisitos necesarios para ser diputado, el representante explicó que esos requisitos no eran discriminatorios y que habían sido solicitados por el propio pueblo en el cuarto congreso del MRND, y que el cargo de diputado requería un cierto nivel de educación para poder desempeñarse satisfactoriamente.

208. En respuesta a la pregunta sobre la sobrepoblación, el representante dijo que, debido a la disparidad entre el crecimiento demográfico y el económico en el país, el Gobierno había iniciado una política para que la población fuera más consciente de la planificación de la familia, y que todas las confesiones religiosas del país participaban en esa política.

209. El representante indicó que las libertades de opinión y de expresión se veían alentadas por el MRND, que se había estructurado de modo que fomentara esas libertades mediante reuniones de representantes de toda la población. La Constitución garantizaba la expresión de otras opiniones no políticas.

210. El representante explicó que, como parte de los esfuerzos desarrollados por el Gobierno para asegurar el disfrute de los derechos sociales, se estaba intentando extender a los trabajadores independientes y a los trabajadores por cuenta propia la seguridad social de que disfrutaban los asalariados. Añadió que el Gobierno hacía todo lo posible para estimular la creación de puestos de trabajo en las empresas públicas y privadas.

211. El representante señaló que la asignación de puestos en las escuelas secundarias era proporcional al volumen de cada grupo étnico de la población. La enseñanza primaria era gratuita y obligatoria para todos los niños de edades comprendidas entre los 8 y los 15 años, aunque en la actualidad sólo del 10 al 12% recibía una educación secundaria; a los niños que no recibían ese tipo de educación se les impartían cursos de formación profesional.

212. En relación con el artículo 6, el representante manifestó que en el sistema jurídico rwandés no existía la figura del mediador, pero que en el marco de los sistemas administrativo y judicial había procedimientos de recurso que podían utilizar los ciudadanos corrientes. El representante dijo que el sistema de recursos había funcionado satisfactoriamente hasta entonces, por lo que el Gobierno no había considerado necesario introducir la figura del mediador.

Mongolia

213. El Comité examinó los informes periódicos noveno y décimo de Mongolia (CERD/C/149/Add.23 y CERD/C/172/Add.10) en sus sesiones 839a. y 840a., celebradas el 14 de agosto de 1989 (CERD/C/SR.839 y 840).

214. Al presentar los informes, el representante de Mongolia dijo que éstos abarcaban el período de diciembre de 1985 a agosto de 1988 y que su contenido daba preponderancia a los cambios que se habían producido en el sistema judicial de Mongolia para aplicar las disposiciones de la Convención y a las preguntas y las

observaciones hechas por los miembros del Comité durante el examen del octavo informe periódico de su Gobierno. El representante puso de relieve que, desde que el Comité había examinado el octavo informe periódico, en su país no se había registrado ningún caso de violación de los derechos pertinentes, lo que demostraba que la legislación de Mongolia encaminada a prohibir la discriminación y garantizar la igualdad había establecido medios jurídicos eficaces para proteger a las víctimas o indemnizarlas por los daños sufridos en caso de discriminación por motivos de raza, sexo o nacionalidad.

215. El representante de Mongolia señaló que en su país se estaban llevando a cabo en la actualidad importantes cambios en relación con la reestructuración y la renovación de todas las esferas de la vida. Esos cambios entrañaban la reforma del sistema judicial, la actualización y aplicación de las leyes vigentes, la promulgación de nuevas leyes y el mejoramiento del conocimiento de las cuestiones jurídicas por la comunidad.

216. Desde la presentación del décimo informe, los esfuerzos realizados para aclarar y complementar las leyes vigentes relacionadas con la Convención habían producido resultados positivos. A ese respecto, se hizo mención, junto con una descripción de la nueva versión de la Ley de ciudadanía, del proyecto de ley sobre cooperativas que se había aprobado recientemente, y que entraría en vigor el 1° de enero de 1990, y del decreto del Presidium del Gran Jural Popular sobre medidas para prevenir el SIDA.

217. Los miembros del Comité felicitaron al Gobierno de Mongolia por los documentos tan informativos que había presentado y agradecieron a su representante por la presentación que había hecho de ellos. En relación con los cambios que se habían producido en la composición étnica de la población, los miembros pidieron más aclaraciones sobre el número exacto y la situación social de todas las nacionalidades y grupos étnicos que vivían en Mongolia y sobre la diferencia entre las expresiones "nacionalidades" y "grupos étnicos". En ese mismo contexto, se preguntó cuáles habían sido las razones por las que en 1983 se había expulsado a 6.000 ó 7.000 chinos, si se había abandonado esa práctica, cuántos chinos permanecían en Mongolia y si Mongolia había firmado con China algún tratado consular. En relación con el proceso de reestructuración en Mongolia, los miembros manifestaron su deseo de conocer si la perestroika estaba influyendo de algún modo en la economía.

218. Con respecto al artículo 2 de la Convención, los miembros, habiendo tomado nota de que se acababa de concluir una revisión amplia del Código Penal, manifestaron su deseo de que se presentaran al Comité las disposiciones pertinentes de ese Código.

219. En lo relativo a la aplicación del artículo 3 de la Convención, los miembros indicaron que la labor de Mongolia era digna del más alto encomio. Al mismo tiempo, manifestaron su deseo de saber si Mongolia proporcionaba apoyo financiero a los órganos de las Naciones Unidas que luchaban contra el apartheid y ayudaban a los movimientos de liberación.

220. Con respecto a la aplicación del artículo 4 de la Convención, los miembros manifestaron la opinión de que era necesario aplicar un método más directo de hacer que el público en general comprendiera claramente que ciertos actos eran punibles por la ley, por lo que era necesario que en la legislación nacional se reflejaran de modo más adecuado las disposiciones contenidas en los párrafos b) y c) del artículo 4.

221. Con respecto a la aplicación del artículo 5, era necesario disponer de información sobre la composición de la fuerza de trabajo por nacionalidades, el porcentaje de personas empleadas en Mongolia y el porcentaje de ciudadanos de ese país que disponían de una vivienda, y sobre cómo se aplicaba en el sector agrícola el derecho a la actividad económica individual. Los miembros también manifestaron su deseo de saber cuál era el idioma en que se impartía la enseñanza a quienes hablaban dialectos y qué estudios debían realizar los pueblos nómadas y pastorales con arreglo a la Ley sobre la enseñanza pública de 1982; si la escritura soyombo era común a todos los dialectos y cuál era la tasa de alfabetización de los pueblos nómadas y pastorales, y si podría lograrse el objetivo del programa aprobado en 1987, a saber, que todos los niños pudieran tener acceso a una educación secundaria completa para fines de 1995. Se solicitó información más detallada sobre las actividades del Gran Jural Popular y de su función respecto del Estado, y sobre el papel en los barrios de los Comités voluntarios de ciudadanos. Los miembros manifestaron que apreciaban la calidad de la representación en el poder legislativo del Estado, y preguntaron cuál era el grado de participación de todas las minorías en el poder ejecutivo. Habiendo tomado nota de que el artículo 85 de la Constitución garantizaba el derecho de los ciudadanos a entablar recurso contra las acciones ilegales y discriminatorias de los órganos estatales, mostraron deseos de conocer con qué frecuencia se había utilizado ese procedimiento. Los miembros también manifestaron su deseo de saber cómo se mantenía el equilibrio entre el budismo y el socialismo en lo que fundamentalmente era un Estado ateo, si los kazajos disponían de alguna mezquita en dónde rezar, si se garantizaba a todos los ciudadanos la libertad de circulación y de residencia y si había alguna restricción de ese derecho básico.

222. Con respecto al artículo 7 de la Convención, los miembros observaron que Mongolia había hecho grandes esfuerzos para aplicar las disposiciones de dicho artículo, y solicitaron más información sobre qué medidas se habían adoptado para aumentar el nivel de conocimientos jurídicos de los ciudadanos mediante la educación y formación adecuadas de maestros, abogados y magistrados, fuerzas de policía y otras fuerzas de seguridad que tenían que tratar con el público.

223. El representante del Estado parte, en respuesta a las preguntas formuladas por los miembros del Comité, dijo que el concepto de perestroika era muy amplio y abarcaba todos los ámbitos de la vida económica, social y cultural. Los objetivos de la reestructuración en su país consistían en asegurar del modo más amplio la independencia económica de las cooperativas y los colectivos de trabajadores, democratizar la planificación y la gestión, combatir la burocratización y favorecer la iniciativa. Por lo que atañía al número de nacionalidades, indicó que en realidad había 25 grupos nacionales y étnicos y que en los informes ya se había aclarado en qué se distinguían esos grupos. También mencionó que el grupo más numeroso era el de los kazajos, que representaba el 5,4% de la población del país y tenía un idioma propio. En cuanto a los otros grupos, la mayoría de ellos hablaban mongol, aunque existían también dialectos locales. En respuesta a la pregunta relativa a la situación de la minoría china, el representante explicó que en 1983 no se produjo una expulsión arbitraria, sino que las autoridades mongolas pidieron a esas personas de nacionalidad china que trabajaran en algunas regiones alejadas de la capital, en las que era necesario disponer de mano de obra, y que esas personas no lo habían aceptado y habían preferido volver a su país. El representante añadió que Mongolia había firmado el año anterior un tratado consular con China. Señaló asimismo que su país mantenía desde hacía siglos relaciones tradicionales con China y que esas relaciones eran excelentes en todos los aspectos.

224. En respuesta a las preguntas hechas en relación con el artículo 2 de la Convención, el representante dijo, refiriéndose a la afirmación contenida en el décimo informe de que en Mongolia "se han adoptado una serie de disposiciones legislativas destinadas a prevenir toda forma de discriminación racial", que se trataba en realidad de ciertas disposiciones que se habían incluido en las leyes relativas a la prevención y eliminación de la discriminación racial. El representante declaró que la nueva versión del artículo 70 del Código Penal reproducía exactamente el texto del artículo 53 de la antigua versión del Código Penal. Respecto de la aplicación del artículo 3 de la Convención, el representante dijo que la República Popular Mongola había expresado claramente en sus informes su condena del régimen de apartheid y su apoyo moral y político sin reservas a los movimientos de liberación nacional del Africa meridional.

225. En relación con el artículo 4 de la Convención, el representante dijo, haciendo referencia a la violación de la igualdad nacional y racial, que el artículo pertinente de la Constitución no era el artículo 30 sino el artículo 70; en virtud de este artículo se podían castigar, con penas de hasta tres años de prisión o con la pena de destierro, la propaganda encaminada a incitar al odio racial y las restricciones directas o indirectas de los derechos de los ciudadanos por motivos de nacionalidad o raza.

226. En respuesta a las preguntas formuladas sobre la aplicación del artículo 5 de la Convención, el representante dijo que, en cuanto a la cuestión de la vivienda, lo que se intentaba hacer en Mongolia era mejorar las condiciones de las viviendas, ya que todas las personas disponían de una, y recordó al Comité que, por iniciativa de Mongolia, la Comisión de Derechos Humanos había aprobado una resolución sobre el derecho a la vivienda. Por lo que se refería al soyombo, manifestó que desde hacía varios años ese idioma se estaba enseñando nuevamente en todas las escuelas. La enseñanza general durante ocho años era obligatoria en todo el país y toda la población adulta sabía leer y escribir. Los hijos de los kazajos asistían a las escuelas primarias y secundarias, donde se les impartía la enseñanza en kazajo y donde también aprendían el mongol. Con respecto a la enseñanza impartida a los niños de las tribus nómadas, el representante dijo que, a pesar de la extensión del territorio mongol y de su baja densidad de población, las autoridades mongolas habían logrado asegurar la escolarización completa durante ocho años de todos los niños en edad escolar. Con respecto a la disponibilidad de obras literarias occidentales, el representante indicó que en todas las librerías podían encontrarse libros de autores occidentales y que algunos de ellos, como por ejemplo los de Balzac y Víctor Hugo, se habían traducido al mongol.

227. En relación con el Gran Jural Popular, es decir, el Parlamento, el representante de Mongolia declaró que los procedimientos de trabajo de ese órgano se modificarían considerablemente en el marco del proceso de perestroika y que en el próximo informe se comunicarían esos cambios. Añadió que los representantes de las minorías nacionales, que disponían del 25% de los diputados, tenían derecho a participar plenamente en los trabajos de los órganos del poder ejecutivo. A ese respecto, hizo hincapié en que al asignar los cargos no se tenía en cuenta el origen, sino únicamente la capacidad individual.

228. En relación con la coexistencia entre el Estado y la religión, el representante hizo referencia al artículo 86 de la Constitución y mencionó al Dalai Lama, quien había reconocido en una de sus visitas a Mongolia que el budismo y el socialismo no eran incompatibles.

229. El representante declaró que los habitantes de Mongolia tenían derecho a desplazarse libremente dentro del territorio nacional, pero que en la práctica existían algunas dificultades, ya que el Gobierno no podía aceptar que todas las personas abandonaran la capital para, por ejemplo, irse a vivir al campo o a lugares en que el clima fuera más agradable.

Argelia

230. El Comité examinó el octavo informe periódico de Argelia (CERD/C/156/Add.2 y Add.6) en su 841a. sesión, celebrada el 15 de agosto de 1989 (CERD/C/SR.841).

231. Presentó el informe la representante del Estado informante, quien comunicó al Comité que Argelia había iniciado un proceso de reformas destinado a lograr una mayor democratización de la vida económica, social, cultural y política del país. Explicó que en febrero de 1989 se había adoptado una nueva Constitución que preveía, entre otras cosas, un sistema multipartidista, así como la separación de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial. Aludió, en particular, a un Consejo Constitucional que se había establecido para asegurar el respeto a la Constitución y el normal desarrollo de las consultas electorales, y para fallar sobre la constitucionalidad de tratados, leyes y disposiciones. En respuesta a preguntas de los miembros del Comité, el representante declaró que en el informe se había incluido información sobre las actividades internacionales del país encaminadas a combatir la discriminación racial y el apartheid. Se había facilitado también al Comité un anexo sobre estadísticas demográficas.

232. Varios miembros del Comité se mostraron satisfechos por la información facilitada por el representante como complemento del informe, cuya amplitud era encomiable; se había redactado con arreglo a las directrices generales impartidas por el Comité y tomaba en cuenta la mayoría de las preocupaciones expresadas por el Comité al examinar el informe periódico anterior. Los miembros agradecieron al Gobierno la información facilitada sobre las amplias medidas tomadas para aplicar el artículo 3 de la Convención en relación con el apartheid. Esperaban recibir en el siguiente informe periódico ulterior información sobre la repercusión de los acontecimientos recientes en la estructura del Gobierno, el sistema político y la sociedad argelina.

233. Preocupaba, sin embargo, a los miembros que el anexo sobre estadísticas demográficas no facilitase información sobre minorías y grupos étnicos lo bastante amplia como para poder evaluar la aplicación de la Convención en esa esfera. Se pidió información sobre el reconocimiento de los bereberes por parte del Gobierno como grupo separado dentro del país.

234. Se pidió que se explicase la interpretación que se daba al concepto de discriminación racial; se preguntó si la legislación argelina contemplaba todos los motivos detallados en el artículo 1 de la Convención y, en caso afirmativo, dónde se especificaban.

235. En relación con el artículo 4, los miembros señalaron que las leyes están llamadas a prevenir y no sólo a castigar la discriminación racial, y pidieron que se aclarase la afirmación que se hace en el informe de que no se requerían medidas concretas para impedir tal discriminación. Querían saber también cómo se interpretaba el Código Penal para determinar si se habían producido actos de discriminación racial.

236. Se formularon varias preguntas en relación con el artículo 5 de la Convención. Los miembros se preguntaron por qué, en virtud del artículo 38 de la Constitución quedaban excluidos del ejercicio de los derechos políticos los que se dedicaban a actividades lucrativas. Deseaban saber si se ponían trabas al ejercicio de la libertad de circulación por los extranjeros, y si se permitía el regreso de los nacionales argelinos que hubieran abandonado el país. Se preguntó si se había constituido alguna asociación política al amparo del nuevo sistema multipartidista, y se pidió información sobre el derecho de asociación en general. Varios miembros preguntaron si el Código Penal contenía alguna disposición que castigara la discriminación contra los trabajadores extranjeros en la esfera de la vivienda y el empleo; qué recursos cabía interponer en caso de producirse discriminaciones; y si los trabajadores extranjeros gozaban en la práctica de los derechos sociales, aunque la ley no se los garantizase. Se preguntó si era verdad que durante los disturbios de 1988 habían sido detenidas más de 3.000 personas, y se pidió información sobre las denuncias de presuntas torturas. Varios miembros preguntaron si había divisiones regionales en Argelia a efectos de la planificación, y si algunas zonas requerían mayor atención que las otras.

237. Por último, y en relación con el artículo 14, se pidió al Gobierno que examinase los textos de la declaración formulada por otros Estados partes en virtud de dicho artículo, con miras a la posible formulación por Argelia de la declaración relativa a la competencia del Comité.

238. En respuesta a preguntas formuladas por los miembros del Comité, la representante afirmó que era cometido del Gobierno mantener la unidad nacional y que no era posible facilitar estadísticas sobre el origen étnico de la población, ya que a todos los ciudadanos se les consideraba argelinos. Se puso de relieve que no había otra información que la basada en los parámetros ofrecidos en el informe y que se había recogido para responder a necesidades concretas. El representante declaró, además, que la cuestión relativa a los derechos de la población berebere era irrelevante ya que todos los ciudadanos gozaban de los mismos derechos, tanto de jure como de facto.

239. En relación con el artículo 4 y la prevención de la discriminación racial, la representante dijo que las medidas concretas, mencionadas en el informe, consistían en medidas distintas de las jurídicas, y que el artículo 28 de la Constitución prohibía la discriminación por motivos aún más amplios que los enumerados en la Convención.

240. Respondiendo a preguntas sobre el artículo 5, la representante informó al Comité de que el artículo 38 de la Constitución no pretendía ser discriminatorio, sino que más bien trataba de reducir la influencia de los sectores acomodados de la sociedad e impedir así la discriminación social. Además, el artículo 38 había sido sustituido por un nuevo artículo, el 48, que garantizaba a todos los ciudadanos la igualdad de acceso a la administración pública, con sujeción únicamente a las condiciones establecidas por la ley.

241. La representante señaló que los extranjeros sólo veían limitada su libertad de circulación en las zonas militares. Explicó que se habían levantado las restricciones para abandonar el país, que implicaban apoyo financiero a los ciudadanos que deseaban hacerlo, y que todo ciudadano podía regresar libremente a Argelia tras los períodos de tiempo pasados en el extranjero. No se imponía restricción alguna a la entrada y salida de extranjeros.

242. La representante informó al Comité de que desde la legalización de las asociaciones políticas en febrero de 1989 había surgido una plétora de asociaciones de ese tipo que abarcaban todo el espectro político, y que su número iba en constante aumento.

243. Con respecto a los trabajadores extranjeros, la representante señaló a la atención del Comité que la elevada tasa de desempleo del país había reducido drásticamente la afluencia de inmigrantes que buscaban trabajo. Todo trabajador extranjero que entrara en el país tenía que exhibir un contrato con alguna empresa privada o con algún organismo público, y los patronos estaban obligados a facilitarle alojamiento. Esos trabajadores gozaban de todos los derechos sociales, incluida la asistencia médica. Se apuntó que las pertinentes disposiciones legales antidiscriminatorias se detallaban en los párrafos 123 a 127 del informe, pero que, si bien los ciudadanos que alegaban ser objeto de discriminación racial podían apelar ante los tribunales invocando la Convención, no se había interpuesto hasta la fecha apelación alguna.

244. La representante explicó que dentro de las divisiones administrativas de Argelia era inevitable que unas zonas estuvieran más desfavorecidas que otras. Sin embargo, hacía ya mucho tiempo que se habían elaborado programas especiales para atender las necesidades concretas de esas zonas en materia de enseñanza y asistencia médica. Se afirmó que las correspondientes estadísticas eran puramente cuantitativas y no guardaban relación con el tipo de información solicitado por el Comité.

245. Con referencia a la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención, la representante dijo que en esos momentos el Gobierno estaba reconsiderando detenidamente su posición con respecto a todos los instrumentos internacionales; añadió que Argelia acababa de firmar el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Era muy probable que en el transcurso del próximo año Argelia reconociera la competencia del Comité con arreglo al artículo 14.

246. Por último, la representante afirmó que algunos acontecimientos registrados recientemente en Argelia no se habían abordado exhaustivamente en el informe ni en el debate actual, pero dio seguridades de que en el noveno informe periódico se incluiría la información pertinente.

Colombia

247. El Comité examinó los informes periódicos tercero y cuarto de Colombia (CERD/C/143/Add.1 y CERD/C/166/Add.1) en sus sesiones 841a. y 842a., celebradas el 15 de agosto de 1989 (CERD/C/SR.841 y 842).

248. Presentó los informes el representante del Estado informante, quien facilitó al Comité información que completaba la que figura en los informes objeto de examen, y centró especialmente su atención en exponer la política indigenista de Colombia desde la independencia. Tras exponer las características principales de la política seguida en el pasado en esa esfera, señaló que desde 1982 esa política, calificada de "autogestión indígena", se había caracterizado por la activa participación de las comunidades indígenas en la toma de decisiones sobre medidas que afectasen a su desarrollo económico y social y por el respeto a las instituciones culturales y las organizaciones tradicionales de aquéllas. En 1982 se había celebrado el Primer Congreso Nacional Indígena y se había

establecido la Organización Indígena Nacional de Colombia, merced a la cual el Gobierno había promovido programas de desarrollo agrario, sanitario, educativo y económico y había fomentado la protección de los recursos naturales. El representante dijo que en 1988 había 67 reservas o zonas protegidas de origen colonial o antiguo, con una población aproximada de 150.000 indígenas, y otras 177 zonas protegidas, establecidas por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), con una población de 158.000 indígenas aproximadamente, mientras que antes sólo había 27 reservas, con una población de 15.000 habitantes indígenas de una población indígena total estimada en unas 450.000 personas. Expuso también con detalle los aspectos sanitario, educativo y cultural de la política indigenista del Gobierno.

249. El representante declaró que en Colombia no había ninguna política nacional o local ni disposición legislativa alguna que tendiera a crear o perpetuar la discriminación racial, como se mencionaba en el artículo 2 de la Convención. Además, las disposiciones vigentes, tanto constitucionales como legislativas, garantizaban a todos los ciudadanos el pleno disfrute de sus derechos, sin discriminación alguna y cualquiera que fuese su grupo racial o étnico. Contra toda disposición que violase las garantías constitucionales, podían interponerse los recursos admitidos por la ley, entre los que destacaba como más relevante el sistema de revisión de la constitucionalidad de las leyes por la Corte Suprema de Justicia, que reconocía el derecho de todos los ciudadanos, nacionales o naturalizados, cualquiera que fuese su origen racial, a impugnar toda disposición legal que infringiera la Constitución. El representante aportó nuevos datos sobre las políticas y medidas legales y administrativas formuladas y desarrolladas por el Gobierno actual para aumentar la participación de la comunidad indígena en la vida colectiva de la nación colombiana, sin menoscabo alguno de sus tradiciones y valores ancestrales.

250. El representante dijo que, además de los grupos indígenas, los grupos étnicos de origen africano habían aportado una valiosa contribución al desarrollo de Colombia. Subrayó que los miembros de la raza negra eran ciudadanos de pleno derecho, sin distinción alguna en cuanto a sus derechos y obligaciones. Esa igualdad alcanzaba también a los inmigrantes de diversos grupos raciales que habían llegado a Colombia en épocas diversas. Con una base demográfica de indígenas, españoles y africanos, Colombia no era un claro ejemplo de país de inmigración, pero su organización social y jurídica había garantizado siempre la igualdad racial y el trato no discriminatorio de todos los elementos de la población. Finalmente, el representante declaró que Colombia había apoyado la causa de la igualdad racial en todos los foros internacionales y había incorporado esa igualdad a su legislación interna como una de las conquistas más preciosas en su lucha por la protección de los derechos humanos.

251. Los miembros del Comité felicitaron al Gobierno de Colombia que, pese a una situación bastante complicada y a las dificultades con que tropezaba, mantenía un diálogo fructífero con el Comité y con otros órganos que se ocupaban de la protección de los derechos humanos, y presentaba informes con regularidad. Los miembros del Comité se refirieron a los graves problemas planteados por la violencia política y el tráfico de estupefacientes en Colombia, e hicieron notar que el terrorismo y el tráfico de estupefacientes comprometían seriamente las políticas formuladas y aplicadas por el Gobierno para dar efecto a las disposiciones de la Convención, y expresaron su deseo de que el Gobierno colombiano hiciera observaciones, y diera explicaciones al respecto. En referencia a este problema,

se hizo especial mención del informe sobre Colombia del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias presentado a la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1989/18/Add.1, de 6 de febrero de 1989).

252. En cuanto a la afirmación contenida en la introducción al cuarto informe de Colombia de que no había discriminación racial en dicho país, y de que no se practicaban actos de dicha índole que afectasen a las minorías raciales que vivían en Colombia, los miembros del Comité discreparon de dicha afirmación y puntualizaron que, según el artículo 9 de la Convención, los Estados partes no se comprometían a proclamar que no existía discriminación racial en su territorio, sino a informar al Comité de las medidas que hubieran adoptado para aplicar las disposiciones de la Convención, como Colombia había hecho en la segunda parte de sus informes tercero y cuarto. Se expresó la esperanza de que en futuros informes periódicos de Colombia se tuvieran en cuenta esas observaciones del Comité. Tras indicar que 12 Estados partes, entre ellos cuatro Estados latinoamericanos, habían hecho la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención, varios miembros manifestaron el deseo de saber si el Gobierno colombiano estaba considerando la posibilidad de formular tal declaración.

253. Los miembros del Comité querían saber qué progresos se habían hecho en relación con el Proyecto de Ley de Reforma Constitucional de Colombia, que incluía una disposición por la que se prohibía la incitación al racismo y la discriminación racial; cuál era la política del Gobierno actual respecto del Programa Nacional de Desarrollo de las Poblaciones Indígenas (PRODEIN); cuáles eran los principales logros alcanzados por el PRODEIN desde 1986; de qué modo afectaba a las poblaciones indígenas el actual plan de desarrollo, y qué cambios se habían introducido en el PRODEIN. Se solicitó ulterior información sobre el alcance y contenido del Plan para la Erradicación de la Pobreza Absoluta y del Plan de Desarrollo Integral Campesino, para saber hasta qué punto ambos planes contemplaban medidas concretas en favor de la población indígena y de la importante minoría negra. También se preguntó qué cambios se habían introducido en la nueva legislación sobre reforma agraria y, concretamente, qué aspectos de esa legislación favorecían más a los habitantes indígenas, sobre todo en relación con las reservas y otras formas posibles de propiedad rural. Los miembros preguntaban también hasta qué punto la falta de recursos suficientes afectaba a la política indigenista del Gobierno, y cuál era la diferencia entre el concepto de "reservas indígenas" y el de "zonas protegidas". En relación con los incidentes ocurridos los días 24 de marzo, 14 de abril y 15 de mayo de 1987 en la región del Chocó, en que se habían visto implicados fuerzas policiales y elementos indios, se pidió información sobre la labor de la comisión gubernamental. Se preguntó también qué recursos facilitaría el Gobierno para que la población indígena pudiera preservar los recursos naturales de los bosques tropicales.

254. En relación con el artículo 3 de la Convención, los miembros tomaron nota con satisfacción de que Colombia no mantenía relaciones diplomáticas con Sudáfrica, pero preguntaron si tenía relaciones consulares y comerciales con ese país.

255. En relación con el artículo 4 de la Convención, se apuntó que Colombia no había adoptado las medidas previstas en el párrafo a) del artículo 4 y se sugirió que Colombia considerase la posibilidad de modificar su Código Penal y su Código de Procedimiento Penal para aplicar las disposiciones contenidas en los párrafos a) y b) del artículo 4 de la Convención.

256. En cuanto a la aplicación del artículo 5 de la Convención, se solicitó mayor información sobre la medida en que todos los ciudadanos tenían la posibilidad de

gozar en la práctica de los derechos que en dicho lugar se consagraban; se pedía más datos sobre el disfrute de los derechos políticos y culturales por los pueblos indígenas y otras minorías étnicas, y que se proporcionaran cifras comparativas para los distintos grupos en materia de educación, ingreso per cápita, vivienda, disponibilidad de servicios de atención médica y representación. También se preguntó si los indígenas colombianos que sólo hablaban un dialecto podían votar sin necesidad de someterse a un examen de idioma español. Se pidieron aclaraciones con respecto a los proyectos ejecutados por el Gobierno para dotar a los indígenas de formación profesional y se preguntó qué medidas había adoptado el Gobierno para ayudar a los niños indígenas a tener acceso a la enseñanza secundaria, y si existía un programa de becas para los colombianos indígenas.

257. Con referencia al artículo 6 de la Convención, los miembros preguntaron si la Procuraduría General de la Nación iniciaba acciones judiciales en casos relacionados con la discriminación racial; cuántas oficinas del Servicio de Defensoría Pública se habían creado desde el establecimiento de ese Servicio; y qué funciones desempeñaba la Consejería Presidencial para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos Humanos. También se pidió mayor información sobre el funcionamiento de la oficina especial de asuntos indígenas.

258. En respuesta a las preguntas y las observaciones formuladas por los miembros del Comité, el representante del Estado parte declaró que reconocía que no era suficiente que un Estado parte afirmara sobre la base teórica que ajustaba sus acciones a los instrumentos internacionales; debía indicar concretamente qué leyes y medidas se adoptaban con ese fin. Por su parte, Colombia se había esforzado por dar al Comité la mayor información posible sobre este tema y mantendría esa actitud en informes futuros. Dijo que Colombia estaba contemplando aceptar el procedimiento previsto en el artículo 14 de la Convención. El proyecto de reforma constitucional se había aprobado en primera lectura durante la legislatura de 1988. Esta reforma permitiría que el Estado colombiano contara con instituciones más adaptadas al tipo de problemas sociales y económicos que imperaban en el país.

259. La violencia y el tráfico de estupefacientes eran dos problemas a que hacía frente el Gobierno colombiano. Con respecto al tema de la violencia, el representante dijo que ciertos grupos internos recurrían a la violencia para intentar modificar las instituciones en lugar de utilizar los medios democráticos con que contaban. En lo concerniente al tráfico de estupefacientes, el representante dijo que, lamentablemente, Colombia era un centro de transformación y distribución de estupefacientes. Los traficantes libraban una sangrienta guerra abierta contra las autoridades legítimas del país que luchaba por detener su tráfico. Puso de relieve que, en esas condiciones, no sólo era difícil asegurar la protección permanente de todos los ciudadanos, sino que era especialmente difícil hallar los recursos y utilizar los medios institucionales para ayudar, proteger y estimular a las minorías.

260. En lo atinente a los proyectos de desarrollo indígena, el representante precisó que en Colombia, como en muchos otros países de América Latina, la continuidad de los programas estaba asegurada incluso aunque un nuevo gobierno les cambiara el nombre. Los elementos de base de los proyectos puestos en marcha durante el Gobierno anterior se habían conservado e incluso fortalecido. En el marco de este proyecto, se había adoptado en 1988 una nueva Ley de Reforma Agraria. Esta Ley ya había comenzado a dar frutos, pero era necesario que

transcurriera un cierto plazo para conocer la incidencia de la nueva política de repartición de tierras en las poblaciones indígenas.

261. Con respecto a los datos estadísticos solicitados por los miembros del Comité, el representante precisó, citando como ejemplo la composición demográfica, que era difícil elaborar estadísticas en Colombia porque era un país de mestizos. La población totalmente blanca, cuyo origen era casi exclusivamente español, representaba menos del 20% de la población. Había más de un 50% de "mestizos", es decir individuos que eran mezcla de indios y de blancos. Los mulatos, producto de la mezcla de blancos y negros africanos, representaban alrededor del 20% de la población. Además, había de un 7% a un 8% de negros de raza pura o muy poco mezclada y, por último, los grupos indígenas, que se consideraban puros, representaban alrededor del 1% al 1,5% de la población. En esas condiciones, dijo, no era fácil determinar la cantidad de indígenas, de negros, de mestizos o de mulatos que trabajaban en la administración, la enseñanza o los servicios públicos. Con respecto a los indios puros, que eran poco numerosos, habitaban en regiones alejadas de las grandes ciudades y de hecho estaban un tanto aislados del resto del país, por lo que su participación en la vida económica y social era bastante limitada.

262. El representante del Estado parte dio respuestas detalladas a las preguntas referentes a la aplicación del artículo 2 de la Convención. En especial, explicó que el concepto de "reserva" databa de la época colonial y este título se asignaba a la comunidad indígena, que en virtud de él conservaba el usufructo de esa tierra, que seguía siendo propiedad del Estado. La política oficial actual era transformar progresivamente las reservas en "resguardos", sobre los que las poblaciones indígenas ejercían un verdadero título de propiedad colectiva, más de acuerdo con sus tradiciones. Con respecto a la protección de las poblaciones menos favorecidas y de los medios para asegurarla cuando era necesario elegir entre el paternalismo y la autonomía, el representante dijo que ese problema era común a todos los países donde vivían poblaciones indígenas y Colombia no era una excepción. Con una perspectiva histórica del problema, el representante precisó que actualmente era necesario en la práctica llegar a una solución intermedia que garantizara a la vez el desarrollo de las comunidades indígenas y la conservación de su identidad cultural. Refiriéndose a los incidentes que se habían producido en la región del Chocó, dijo que los datos pedidos se incluirían en el próximo informe periódico de Colombia.

263. Con respecto a la aplicación del artículo 3 de la Convención, el representante declaró que Colombia no tenía ninguna relación diplomática, comercial ni consular con Sudáfrica.

264. A propósito de la obligación de respetar las disposiciones del artículo 4 de la Convención, el representante, tras informar al Comité sobre la adopción de un Código de Procedimiento Penal a fines de 1988, dijo que la información solicitada se proporcionaría en el siguiente informe periódico.

265. Respondiendo a las preguntas formuladas en relación con los artículos 5 y 6 de la Convención, el representante dijo que no existía ninguna limitación al derecho a votar ni al derecho a ser elegido. Incluso los analfabetos podían votar. Además, suministró datos complementarios y dijo especialmente que a fines de 1988 se había creado la Consejería Presidencial para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos Humanos con el fin de que coordinara y centralizara las actividades de determinación de violaciones de los derechos humanos. La Consejería

tenía por misión preparar informes para precisar las condiciones en que se producían esas violaciones y señalarlas a la atención de los jueces y las autoridades encargadas de investigar esta cuestión. La Consejería trabajaba en estrecha colaboración con el Procurador de la República.

266. Refiriéndose a los medios utilizados para alfabetizar a los indígenas que vivían en regiones sumamente aisladas, el representante indicó que grupos de voluntarios habían organizado cursos especiales para los habitantes de esas comunidades. También dijo que el Gobierno aprovechaba la experiencia de los indígenas en su intento de proteger el medio ambiente y colaboraba con las comunidades indígenas en esa esfera.

267. Con respecto a las preguntas formuladas sobre la aplicación del artículo 7 de la Convención, el representante indicó que la tarea de traducir los manuales sobre la legislación nacional a una veintena de idiomas autóctonos era bastante difícil de llevar a cabo, porque se trataba de un trabajo costoso y sumamente difícil. Sin embargo, en los últimos años se habían logrado avances en este sentido.

Filipinas

268. El Comité examinó los informes periódicos octavo, noveno y décimo de Filipinas, presentados en un documento único (CERD/C/172/Add.17), en sus sesiones 842a. y 843a., celebradas los días 15 y 16 de agosto de 1989 (CERD/C/SR.842 y 843).

269. El informe fue presentado por la representante del Estado parte quien, haciendo hincapié en el proceso de restablecimiento de la democracia en Filipinas, señaló que ese proceso había llevado a la puesta en libertad de prisioneros políticos, la creación de la Comisión de Derechos Humanos, órgano totalmente independiente del Gobierno, y a la ratificación de diversos instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos. Añadió, sin embargo, que el Gobierno hacía frente a una brutal insurrección que estaba decidida a derrocarlo. En cuanto a la discriminación racial, subrayó que era totalmente ajena al espíritu y la cultura filipinos, y que el bajo nivel de desarrollo socioeconómico de las poblaciones indígenas era resultado del colonialismo, la explotación económica y cuatro siglos de abandono por parte de las autoridades. Entre las medidas recientemente adoptadas para remediar esta situación se contaban la creación de regiones autónomas y la puesta en marcha de tres oficinas para atender a las necesidades de las diferentes comunidades culturales.

270. Refiriéndose al artículo 4 de la Convención, señaló que no se había denunciado ningún caso de incumplimiento del Decreto No. 1350-A por el que se declaraba ilegal toda violación de la Convención y que, en ese sentido, las presuntas víctimas, además de contar con los mecanismos judiciales previstos a este fin, podían dirigirse al ombudsman y a la Comisión de Derechos Humanos.

271. Los miembros del Comité tomaron nota con satisfacción del informe de Filipinas y felicitaron a la representante del Estado parte por su presentación. Los miembros del Comité también acogieron con agrado la afirmación de la representante del Estado informante relativa al restablecimiento de la democracia en Filipinas y expresaron su satisfacción por los importantes cambios políticos que habían acaecido, los que habían creado las condiciones para la observancia de los derechos humanos y un mayor respeto para con éstos. Además, pusieron de relieve que el Gobierno no había dudado en mencionar los problemas a que hacía frente para aplicar

la Convención, hecho que testimoniaba su voluntad de respetarla. Algunos miembros, sin embargo, se mostraron sorprendidos ante el hecho de que, según las autoridades filipinas, no existía ninguna discriminación racial en el país y expresaron su deseo de saber si los prejuicios raciales se mantenían en la práctica, especialmente dado el pasado colonial de Filipinas. Del mismo modo, manifestaron el deseo de obtener mayor información sobre el tema de la insurrección, de los movimientos que la integraban, las circunstancias que rodeaban el conflicto, sus consecuencias para la aplicación de la Convención y, en particular, la situación de las poblaciones y comunidades indígenas que residían en las regiones agitadas.

272. Algunos miembros del Comité se congratularon por la posición de Filipinas con respecto a la lucha contra el régimen de apartheid y preguntaron si todavía se mantenía algún tipo de relación con Sudáfrica.

273. Ciertos miembros deseaban obtener información complementaria sobre la cuestión de la aplicación del artículo 4 de la Convención, especialmente en lo atinente a la aplicación del Decreto No. 1350-A.

274. Con respecto al artículo 5 de la Convención, miembros del Comité pidieron información complementaria, especialmente estadística, sobre la composición étnica del país. En este sentido, poniendo de relieve que según el informe en Filipinas vivían 110 tribus étnicas, preguntaron de qué manera se podía conciliar este hecho con la afirmación de que todos los filipinos provenían del mismo pueblo. Por otra parte, preguntaron cuáles eran las condiciones de vida de los miembros de las comunidades indígenas, en particular las de las islas de Luzón; qué medidas había adoptado el Gobierno en su favor; cuál era la superficie de las tierras ancestrales que se les estaba restituyendo; qué régimen de tenencia de tierras se aplicaba en este sentido; si se habían creado establecimientos escolares que impartiesen enseñanza en sus propias lenguas y si se les proporcionaba asistencia jurídica. También se pidieron aclaraciones sobre las diferentes regiones autónomas, incluida Mindanao, y las oficinas encargadas de los intereses de las comunidades culturales, en particular con respecto a su composición y funciones; sobre el sentido exacto que se da a los términos "comunidades culturales"; sobre el programa mencionado en el informe relativo a la ley chéránica; y sobre la garantía del derecho a trabajar. Por último, se preguntó qué medidas se habían adoptado para garantizar que los grupos minoritarios tuvieran el mismo acceso a los servicios públicos y para aumentar su representación en la administración pública.

275. Se pidió que se complementara la información sobre la aplicación del artículo 7 de la Convención, especialmente en lo atinente a los proyectos de enseñanza destinados, según el informe, a la promoción de la paz.

276. Respondiendo a las preguntas formuladas por los miembros del Comité, la representante del Estado parte se refirió a los vestigios de colonialismo que aún existían en la práctica y explicó que hasta hace poco tiempo, algunas empresas extranjeras aplicaban métodos discriminatorios para la contratación de personal. Además, esas prácticas se habían hecho más marcadas por las diferencias de remuneración, que en ocasiones eran muy importantes. Esas prácticas, que habían dado origen a numerosas huelgas, eran ahora objeto de leyes laborales. Además, el Gobierno trabajaba en la elaboración de programas prácticos para aplicar las disposiciones constitucionales en materia de justicia social, igualdad, derechos humanos y el logro de una sociedad justa y humana. Por lo tanto, se había aprobado un Programa de Reforma Agraria amplio para promover la igualdad y la eliminación de

la pobreza. Existía educación secundaria gratuita para todos y se habían asignado recursos para aliviar las penurias del 30% de la población con los ingresos más bajos. Sin embargo, destacó que la enorme deuda externa representaba un obstáculo para la modalidad de desarrollo elegida por Filipinas.

277. Con referencia a preguntas concretas sobre la insurrección, la representante explicó que uno de los resultados del conflicto armado era el desplazamiento de personas debido a las evacuaciones voluntarias. Señaló a la atención de la Comisión los efectos económicos de las actividades de insurgencia y contrainsurgencia y dijo, entre otras cosas, que para algunas tribus era muy difícil tener acceso a las fuentes de sustento. Por distintos motivos - entre ellos el descubrimiento de fosas comunes de personas que se consideraba desertores del Nuevo Ejército Popular, y las matanzas perpetradas por unidades que operaban en las zonas urbanas - los grupos de insurgentes estaban perdiendo apoyo en el campo. Refiriéndose al Acuerdo de Trípoli entre el Gobierno de Filipinas y el Frente de Liberación Musulmana, explicó que recientemente se lo había aplicado mediante una ley en que se disponía la creación de una región autónoma en Mindanao. Sin embargo, esa ley no entraría en vigor hasta su aprobación mayoritaria en un plebiscito que se celebraría en la región autónoma prevista. Añadió que el Gobierno de Mindanao musulmán tendría facultades para legislar en materia de organización administrativa, fuentes de ingresos, planificación del desarrollo, recursos naturales y protección del patrimonio cultural de la región y que, como resultado de las conversaciones de paz, se había firmado un Decreto Ejecutivo por el que se creaba una región de Cordilleras bajo la conducción del propio pueblo de Cordilleras.

278. En referencia al artículo 3 de la Convención, la representante del Estado parte subrayó que su Gobierno no mantenía relaciones diplomáticas con el Gobierno de Sudáfrica.

279. En relación con el artículo 4 de la Convención, la representante explicó que en el Decreto No. 1350-A se declaraban ilegales y castigaban todas las organizaciones y actividades organizadas que promovieran e incitaran la discriminación. Si bien no se habían presentado a los tribunales denuncias de discriminación racial en el pasado, la creciente conciencia de sus derechos entre las comunidades indígenas había aumentado las posibilidades de que se presentaran esas denuncias.

280. Acerca de las preguntas formuladas con respecto al artículo 5 de la Convención, la representante dijo que Filipinas, integrada por 7.100 islas, tenía una rica cultura lingüística, con unas 80 lenguas identificables clasificadas en 20 grupos, y que ahora se aceptaba el principio de que la identidad nacional sólo se enriquecería si se preservaban y promovían las lenguas y las culturas de los diferentes grupos. Aunque no existían escuelas especiales para impartir enseñanza a las minorías, el Gobierno había reconocido la necesidad de promover y fomentar el patrimonio cultural de las distintas tribus étnicas. Por lo tanto, se había asignado a las oficinas de enseñanza regionales la responsabilidad de elaborar planes de estudio de interés regional para complementar el plan de estudios nacional. Durante los tres primeros años, la enseñanza se impartía en filipino y en los idiomas regionales, y el inglés se introducía en el cuarto año. Además, se había puesto en marcha un proyecto de "escuelas tienda" por el que se proporcionaba enseñanza a los niños de las tribus nómadas. Refiriéndose a otras cuestiones, la representante destacó que según el artículo 12 de la Constitución, el Estado debía proteger el derecho de las comunidades indígenas a sus tierras

ancestrales para asegurar su bienestar económico, social y cultural. Añadió que la legislatura estudiaba actualmente las directrices para determinar la distribución y la determinación de esas tierras y que ya se había determinado que los cementerios y los lugares sagrados de las poblaciones indígenas eran tierras ancestrales.

281. Contestando a las preguntas sobre las oficinas creadas para proteger y promover los intereses de las comunidades culturales, la representante explicó que hasta 1987 sólo había existido la que se denominaba Oficina de Integración Nacional y generalmente su jefe procedía de la comunidad musulmana. Debido a la creciente conciencia de su identidad por parte de otras comunidades culturales, se crearon tres organismos separados: La Oficina de Asuntos Musulmanes; la Oficina de Comunidades Culturales del Norte, que se ocupaba de las tribus de montaña y las comunidades étnicas, principalmente en la zona de Luzón; y la Oficina de Comunidades Culturales del Sur, que se ocupaba de todas las comunidades que no fueran la musulmana. Añadió que se entendía que una comunidad cultural era aquella que compartía un patrimonio común y distintivo, así como estructuras sociales y económicas comunes, que las diferencias físicas entre esos grupos eran muy leves y que compartían características culturales más que raciales.

282. En respuesta a otras preguntas, la representante dijo que durante un período de aproximadamente dos años se había consultado a diversos grupos musulmanes, imanes y estudiosos musulmanes de Filipinas y de los países árabes, quienes habían preparado un Código de Cheránico para Filipinas, que había pasado a tener fuerza de ley y que se aplicaba a todos los musulmanes del país; además, se habían creado tribunales cheránicos para aplicar e interpretar el Código.

283. La representante agregó que en la Constitución se garantizaba el derecho a trabajar, a organizarse y a participar en negociaciones colectivas, aunque la aplicación de estos derechos se veía obstaculizada por el problema del desempleo y del subempleo a que hacía frente el país. Por último, destacó que se habían adoptado medidas para facilitar el acceso a la administración pública y las administraciones regionales; que los musulmanes, como grupo minoritario dominante, ocupaban muchos puestos electos y gubernamentales; que varias comunidades culturales estaban representadas en el Congreso; y que la Corte Suprema estaba ocupándose en la actualidad de determinar el procedimiento más apto para designar los representantes sectoriales.

Senegal

284. El octavo informe periódico del Senegal (CERD/C/158/Add.3) fue examinado por el Comité en sus sesiones 843a. y 844a., celebradas el 16 de agosto de 1989 (CERD/C/SR.843 y 844).

285. El informe fue presentado por el representante del Estado correspondiente, que hizo una descripción detallada de la forma en que la legislación senegalesa había incorporado las diversas disposiciones de la Convención. El orador hizo hincapié en que los derechos consagrados en la Convención, junto con otros instrumentos internacionales, estaban integrados a la Constitución, no sólo como principios sino como normas de aplicación cotidiana. El hecho de que el país estaba sometido al imperio del derecho se traducía en lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución, que reconocía la primacía de los tratados internacionales sobre el derecho nacional.

286. El representante dijo que, en virtud del artículo 4 y de los artículos 6 a 20 de la Constitución, estaban previstas garantías específicas respecto de las libertades políticas y sindicales, los derechos y libertades fundamentales del individuo, la libertad de opinión y de religión, el derecho de propiedad, y los derechos económicos, sociales y culturales. Destacó que la independencia del poder judicial estaba garantizada en la Constitución y que todo caso relativo a violaciones de los derechos humanos podía plantearse ante cualquier tribunal, inclusive el Consejo Superior de la Legislatura y la Corte Suprema.

287. La oposición fundamental del Senegal al apartheid fue reafirmada por el representante, que dijo que su país no mantenía relaciones económicas ni de otra índole con Sudáfrica, y últimamente había actualizado las medidas restrictivas contra el régimen.

288. El representante informó al Comité de que últimamente se había adoptado en el Senegal una serie de medidas en virtud de las cuales sus leyes estaban totalmente acordes con el artículo 4 de la Convención.

289. Los miembros del Comité acogieron con beneplácito el octavo informe del Senegal y manifestaron su satisfacción por la información suplementaria suministrada en la declaración introductoria, que había puesto de relieve el compromiso incuestionable del Senegal a proteger los derechos humanos.

290. Tomando nota de que casi el 20% de la población del país estaba constituida por extranjeros, los miembros del Comité quisieron saber si ya estaban empleados en el país o si eran trabajadores extranjeros que estaban buscando empleo. Aun cuando se congratularon de las estadísticas sobre los grupos étnicos que figuraban en el informe, pidieron que se aclarase más la composición demográfica del país y preguntaron si el acceso a la función pública era posible para todos los grupos por igual.

291. Se dijo que las autoridades senegalesas al parecer habían dado una nueva definición al orden público, que como norma general se invocaba para justificar la restricción de determinados derechos. Los miembros del Comité pidieron más información sobre la definición tal como se empleaba en el Senegal.

292. Los miembros del Comité reconocieron la contribución del Senegal al sentido de identidad, o negritud, de los pueblos africanos y pidieron más información sobre la campaña de alfabetización de masas en el país.

293. Por último, pidieron información sobre los choques ocurridos recientemente entre el Senegal y Mauritania.

294. En respuesta a las preguntas formuladas por miembros del Comité, el representante dijo que muchos extranjeros residentes en el país se encontraban en él por muchas y diversas razones, puesto que históricamente el Senegal era un país de inmigración, así como un país anfitrión para los turistas. Las medidas legislativas nacionales respecto de los extranjeros eran estrictas en la letra pero no en la práctica del derecho, de manera que muchos extranjeros no tenían tarjetas de identidad o permisos de residencia, pero vivían en armonía con el pueblo senegalés.

295. Con respecto a la composición demográfica del país, el representante dijo que en el censo, que se realizaba cada 10 años, no se preguntaba por los orígenes étnicos de los ciudadanos, sino que sus parámetros eran la edad y el sexo. Explicó que todos los ciudadanos pertenecían a un grupo étnico, el grupo saheliano-sudanes; aunque había seis grupos lingüísticos, el wolof era el idioma predominante, que hablaba casi todo el mundo, si bien el francés seguía siendo el idioma oficial. Destacó que, como todos los ciudadanos formaban parte del mismo grupo, el acceso a la función pública se basaba en las calificaciones y no en la etnicidad.

296. El representante informó al Comité de que en el Senegal el orden público no se consideraba restrictivo del goce de los derechos humanos, sino una condición indispensable para la existencia de la libertad individual.

297. Explicó que la negritud podía tomarse como base para la campaña de alfabetización de masas en el país. El Gobierno había decidido asegurar la alfabetización en los idiomas nacionales, y la campaña se consideraba un instrumento educativo importante en el país.

298. El representante dijo que después del incidente reciente entre el Senegal y Mauritania, las autoridades senegalesas habían adoptado todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad de todos los refugiados mauritanos en el país. Se efectuaría un censo en todos los campamentos para que los refugiados tuvieran los correspondientes documentos de identidad.

República Federal de Alemania

299. El Comité examinó los informes periódicos noveno y décimo de la República Federal de Alemania (CERD/C/149/Add.21 y CERD/C/172/Add.13) en sus sesiones 844a. y 845a., celebradas el 16 y el 17 de agosto de 1989 (CERD/C/SR.844 y 845).

300. El informe fue presentado por el representante del Estado parte que, habiendo destacado que el Gobierno de la República Federal de Alemania consideraba que la Convención no establecía obligación alguna de rendir cuentas sobre cuestiones relativas a las leyes sobre los extranjeros, informó al Comité de que su Gobierno suministraba ya informaciones a otros órganos internacionales respecto de la situación de los extranjeros, de conformidad con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros instrumentos internacionales correspondientes del Consejo de Europa, sobre todo la Carta Social Europea, y de las Comunidades Europeas.

301. Sin embargo, el representante del Estado Parte suministró al Comité información complementaria de la que figuraba en el décimo informe periódico e hizo precisiones complementarias acerca de la situación jurídica y las condiciones de vida de los trabajadores extranjeros en su país. Dijo que en 1988 alrededor de 4,5 millones de extranjeros vivían en la República Federal de Alemania, es decir, el 7,3% del total de la población, y que la mayor parte de la población extranjera estaba concentrada en algunas regiones del país en la que representaba a veces más del 20% de la población. Asimismo señaló al Comité que un número elevado de alemanes o personas de origen alemán llegaba cada año de los países de Europa oriental, así como de los países de Europa meridional. Su llegada al país y su integración a menudo planteaban problemas y conflictos análogos a los que planteaba la integración de los extranjeros. Durante el período comprendido entre 1977 y 1987, puntualizó, unos 800.000 nacionales alemanes y personas de origen alemán,

junto con sus cónyuges no alemanes, habían sido autorizados a establecerse en la República Federal de Alemania. Estas cifras, que no dejaban de aumentar desde hacía algún tiempo, habían llegado a alrededor de 243.000 en 1988 y a 96.000 en el primer semestre de 1989.

302. El representante dijo que lamentablemente la presencia de una gran proporción de extranjeros en su país daba lugar a ciertas reservas respecto de esos extranjeros. Por este motivo, la política seguida por su Gobierno en lo concerniente a los extranjeros tendía a favorecer la integración de los trabajadores que vivían desde hacía tiempo en el país, así como la de sus familiares, y tendía a limitar el número de nuevos trabajadores extranjeros que llegaban a la República Federal de Alemania y a alentar el retorno voluntario de los extranjeros a su país de origen. El representante informó al Comité de que, en previsión de la apertura en 1992 del gran mercado libre europeo, el Gobierno federal ya había tratado, en colaboración con sus asociados, de armonizar en el plano europeo importantes secciones de las leyes relativas a los extranjeros. El representante del Estado parte hizo una descripción detallada de los distintos aspectos de la legislación pertinente y puntualizó sobre todo que las modalidades de obtención de la ciudadanía alemana eran las mismas que para la naturalización y que en el transcurso de los diez últimos años, el número de extranjeros que habían obtenido la nacionalidad alemana había ascendido en promedio a 14.000 por año.

303. El representante informó al Comité de que la tasa de desempleo anual media de los trabajadores extranjeros era del 14,7% en 1988, mientras que la tasa de desempleo global era del 8,7%. Hizo precisiones acerca de la protección de los solicitantes de empleo contra la discriminación racial y acerca de las posibilidades para los extranjeros de recibir asistencia jurídica, en particular en lo concerniente al recurso a los servicios de un asesor jurídico y los costos de interpretación y traducción en los procesos ante los tribunales.

304. El representante del Estado parte suministró informaciones complementarias al Comité sobre los casos de reparación por daños y perjuicios resultantes de actos de discriminación racial, sobre los recursos de que disponían los trabajadores extranjeros para proteger sus derechos en caso de discriminación racial de parte de las autoridades locales y en caso de expulsión. Subrayó que, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 3 de la Ley Fundamental, toda persona - y esto se aplicaba también a los extranjeros - tenía derecho a la igualdad de trato en virtud de la ley. Al abordar el problema de la integración de los adultos, dijo que desde su fundación en 1974, la Asociación Lingüística, que se encargaba de los trabajadores extranjeros, se había ocupado de 560.000 extranjeros y que en 1988 había desembolsado alrededor de 28 millones de marcos para financiar cursos de idiomas para 67.000 participantes.

305. A propósito de las medidas adoptadas para instruir a las autoridades administrativas de nivel inferior en cuanto al contenido del artículo 7 de la Convención, el representante señaló que esta educación estaba a cargo de las autoridades de los Länder y de las comunas, que formaban una gran parte de sus empleados. Los comisionados especiales denominados "ombudsmen", que se encargaban de las cuestiones relativas a los extranjeros, también se ocupaban de este tipo de formación y había además organismos especiales encargados de luchar contra la discriminación racial y refrenar la hostilidad contra los extranjeros. En conclusión, el representante del Estado Parte dijo que había enviado a los Länder el décimo informe periódico de la República Federal de Alemania, pidiéndoles

que hicieran respetar en todos los niveles de la administración las obligaciones enunciadas en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

306. Algunos miembros del Comité felicitaron al Gobierno de la República Federal de Alemania por la calidad de los informes presentados y agradecieron a su representante el haber hecho una actualización muy útil y completa de los mismos. Se observó que en el noveno informe periódico de la República Federal de Alemania se hacía hincapié en las limitaciones a las obligaciones de los Estados Partes enunciadas en el párrafo 2 del artículo 1 de la Convención y se declaraba que el Estado parte no estaba obligado en virtud de la Convención a rendir cuentas sobre cierto número de cuestiones relativas a los trabajadores extranjeros residentes en su territorio. Al mismo tiempo, se observó que la interpretación de las disposiciones de la Convención mencionadas hecha por el Gobierno Federal, era correcta, y que la Convención no se aplicaba a las distinciones hechas por las autoridades alemanas según que se tratara de sus nacionales o de no nacionales. Se arguyó, por otra parte, que si un órgano no estatal, como un empleador privado, cometía discriminación por motivos raciales, ello no quedaba excluido, y que era de competencia del Comité saber si, para conseguir un permiso de trabajo o alojamiento, por ejemplo, se hacían distinciones entre los trabajadores inmigrantes conforme a su origen nacional. Sería útil para el Comité saber si, por ejemplo, un trabajador de origen polaco era más favorecido en la República Federal que un trabajador de origen turco o argelino. Se pidieron precisiones acerca de la expresión "población ... no alemana", así como aclaraciones de la inclusión de la población de Berlín Occidental en la de la República Federal (párr. 4 del noveno informe); de la denominación de "Alemania", empleada en el párrafo 23 del informe, para referirse a la República Federal de Alemania y del término "ciudadanos judíos" empleado en el párrafo 25 del mismo informe.

307. Los miembros del Comité también querían saber en qué forma funcionaba la comisión intergubernamental tripartita sobre cuestiones regionales relativas a la frontera entre la República Federal de Alemania, Francia y Suiza y de qué cosas se ocupaba; qué idioma se empleaba como medio de instrucción en la región fronteriza y si había una migración diaria en esa zona.

308. Se expresó la esperanza de que el Gobierno de la República Federal de Alemania reconsiderase su posición respecto del artículo 14 de la Convención.

309. En relación con la aplicación del artículo 3 de la Convención, se declaró que los informes no contenían una descripción detallada de las medidas adoptadas para combatir el apartheid y se solicitó información adicional sobre toda medida, no necesariamente de carácter legislativo, que se hubiera adoptado en la República Federal de Alemania para desalentar al régimen sudafricano del apartheid o incluso para manifestar insatisfacción con él. Un miembro sostuvo que el artículo 3 creaba obligaciones con respecto a todas las formas de segregación, incluidas las formas no originadas por el Estado, y que el Estado debía dar cuenta de la segregación residencial voluntaria, ya que ésta podía suscitar discriminación racial.

310. En lo concerniente al artículo 4 de la Convención, se preguntó si las medidas legislativas de la República Federal de Alemania permitían la existencia de organizaciones que expusieran ideologías raciales.

311. En lo concerniente al artículo 5 de la Convención, los miembros querían saber si el derecho a la libertad de circulación estaba debidamente garantizado para las personas que llegaban a la República Federal de Alemania de los países de Europa oriental, así como para las minorías gitanas.

312. En relación con el artículo 6 de la Convención, algunos miembros expresaron el deseo de saber si las leyes adoptadas en la República Federal de Alemania habían dado pruebas de eficacia y a quién se habían entregado, a título de reparación a las víctimas judías de las persecuciones racistas bajo el régimen de Hitler, los 80.000 millones de marcos alemanes mencionados en el párrafo 22 del décimo informe.

313. El representante del Estado parte, respondiendo a las preguntas formuladas por los miembros del Comité, dijo que las observaciones y preguntas del Comité se transmitirían a su Gobierno. Aclaró la posición de su Gobierno sobre el alcance de la aplicación de la Convención, en especial en relación con los artículos 1, 3 y 5. A ese respecto señaló que estaba convencido de que la Convención no tenía por objeto garantizar todos los derechos previstos en el artículo 5 a los ciudadanos y a los extranjeros, tal como parecía evidente en el caso de los derechos políticos mencionados en el apartado c), en especial el derecho al voto. Refiriéndose a la definición de nacionales y extranjeros, dijo que todos aquellos que no eran nacionales de acuerdo con el artículo 116 de la Ley Fundamental y de la Ley sobre Ciudadanía se consideraban extranjeros; los no ciudadanos podrían ser ciudadanos de otros Estados o apátridas. Estuvo de acuerdo en que la frase "ciudadanos judíos" debía corregirse y decir "ciudadanos de origen judío". Suministró más información acerca de la minoría danesa, diciendo en particular que no había diferencias económicas entre las condiciones de vida de la minoría danesa y las de los nacionales alemanes. En relación con la comisión intergubernamental tripartita en la que estaban representadas la República Federal de Alemania, Francia y Suiza, dijo que este organismo trataba una amplia gama de asuntos administrativos y económicos, en especial problemas del medio ambiente que trascendían las fronteras y exigían una estrecha cooperación entre las autoridades competentes de los tres países. La Comisión velaba en forma oficiosa por que existiera dicha cooperación entre las administraciones locales. Había mucha migración diaria entre los tres Estados, en especial entre Francia y la República Federal de Alemania, y no había problemas para cruzar las fronteras. La formación lingüística en las escuelas en las regiones fronterizas normalmente comprendía el idioma de los países vecinos. Las autoridades estaban interesadas en facilitar los intercambios y lograr un mejor entendimiento de los problemas de las poblaciones vecinas.

314. En relación con el artículo 3 de la Convención, el representante dijo que la República Federal de Alemania siempre había mantenido, y seguía manteniendo, que su política hacia el régimen racista de Sudáfrica no era un asunto del que tuviera que rendir cuentas al Comité. No obstante, añadió, teniendo en cuenta la cooperación fructífera de larga data de su país con el Comité, y soslayando todas las cuestiones jurídicas, estaba dispuesto a hacer un informe oral sobre la política de su Gobierno respecto del apartheid. Dijo, además, que el Gobierno Federal siempre había asumido una posición firme y sin rodeos contra el apartheid y la discriminación racial en Sudáfrica. El propósito de su Gobierno era eliminar el apartheid en todas sus formas y consecuencias y lograr una transición rápida y pacífica a un orden socioeconómico y político equitativo, de manera que todos los ciudadanos sudafricanos tuvieran una oportunidad justa de decidir su propio destino. La política de su Gobierno se centraba en la necesidad absoluta del diálogo pacífico entre todos los segmentos de la población, para lo cual la

condición previa era la liberación de todos los presos políticos y, en primer lugar, de Nelson Mandela. La República Federal de Alemania instaba a que se pusiera fin a la proscripción de las asociaciones de la mayoría negra en Sudáfrica. No obstante, dijo, el Gobierno Federal se oponía a la imposición de sanciones amplias y obligatorias que, a su juicio, no contribuirían a una solución pacífica de los conflictos, sino que darían al traste con las oportunidades de una solución pacífica.

315. En relación con el artículo 4 de la Convención, dijo que la legislación nacional no permitía la existencia de organizaciones que difundieran ideologías racistas; en virtud del párrafo 2 del artículo 9 de la Constitución, estaban proscritas las organizaciones opuestas a la Constitución, o a la idea de la paz entre el pueblo y el Estado.

316. En lo concerniente a la aplicación de las disposiciones del artículo 5 de la Convención, el representante respondió a las preguntas formuladas, diciendo en particular que los trabajadores extranjeros y sus familiares gozaban del derecho a la libertad de circular por todo el territorio nacional y que, como era lógico, preferían vivir en lugares en los que residían sus compatriotas. La concentración de extranjeros en algunas partes era el resultado de una elección realizada por los propios extranjeros y no por el Estado y, por lo tanto, la afirmación de que esta situación equivalía a segregación racial en virtud del artículo 3 de la Convención carecía de fundamento.

317. En cuanto a la libertad de circulación de las personas de origen alemán que llegaban de los países de Europa oriental, dijo que las restricciones provisionales eran necesarias para garantizar su integración: estaban obligados por un tiempo a vivir en determinadas zonas en que tenían las mejores posibilidades de encontrar empleo. Esta medida se adoptaba para su propio bien; de lo contrario, su situación sería más difícil y recibirían menos ayuda. Se suministró más información sobre la libertad de circulación de los gitanos sinti y rom, quienes podían vivir donde quisieran; gozaban de los mismos derechos que otros nacionales. Dijo también que se había incoado un gran número de procesos legales. Las disposiciones penales en la Ley sobre el empleo provisional eran estrictas y disponían el encarcelamiento por un máximo de dos años. Explicó que ello era para proteger a los trabajadores migrantes carentes de permiso de trabajo y residencia, puesto que corrían un peligro especial de ser explotados al no poder solicitar la protección de las autoridades sin temer la adopción de medidas contra ellos. Las autoridades competentes tenían motivos para creer que el empleo ilegal de los extranjeros estaba disminuyendo a consecuencia de las medidas que habían adoptado.

318. En relación con el artículo 6 de la Convención, el representante lamentó que el informe no hubiera sido lo suficientemente claro acerca de las cuestiones de indemnización por discriminación y dijo que en virtud del derecho civil de la República Federal de Alemania no existía una disposición especial sobre la indemnización en casos de discriminación racial: se aplicaban las normas generales. Sin embargo, había una ley especial en relación con las víctimas de la discriminación nazi y el holocausto: la Ley Federal de Indemnización. En virtud de esta Ley, las víctimas habían recibido pagos de indemnización por los daños que habían sufrido, en especial perjuicios personales. Añadió que los gitanos sinti y rom habían sido perseguidos por razones raciales bajo el régimen nazi y, al igual que todos los que habían sufrido entonces, tenían derecho a solicitar indemnización en virtud de esa Ley. Lo habían hecho y se les habían pagado grandes cantidades en reparación.

Cuba

319. El Comité examinó el octavo informe periódico de Cuba (CERD/C/158/Add.4) en sus sesiones 845a. y 846a., celebradas el 17 de agosto de 1989 (CERD/C/SR.845 y 846).
320. Presentó el informe la representante del Estado parte, que hizo hincapié en que toda discriminación era ajena a la filosofía misma de la revolución cubana, como podía inferirse claramente de las transformaciones económicas y sociales que se habían producido en el país desde 1969. Las disposiciones de la Convención, así como las de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, se habían incorporado en la legislación nacional de Cuba. Además, Cuba seguía demostrando su solidaridad con los pueblos oprimidos de Sudáfrica, Namibia y los territorios árabes ocupados por Israel, y apoyaba sin reservas a los movimientos nacionales de liberación que luchaban contra todas las manifestaciones de discriminación racial y apartheid. A este respecto, señaló a la atención del Comité el papel desempeñado por Cuba en las conversaciones que habían conducido a la firma del acuerdo tripartito por el que se había de poner fin al conflicto en el Africa sudoccidental y se promovía la independencia de Namibia. Por último, destacó varios aspectos del nuevo Código Penal vigente desde abril de 1988 y declaró, en particular, que se habían adoptado castigos distintos de la privación de libertad con miras a reducir la población carcelaria y que, como consecuencia de ello, se había excarcelado a 20.000 presos, reduciéndose la sentencia de otros 12.000.
321. Los miembros del Comité tomaron nota del informe con satisfacción y encomiaron a la representante del Estado parte por su presentación. Se felicitó asimismo a las autoridades cubanas por haber proporcionado mucha información precisa, lo que daba fe de su voluntad de poner en práctica el mayor número posible de disposiciones de la Convención. Se solicitó más información acerca de la distribución demográfica de la población y de los idiomas hablados en Cuba. Respecto del Tercer Congreso del Partido Comunista Cubano, celebrado en 1988, era evidente que sólo el 18% de los miembros del Comité Central eran negros o mestizos. A este respecto, se formularon preguntas sobre la situación práctica a que hacían frente los mestizos y los negros en Cuba. Un miembro preguntó además si la participación de Cuba en un conflicto étnico en Etiopía era compatible con su concepto de los derechos humanos. Por último, se preguntó si el Gobierno de Cuba estaría dispuesto a hacer la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención.
322. En relación con el artículo 3 de la Convención, hubo grandes elogios al papel de Cuba en la lucha contra el racismo y el apartheid.
323. Con respecto al artículo 4 de la Convención, se solicitó una aclaración respecto de la definición de los "actos antisociales" mencionados en el informe. Se solicitó información sobre las sanciones previstas en el artículo 349 del Código Penal y se preguntó si había habido casos en que se impusieron realmente esas penas. También se señaló que, de conformidad con el informe, no había motivos para que ocurrieran los delitos previstos en el artículo 4 de la Convención. A ese respecto, se recordó que las disposiciones adoptadas por Cuba con arreglo al artículo 4 eran necesarias, teniendo en cuenta que algunas veces se producían manifestaciones indirectas de discriminación y que, aun cuando no hubiese discriminación racial en un país en un momento dado, nadie podía predecir que más adelante no se produjesen hechos infelices. Con respecto a las disposiciones del

nuevo Código Penal, se solicitó en particular más información sobre las medidas adoptadas contra el abuso ilegal de autoridad por parte de ciertos grupos.

324. En relación con el artículo 5 de la Convención, los miembros deseaban recibir más información sobre las condiciones de detención en Cuba. Se preguntó si las familias autorizadas a emigrar a los Estados Unidos podrían visitar Cuba, y si los cubanos tenían libertad para escoger empleo o cambiar de empleo de conformidad con el Convenio pertinente de la OIT. Se solicitó también más información sobre la aplicación en Cuba de los derechos de libertad de religión y de asociación y reunión, y también sobre el informe del Grupo de la Comisión de Derechos Humanos que había visitado Cuba en 1988.

325. Varios miembros del Comité solicitaron información respecto de la aplicación del artículo 6 de la Convención.

326. Con respecto al artículo 7 de la Convención, algunos miembros preguntaron si se dictaban cursos concretos sobre el concepto de los derechos humanos para estudiantes, oficiales de policía y abogados, cómo se observaba el Día Internacional de la Eliminación de la Discriminación Racial y cuáles eran los requisitos para acceder a la enseñanza superior. Se solicitó asimismo más información sobre la preasignación y preubicación laboral de los estudiantes.

327. Respondiendo a preguntas formuladas y a observaciones hechas por algunos miembros del Comité, la representante del Estado parte explicó que la sociedad cubana era una mezcla de diferentes grupos étnicos. La eliminación de las barreras étnicas en la estructura social de Cuba estaba consagrada en su legislación. La aplicación sistemática de los principios del antirracismo, la igualdad y la solidaridad humana daban fe del compromiso asumido por su país de promover a todos los sectores de la población, independientemente de su origen social y étnico. Gracias a la aplicación de medidas sociales, económicas y políticas, la población cubana había adquirido un carácter homogéneo. En esas condiciones, no cabía realizar un censo de los diversos grupos étnicos en Cuba, que no se prestaría a ningún fin útil. Añadió que el Gobierno de su país estaba realizando actualmente un estudio sobre la posibilidad de hacer la declaración contemplada en el artículo 14 de la Convención. Respondiendo a las preguntas formuladas en relación con el Tercer Congreso del Partido Comunista Cubano, convino en que había un número desproporcionado de presos negros en Cuba, y en que los negros seguían siendo el sector más pobre de la sociedad cubana. Sin embargo, explicó que esta situación no reflejaba una discriminación racial, sino que era el producto de condiciones sociales que Cuba estaba empeñada en mejorar. Con respecto a la participación de Cuba en conflictos étnicos, dijo que la intervención cubana no había sido contraria a la Convención y que Cuba se había limitado a responder a solicitudes de los Gobiernos de Etiopía y Angola.

328. En relación con la aplicación del artículo 4 de la Convención, la representante explicó que en el informe se entendía por "actos antisociales" aquellos actos que contravenían las normas establecidas y la legislación nacional en un momento dado, que los jueces tenían en cuenta al determinar la imposición de una sanción. En el artículo 349 del Código Penal se prohibía y se sancionaba la discriminación, mientras que en el artículo 128 del mismo Código se calificaba al apartheid como delito sancionable con la mayor severidad. Sin embargo, subrayó que nunca nadie había sido acusado en relación con ese delito. Añadió que ciertos abusos anteriores por parte de algunos funcionarios públicos habían creado la necesidad de incluir en el nuevo Código Penal el delito de abuso de autoridad.

329. Respondiendo a las preguntas formuladas en relación con el artículo 5 de la Convención, la representante del Estado parte dijo que el sistema penal cubano se basaba en el respeto de la dignidad humana, que todos los presos tenían un empleo, recibían atención médica y tenían derecho a recibir visitas. Añadió que quienes abandonaban el país no compartían los objetivos de la revolución y eran, de hecho, delincuentes a quienes no podía permitirse el regreso a Cuba, aunque se hacían algunas excepciones por motivos humanitarios. En lo concerniente al informe del Grupo de la Comisión de Derechos Humanos que había visitado Cuba en septiembre de 1988 por invitación del Gobierno, dijo que el Grupo había recibido más de 1.500 denuncias, 87 de ellas oralmente. Destacó que la visita había sido un acontecimiento sin precedentes y que había demostrado la preocupación del Gobierno de Cuba por la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

330. Refiriéndose a otras preguntas formuladas en relación con el artículo 5 de la Convención, la representante señaló que en el país había más de 1.600 asociaciones diferentes registradas. Todas ellas estaban obligadas a respetar las disposiciones de la Constitución y en el Código Penal se preveían sanciones para la violación de la ley sobre la igualdad o las amenazas a la libertad de los demás. Con respecto al derecho a la libertad de religión, explicó que actualmente se estaban mejorando las relaciones entre la Iglesia y el Estado y que, como podía leerse en el libro "Fidel y la religión", ya se habían logrado resultados positivos. Los opositores de conciencia tenían ahora acceso a otras formas de servicio. Sin embargo, subrayó que la propaganda religiosa no debía estorbar los programas de bienestar social del Gobierno. Por último, dijo que no había ninguna discriminación en relación con el empleo y que los niveles de sueldos se determinaban exclusivamente sobre la base de las habilidades y de la idoneidad de conformidad con el Convenio No. 111 de la OIT.

331. Respondiendo a preguntas formuladas sobre el artículo 7 de la Convención, la representante hizo hincapié en que la población cubana tenía acceso a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, y estaba familiarizada con ellos. Aunque no existían cursos especiales sobre el concepto de derechos humanos, todo el sistema educacional cubano estaba orientado hacia la promoción del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales y hacia la toma de conciencia de la interdependencia de los derechos económicos, sociales y culturales. El concepto de los derechos humanos y, en consecuencia, la discriminación racial, eran también tema de monografías universitarias y de posgrado en diversos establecimientos docentes del país. Por último, subrayó que el ingreso en la Universidad se basaba exclusivamente en los resultados de exámenes y que los alumnos de las escuelas primarias y secundarias interesados en determinada ocupación tenían la oportunidad de asociarse a un club para cultivar sus intereses.

Luxemburgo

332. El quinto informe periódico de Luxemburgo (CERD/C/155/Add.2) fue examinado por el Comité en su 846a. sesión, celebrada el 17 de agosto de 1989 (CERD/C/SR.846).

333. El informe fue presentado por el representante del Estado parte, quien manifestó que estaba dispuesto a facilitar toda la información adicional que le pidiera el Comité.

334. Los miembros del Comité acogieron con satisfacción el quinto informe periódico de Luxemburgo, que, según afirmaron, constituía una prueba más de la actuación excepcional de este país en cuanto a la observancia de los derechos humanos.

335. En relación con el artículo 2 de la Convención, los miembros pidieron aclaraciones sobre la aplicabilidad directa de los tratados internacionales en el marco del sistema jurídico del país, en particular dado que parecía existir en el informe una contradicción con respecto a la aplicabilidad de la Convención.

336. Con referencia al artículo 3, los miembros felicitaron al Gobierno por las diversas medidas restrictivas adoptadas contra el apartheid conjuntamente con las comunidades europeas. No obstante, deseaban saber si Luxemburgo mantenía alguna relación comercial o diplomática con Sudáfrica y si el Gobierno podía facilitar alguna información pertinente que hubiera obtenido después de la presentación del informe.

337. Al tratar del artículo 5 se formularon varias preguntas sobre la situación de los extranjeros y de los trabajadores extranjeros en Luxemburgo. Los miembros solicitaron aclaraciones sobre el derecho de los extranjeros a votar o a ocupar cargos públicos. También deseaban saber si se hacía una distinción a ese respecto entre elecciones generales y locales.

338. Pasando al artículo 14, los miembros pidieron al Gobierno de Luxemburgo que estudiara las declaraciones formuladas por otros Estados partes en relación con este artículo y examinara la cuestión de si podía también formular la declaración.

339. Por último, los miembros propusieron que el próximo informe periódico de Luxemburgo fuera un documento breve y actualizado, y que el séptimo informe periódico fuera más amplio.

340. En respuesta a las preguntas formuladas, el representante informó al Comité, en relación con el artículo 2, de que todos los tratados internacionales ratificados formaban parte integrante del sistema jurídico interno de su país y eran plenamente aplicados. Así pues, si se planteara un conflicto entre la legislación nacional y la Convención predominarían las disposiciones de la Convención.

341. Respondiendo a las preguntas formuladas en relación con el artículo 3, el representante declaró que su país mantenía relaciones diplomáticas limitadas con Sudáfrica, y que su objeto era influir en ese Gobierno para que abandonara sus políticas de apartheid. No podía facilitar cifras sobre las relaciones comerciales entre ambos países, pero declaró que su Gobierno desaprobaba enérgicamente esas relaciones. El representante confirmó la sistemática condena del apartheid por parte de su Gobierno. Confirmó asimismo que transmitiría a su Gobierno la petición del Comité de que se le facilitara la información adicional obtenida después de la presentación del informe.

342. En cuanto a las preguntas formuladas en relación con el artículo 5, el representante manifestó que el gran número de extranjeros que vivían en Luxemburgo hacía que la situación fuera especial. Dijo que se había aprobado una ley en diciembre de 1988 que estipulaba que en las comunidades donde los residentes extranjeros constituyeran más del 20% de la población, los concejos deberían contar con miembros nacionales y extranjeros, para tener en cuenta las condiciones de los residentes extranjeros. Informó al Comité de que se podía emplear a extranjeros en la función pública sin que se convirtieran realmente en funcionarios públicos, y declaró que el 25% del personal del Ministerio de Relaciones Exteriores era extranjero. Puso de relieve que la situación en relación con los extranjeros seguiría siendo objeto de gran atención por parte de su Gobierno, y que ello podía

traducirse, entre otras cosas, en el establecimiento de posibles distinciones al respecto entre elecciones generales y locales.

343. El representante aseguró a los miembros que informaría a su Gobierno de la importancia que el Comité concedía al artículo 14 de la Convención, y les daría cuenta de los resultados de cualquier decisión que se adoptase a este respecto.

Chile

344. El Comité examinó el octavo informe periódico de Chile (CERD/C/148/Add.4) en su 846a. sesión, celebrada el 17 de agosto de 1989 (CERD/C/SR.846).

345. Al presentar el informe, el representante del Estado parte reafirmó la fidelidad del Gobierno chileno a los valores reconocidos en la Convención y su confianza en el diálogo iniciado con el Comité. Declaró que nunca había existido discriminación racial en Chile, donde a todos los habitantes, sin excepción, se le reconocían todos los derechos fundamentales del ser humano. La política exterior se basaba igualmente en los principios de igualdad, y Chile era parte en gran número de instrumentos que tenían por objeto garantizar la no discriminación racial y condenaban cualquier forma de racismo. Chile siempre había condenado el racismo, el régimen de apartheid, la política de bantustanización y la discriminación en general.

346. Afirmó que en Chile no existían categorías sociales que estuvieran basadas en la raza, la cultura o la religión. Los descendientes de los pueblos autóctonos gozaban actualmente de los mismos derechos que todos los ciudadanos de la República, y contaban además con una asistencia especial del Estado, de la cual se ha hecho una descripción detallada. En ese contexto, informó al Comité de la legislación pertinente y de las instituciones y sociedades que tenían por objeto promover el desarrollo de las poblaciones autóctonas.

347. El representante declaró que durante el período transitorio previsto en la Constitución de 1980 el Gobierno se había esforzado por preparar las instituciones necesarias para el pleno restablecimiento de un régimen democrático y pluralista, en previsión de las elecciones presidenciales y legislativas que tendrían lugar el 11 de marzo de 1990.

348. Informó al Comité sobre la organización y los resultados del plebiscito que se había celebrado en las máximas condiciones de transparencia en octubre de 1988. El representante recordó también al Comité las visitas del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos, iniciadas en 1985, que habían marcado la reanudación de la cooperación del Gobierno chileno con las Naciones Unidas. Afirmó que los siete informes del Sr. Volio Jiménez mostraban que se habían realizado progresos reales y que la situación había mejorado sensiblemente, aunque todavía quedaba bastante por hacer, tanto por parte del Gobierno como de la oposición.

349. En virtud de los decretos supremos del Ministerio del Interior de fecha 27 de agosto de 1988, se habían levantado definitivamente en todo el país el estado de emergencia y el estado de asamblea. Con la terminación de los estados de excepción, el país había entrado en una etapa de normalización jurídica, en que se aplicaban plenamente todas las disposiciones constitucionales relativas a los derechos humanos y a las libertades fundamentales.

350. Los miembros del Comité, tras agradecer al Gobierno de Chile y a su representante por el octavo informe periódico y las informaciones complementarias facilitadas, destacaron la posición que repetidamente habían adoptado los órganos de las Naciones Unidas con respecto a las violaciones de los derechos humanos por parte del Gobierno militar durante los últimos diez años y señalaron que esta situación también había sido motivo de seria preocupación para los miembros del Comité, ya que estimaban que las violaciones de los derechos humanos habían afectado la aplicación de la Convención por el Gobierno. A este respecto, los miembros recordaron la resolución 1989/62 de la Comisión de Derechos Humanos, de 8 de marzo de 1989, en que la Comisión había expresado una vez más su preocupación por la persistencia de graves violaciones a los derechos humanos y había instado al Gobierno de Chile a poner término a estas situaciones y a adoptar medidas que permitieran el restablecimiento del principio de legalidad y el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales en Chile. Se señaló también que, dadas las secuelas de la situación que desde hacía años había imperado en Chile, cabía dudar de la veracidad de las informaciones facilitadas por el Gobierno de Chile con respecto a la protección de los derechos humanos. Al mismo tiempo, se dijo que cabía señalar cierto mejoramiento en los últimos meses.

351. En cuanto al artículo 2 de la Convención, los miembros pidieron que se les informara en forma más detallada sobre la situación real de la población mapuche en cuanto a la tenencia de tierras, habida cuenta del informe más reciente del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos. A propósito de la asistencia jurídica gratuita a las poblaciones indígenas, se solicitaron informes más detallados sobre el tipo y el número de cuestiones tratadas por los abogados que defendían a dichas personas, y se preguntó si esos abogados defenderían gratuitamente a los indígenas en asuntos distintos a los relativos a las tierras, mencionados en el párrafo 20 del informe. Pidieron también detalles sobre la participación de los mapuches, los aymarás y otras minorías indígenas en los dos plebiscitos celebrados en 1988. Los miembros pidieron al Gobierno de Chile que proporcionara en su próximo informe periódico información completa sobre la composición demográfica del país en general y de la población indígena en general.

352. Respecto de la aplicación del artículo 3 de la Convención, algunos miembros señalaron que los párrafos 34 a 37 del informe eran más bien vagos y no tenían en cuenta ciertas cuestiones planteadas anteriormente por el Comité, que Chile era el país de Sudamérica que mantenía relaciones más estrechas con Sudáfrica y que Chile mantenía con ese país relaciones diplomáticas, comerciales e incluso militares. Preguntaron si después de su último informe, el Gobierno chileno había realizado esfuerzos para prevenir y suprimir las prácticas de apartheid en Sudáfrica y si tenía la intención de limitar sus relaciones con Sudáfrica o incluso de renunciar a ellas.

353. Respecto del artículo 4 de la Convención, los miembros del Comité pidieron de nuevo al Gobierno de Chile informaciones sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otra índole adoptadas para poner en práctica lo dispuesto en el artículo 4, en particular con miras a reprimir cualquier incitación a la discriminación racial y cualquier difusión de ideas basadas en la superioridad racial o el odio racial. Se señaló que desde hacía 16 años se hallaba en estudio un proyecto de ley para poner en práctica el artículo 4, pese a lo cual el Gobierno de Chile continuaba sosteniendo que había cumplido todas las obligaciones contraídas en virtud de la Convención.

354. En lo relativo al artículo 5 de la Convención, algunos miembros expresaron la esperanza de que el nuevo Gobierno, que debía ser elegido en diciembre de 1990, diera a conocer en el noveno informe de su país las medidas adoptadas para garantizar el disfrute sin discriminación de los derechos civiles y políticos mencionados en ese artículo.

355. A propósito del artículo 6 de la Convención, después de señalar la ineficacia del procedimiento de recurso de amparo, los miembros tomaron nota de que se había adoptado un nuevo procedimiento administrativo para revisar la prohibición hecha a muchos exiliados chilenos de volver a su país, y pidieron informaciones complementarias en relación con ese nuevo procedimiento. Se propuso que en el noveno informe periódico se presentasen detalles concretos sobre las nuevas medidas adoptadas para garantizar mejor la aplicación de las disposiciones del artículo 6.

356. Al referirse al artículo 14 de la Convención, algunos miembros del Comité propusieron que el nuevo Gobierno de Chile informara al Comité si reconocería la competencia de éste para examinar comunicaciones de particulares o de grupos que denunciaban ser víctimas de actos de discriminación racial.

357. Respondiendo a las preguntas y a los comentarios formulados por miembros del Comité, el representante del Estado parte declaró que reconocía que era mejor abstenerse de afirmar que no existía discriminación racial en Chile, y que su Gobierno debería adoptar progresivamente medidas para luchar contra esa clase de discriminación.

358. El representante de Chile facilitó al Comité informaciones complementarias sobre la tenencia de las tierras y las poblaciones indígenas, indicando en particular que en los últimos años se habían distribuido entre las familias mapuches 100.000 hectáreas de terreno. Se habían adoptado medidas para acondicionar los terrenos que habían sido aprobadas por todos los miembros de la reserva poblada por los mapuches. Subrayó que todas esas medidas no habían modificado en nada el sistema de explotación agraria, pero habían permitido conceder en 1988 a los mapuches 71.000 títulos individuales de propiedad, gracias a los cuales podrían obtener ahora diferentes formas de ayuda. Entre 1983 y 1989 el importe de esa ayuda se elevó a 270 millones de pesos chilenos. Por lo que se refería a la participación de las poblaciones indígenas en las elecciones, el representante afirmó que esas poblaciones tenían derecho a votar en las mismas condiciones que los demás miembros de la población. Durante las últimas elecciones, el abstencionismo había sido muy limitado, lo que probaba que la mayor parte de la población se interesaba por las elecciones y estaba dispuesta a participar en ellas.

359. Respondiendo a las preguntas formuladas en relación con la aplicación del artículo 3 de la Convención, el representante explicó que las relaciones diplomáticas entre Chile y Sudáfrica eran normales. En cuanto a los ejercicios militares que ambos países hubieran podido realizar conjuntamente, dijo que nunca había oído hablar de ellos. Existían, sin duda, intercambios culturales y turísticos, que estaban organizados por organismos privados, pero el Gobierno no tenía ninguna relación con sus actividades.

360. Respecto de la aplicación del artículo 6 de la Convención, dijo que efectivamente, el silencio de la legislación frente a las detenciones en régimen de "incomunicación" era lamentable y que sería de desear que el Gobierno se ocupase de esta situación con miras a adoptar medidas para corregirla.

361. Para concluir, el representante del Estado parte declaró que transmitiría a su Gobierno todas las preguntas formuladas por los miembros del Comité para que pudiera responder a ellas en su próximo informe periódico.

Chipre

362. El Comité examinó los informes periódicos noveno y décimo de Chipre (CERD/C/149/Add.24 y CERD/C/172/Add.23) en su 847a. sesión, celebrada el 18 de agosto de 1989 (CERD/C/SR.847).

363. Los informes fueron presentados por el representante del Estado parte, quien señaló que, desde su independencia, Chipre se había esforzado por proteger y promover los derechos humanos y las libertades fundamentales, aplicando una política nacional e internacional constante de lucha contra la discriminación racial, étnica, religiosa, lingüística y de cualquier otra índole. Con respecto al artículo 3 de la Convención, señaló que el régimen de apartheid era una afrenta a la civilización humana y que Chipre había hecho en varios órganos internacionales repetidos llamamientos a que se eliminara dicho régimen. Además, el representante hizo hincapié en que a raíz de los comentarios relativos al artículo 4 de la Convención que habían formulado los miembros del Comité durante el examen del informe anterior de Chipre, su Gobierno estudiaba actualmente las medidas necesarias para colmar el vacío existente en la legislación. Señaló también que el Gobierno hacía todos los esfuerzos posibles para aplicar el artículo 7 de la Convención y utilizaba los medios de información social para dar publicidad tanto a los principios de la Convención como a la labor del Comité. Sin embargo, el representante hizo hincapié en que a pesar de la decisión 1 (XXVII) del Comité, de 21 de marzo de 1983, el 37% del territorio de Chipre permanecía bajo ocupación extranjera, que unos 200.000 grecochipriotas todavía no podían regresar a sus hogares y que en los territorios ocupados se cometían violaciones manifiestas de los derechos humanos. Además, dada esta situación, la aplicación del artículo 5 de la Convención era motivo de grave preocupación, en especial, con respecto a los derechos enunciados en los apartados i) y v) del inciso d) del artículo 5. Por último, refiriéndose a las conversaciones que se celebraban actualmente con los auspicios del Secretario General de las Naciones Unidas, expresó la esperanza de que se pudiesen asegurar los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los chipriotas.

364. Los miembros del Comité felicitaron al Gobierno de Chipre por su informe detallado, que contenía respuestas a muchas de las preguntas relativas a la aplicación de la Convención. Era sumamente alentador observar que Chipre cumplía sus obligaciones en materia de presentación de informes previstas en el artículo 9 de la Convención y mantenía un diálogo continuo con el Comité, habida cuenta en especial de los problemas a que hacía frente el país. A este respecto, los miembros del Comité deseaban expresar una vez más su preocupación por la situación que seguía existiendo en Chipre como consecuencia de la ocupación extranjera de una zona de su territorio y reiteraron sus expectativas y esperanzas de que las conversaciones celebradas actualmente con los auspicios del Secretario General permitiesen lograr una solución justa y duradera. Ello permitiría que el Gobierno de Chipre se hiciese plenamente cargo de sus responsabilidades en cuanto al cumplimiento en todo el territorio nacional de las obligaciones contraídas en virtud de la Convención. También se pidió más información sobre el estado de las negociaciones que se celebraban con los auspicios del Secretario General.

365. En relación con el artículo 4 de la Convención, los miembros del Comité se felicitaron de que en Chipre la Convención fuera aplicable directamente y sin más trámite. Se observó con satisfacción que los vacíos existentes en la legislación se colmarían en breve. Sin embargo, se expresaron algunas dudas respecto de si el artículo 47 del Código Penal, que se refería a la "intención sediciosa", cumplía los requisitos previstos en el artículo 4 de la Convención. A este respecto, se pidió información adicional sobre los estudios emprendidos por el Gobierno en esta materia.

366. En lo relativo al artículo 5 de la Convención, se preguntó si se habían suscitado algunas dificultades con respecto a la disposición de la Constitución según la cual los miembros de grupos religiosos debían optar por una de las dos comunidades constitucionalmente reconocidas de la República.

367. Al contestar a las preguntas y observaciones hechas por los miembros del Comité, el representante del Estado parte señaló que el Presidente de Chipre y el dirigente de la comunidad turcochipriota se habían reunido en dos oportunidades con el Secretario General, en Nueva York, y que estaba prevista una tercera reunión para un futuro cercano. Aunque hasta el presente no se podían comunicar resultados sustantivos, su Gobierno tenía la ferviente esperanza de que las negociaciones tuviesen por resultado un borrador de proyecto de acuerdo. Al respecto, agradeció al Comité el interés y la preocupación que había manifestado respecto de la situación que seguía existiendo en Chipre.

368. En cuanto a las preguntas relativas a la aplicación del artículo 4 de la Convención, el representante hizo hincapié en que se elaborarían y adoptarían lo antes posible las medidas apropiadas, una vez concluido el estudio de la legislación de otros Estados partes.

369. En cuanto al artículo 5 de la Convención, el representante señaló que maronitas, armenios y latinos ejercían plenamente los derechos que les otorgaba el artículo 2 de la Constitución, habiendo optado libremente por pertenecer a la comunidad griega, y que el ejercicio de ese derecho no había suscitado ningún problema. Por último, el representante del Estado informante señaló que, al preparar el informe siguiente, su Gobierno tendría en cuenta todos los comentarios formulados por los miembros del Comité.

Burundi

370. Los informes periódicos tercero, cuarto y quinto de Burundi, presentados en un documento (CERD/C/145/Add.1), fueron examinados por el Comité en sus sesiones 847a. y 848a., celebradas el 18 de agosto de 1989 (CERD/C/SR.847 y 848).

371. El informe fue presentado por el representante del Estado informante, quien declaró que la Constitución de la República de Burundi, adoptada en 1981, confirmaba su determinación de asegurar la protección de la dignidad del ser humano y el reconocimiento y la protección de los derechos del ser humano y del pueblo.

372. El representante declaró que su Gobierno seguía convencido de que el apartheid constituía una negación de los principios universales de igualdad de todos los seres humanos. Su Gobierno no mantenía relaciones diplomáticas, militares, económicas ni de otro tipo con el régimen sudafricano. Explicó además que el Movimiento Burundiano de Apoyo al Africa Meridional, creado en 1984, contribuía a

la campaña internacional contra el apartheid e informaba a la opinión pública acerca de los crímenes del apartheid y de las malas acciones de la discriminación racial.

373. El representante del Estado informante dijo que su país, mediante su sistema legislativo y administrativo así como a través de su práctica jurídica y administrativa, mostraba su adhesión al principio reconocido universalmente de la igualdad de derechos y obligaciones sin distinción por motivos de sexo, origen, color o raza. El Código Penal de Burundi prescribía penas contra el odio racial o étnico.

374. El representante de Burundi declaró que desde el 3 de septiembre de 1987 Burundi había atravesado una época de cambios con el comienzo de la Tercera República. Entre las múltiples razones para el cambio figuraba el deseo de asegurar un mayor respeto y protección de la integridad moral y física del ser humano y de sus bienes, y establecer la justicia social para todos.

375. Agregó que los acontecimientos ocurridos en el norte del país, que en agosto de 1988 habían ocasionado matanzas resultantes de la agresión externa, en modo alguno constituían un problema de dominio de un grupo étnico sobre otro. Desde los sucesos de Ntega y Marangana en agosto del año pasado, la Tercera República había ampliado el Gobierno para incluir en él personas de los dos principales grupos étnicos y había establecido una Comisión para estudiar la cuestión de la unidad nacional. La Comisión había publicado sus recomendaciones el 13 de mayo de 1989 y había propugnado en particular la adopción de una nueva Constitución y de una Carta de la Unidad Nacional, así como una mayor apertura del acceso al empleo en la administración pública. A este respecto, el representante del Estado informante comunicó al Comité que en el sexto informe periódico se presentaría una explicación más detallada de la evolución positiva de los acontecimientos en su país.

376. Los miembros elogiaron al Estado informante y dijeron que, pese a los importantes cambios ocurridos desde la preparación del informe, el Gobierno no había retirado el informe que había sido presentado por el régimen anterior, sino que había decidido seguir adelante e informar a los miembros franca y sinceramente acerca de la evolución de los acontecimientos desde 1987. Los miembros dieron las gracias a los representantes del Estado informante por su franca y directa descripción de la actual situación de su país. Se señaló que los representantes de Burundi no habían ocultado los males del pasado y el hecho de que había habido matanzas.

377. El Comité señaló que los informes no habían aportado nuevas respuestas a las preguntas planteadas por los miembros al examinarse el segundo informe. A este respecto, era de esperar que el sexto informe periódico contuviera una reseña detallada de las medidas adoptadas a raíz de las recomendaciones formuladas por la Comisión Nacional. Un miembro señaló que si Burundi quería alcanzar la reconciliación, debería por lo menos averiguar si en las matanzas de agosto de 1988 algunos soldados habían recibido órdenes ilícitas y cuáles soldados habían cometido las atrocidades. Los que parecieran ser autores de ellos deberían ser entregados a los tribunales competentes. Un miembro deseó saber si se había incoado algún proceso relacionado con la prohibición de la incitación al odio racial.

378. Varios miembros señalaron que el problema más grave de Burundi era combatir la discriminación, particularmente en el ejército, la administración pública y la educación. Un miembro sostuvo que, si se había de ganar la confianza de los hutu,

el Gobierno debería publicar objetivos concretos y procedimientos de vigilancia para el ejército y otras instituciones estatales. Los miembros pidieron que en el próximo informe periódico se proporcionara información también sobre la composición demográfica del país.

379. Los miembros señalaron que el Gobierno anterior no había pagado la cuota anual prevista en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. El nuevo Gobierno podía demostrar sus buenos deseos rectificando esa situación y también haciendo la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención.

380. En respuesta a las preguntas formuladas y a las observaciones hechas por los miembros del Comité, el representante de Burundi declaró que el objetivo fundamental de la Tercera República era la reconciliación del pueblo de Burundi. Dijo que en Burundi la cuestión étnica era objeto de debate a todos los niveles y en todos los sectores de la sociedad; ya no era una cuestión tabú. En todos los aspectos, el diálogo era el lema del nuevo régimen.

381. El representante de Burundi dijo que los acontecimientos de agosto de 1988 habían sido causados por elementos extremistas, en su mayoría del exterior, que habían incitado al pueblo a cometer atrocidades. El ejército había intervenido para restablecer el orden; el representante afirmó que sin la intervención del ejército probablemente el país habría sido destruido. Señaló que la mayoría de los que habían huido del país habían atendido la llamada del Gobierno y habían regresado voluntariamente. Agregó que en mayo de este año de los 48.000 refugiados sólo quedaban unas 956 personas por regresar. Los que habían regresado habían vuelto a sus poblados y ocupaban de nuevo sus casas y empleos.

382. Agregó que la composición del Comité Militar, que según los miembros del Comité estaba compuesto exclusivamente de tutsis, se debía al hecho de que en el ejército no había oficiales superiores hutus desde 1972. No obstante, declaró que, dada la nueva política de la Tercera República de incluir hutus en todos los sectores de la vida pública, la situación se rectificaría pronto. El Gobierno de Burundi estaba luchando en varios frentes, a saber: el regionalismo y el tribalismo, así como los problemas de un país sin litoral. Mientras estas cuestiones no se hubieran resuelto y no se hubieran rectificado los errores del pasado, podía ser difícil lograr la unidad nacional.

383. El representante del Estado informante comunicó al Comité que el Gobierno había decidido adoptar medidas para asegurar que las matanzas ocurridas no se repitieran en el futuro. Dijo que las preguntas planteadas y las observaciones formuladas por los miembros se transmitirían a su Gobierno y se tendrían en cuenta al preparar el próximo informe periódico.

384. En cuanto al impago de las cuotas previstas en la Convención, dijo que la demora no se debía a la falta de voluntad por parte del Gobierno sino que probablemente se debía a la falta de medios, ya que Burundi era un país pobre. No obstante, aseguró a los miembros que se haría todo lo posible para asegurar el pago de las cuotas.

Suecia

385. Los informes periódicos octavo y noveno de Suecia (CERD/C/158/Add.7 y CERD/C/184/Add.1) fueron examinados por el Comité en sus sesiones 850a. y 851a., los días 21 y 22 de agosto de 1989 (CERD/C/SR.850 y 851).

386. Los informes fueron presentados por el Representante del Estado informante, quien describió en forma concisa los últimos acontecimientos importantes ocurridos en su país. El ombudsman contra la discriminación étnica, cargo creado en julio de 1986, tenía por función contrarrestar la discriminación étnica en el trabajo y en otras esferas de la vida social en Suecia. Al mismo tiempo, se había establecido un Comité Consultivo sobre Cuestiones Relativas a la Discriminación Étnica con la finalidad de asesorar al ombudsman sobre las cuestiones de principio, proponer modificaciones de la legislación y examinar casos concretos de discriminación racial. También se había creado una Comisión Especial contra el Racismo y la Xenofobia cuya tarea consistía en descubrir y promover las medidas necesarias para luchar contra el racismo y la xenofobia; el Gobierno estaba estudiando actualmente el informe definitivo de la Comisión.

387. El representante recordó también que, en enero de 1989, se había promulgado una enmienda al Código Penal para prevenir la posibilidad de que hubiera actividades racistas dentro de las organizaciones. Además, una ley reciente sobre la seguridad en el empleo impedía el despido de los empleados por su origen étnico. A ese respecto, el representante se refirió a un folleto sobre la integración de los inmigrantes en el mercado laboral, publicado conjuntamente por varios órganos laborales y por el Gobierno, del que se habían distribuido ejemplares a los miembros del Comité.

388. El representante expuso las medidas adoptadas por Suecia contra Sudáfrica desde la presentación del octavo informe periódico en 1987, entre ellas prohibiciones o restricciones en materia de comercio, inversiones, transferencia de tecnología, municiones y materiales conexos, tráfico aéreo y transporte marítimo. Además, se habían restringido los contactos en el campo del deporte, la cultura y la ciencia, siguiendo las recomendaciones del Programa de Acción Conjunto de los Países Nórdicos contra Sudáfrica.

389. Los miembros del Comité expresaron su satisfacción por la información amplia y franca suministrada en los informes y por el representante de Suecia. Declararon que especialmente el octavo informe, caracterizado por el espíritu de autocrítica y reconocimiento de los problemas pendientes, podría servir de modelo para la presentación de informes al Comité. Los miembros acogieron con beneplácito la creación del cargo de Ombudsman, el Comité Consultivo y la Comisión mencionados por el representante. Recordaron, en particular, que la institución del ombudsman había sido creada originalmente por Suecia.

390. Sin embargo, los miembros observaron que no se había dado respuesta a algunas de las preguntas planteadas en relación con el séptimo informe periódico; concretamente sobre la formación impartida a los funcionarios públicos, en particular la policía, y sobre si los casos de niños que se quitaban a las madres incapacitadas se producían con más frecuencia entre los niños de las minorías étnicas.

391. Refiriéndose a artículos concretos de la Convención, los miembros preguntaron si se otorgaba igualdad de tratamiento a los inmigrantes de países nórdicos y de países no nórdicos, por un lado, y a los inmigrantes de diferentes países de Europa o de otras partes, por otro. Observando que en el informe se habían utilizado las palabras "extranjeros, inmigrantes y refugiados", se preguntó si se aplicaba un tratamiento diferente a cada uno de esos grupos.

392. En cuanto al artículo 2, los miembros desearon saber a cuántas de las 20.000 personas que habían buscado asilo en Suecia en 1988 se les había concedido, y también a cuántos se les había concedido asilo porque tenían parientes que vivían ya en el país.
393. Los miembros reconocieron los esfuerzos constantes de Suecia por eliminar el apartheid, pero preguntaron, en relación con el artículo 3, si el volumen del comercio con el régimen de Pretoria había aumentado o disminuido en el último quinquenio.
394. Se formularon varias preguntas sobre la aplicación del artículo 4 por parte de Suecia. Aunque se dijo que las enmiendas al Código Penal en materia de discriminación racial eran encomiables, los miembros se refirieron a la declaración contenida en el octavo informe sobre la reticencia a castigar a los miembros de las organizaciones que seguían políticas racistas, y a la opinión de que no se necesitaban medidas legislativas en esa esfera. Los miembros subrayaron que, al contrario, medidas legislativas que garantizaran tanto la prevención como el castigo de las actividades racistas eran fundamentales para la aplicación plena de la Convención. Recalaron que la adopción de prohibiciones legales contra las organizaciones racistas era una obligación que incumbía a todos los Estados partes en la Convención. Los miembros preguntaron también si se había debatido en el Parlamento de Suecia la cuestión de las limitaciones al derecho a la libertad de expresión y a la libertad de la prensa, con especial referencia a la discriminación. También desearon saber si las limitaciones que contenía el Código Penal en materia de incitación a la rebelión se referían también al personal militar, y si existía en Suecia una opción al servicio militar para los objetores de conciencia.
395. Los miembros formularon una serie de preguntas con referencia especial al artículo 5 de la Convención. Se pidieron aclaraciones sobre el carácter obligatorio o no obligatorio de la educación religiosa. Los miembros preguntaron si se obligaría a un estudiante ateo a participar en los servicios religiosos, y si el programa escolar obligatorio, que se describía en el informe, era compatible con la idea de separación de la Iglesia y el Estado.
396. Los miembros preguntaron si los propios sami administraban las escuelas para la población sami y cuál era el porcentaje de su participación en la administración local. Los miembros se preguntaron por qué no era obligatoria la enseñanza de los idiomas nativos en las escuelas, y preguntaron si esa enseñanza estaba organizada por los inmigrantes o por el Estado. Además, pidieron detalles sobre el nivel de educación que alcanzaban los niños de las minorías étnicas.
397. Se pidió que se aclarara si el derecho a trabajar estaba garantizado por la legislación sueca; si estaba protegida la contratación, así como el despido de las personas de origen étnico; y si había indemnización en el caso de que se hubiera producido un acto de discriminación racial en el lugar del trabajo. Se preguntó si había oportunidades para que los gitanos, y otros grupos que habían perdido sus ocupaciones tradicionales, recibieran una capacitación para ocupar otros empleos. También se pidió información sobre las condiciones de alojamiento de los inmigrantes.
398. En cuanto al artículo 6, los miembros formularon varias preguntas relativas al establecimiento de la Oficina del ombudsman contra la discriminación étnica. Preguntaron si ese cargo era una ampliación de la protección de los derechos humanos o era una nueva institución de procedimiento. Los miembros dijeron que el

ámbito de ese cargo parecía menos amplio que el del ombudsman en otras esferas, por ejemplo, la de la discriminación sexual, y preguntaron si el ombudsman podía entablar causas contra actos de discriminación racial, y proponer enmiendas a la legislación pertinente. Los miembros expresaron su perplejidad en cuanto al motivo por el que no se debería recargar innecesariamente a los empleadores con la obligación de dar información al ombudsman, y pidieron detalles sobre los motivos especiales de la exención de esa obligación. Desearon saber si ese nombramiento era de carácter político y si había una duplicación entre las funciones del ombudsman, del Comité Consultivo y de la Comisión.

399. Los miembros preguntaron si la legislación sueca protegía a los presos frente a la discriminación racial en la prisión, y si existían los necesarios recursos para atenuar la indemnización por trato ilegal.

400. En relación con el artículo 7, los miembros observaron que el permiso de difusión de ciertas emisoras de radio locales sólo se había retirado provisionalmente con motivo de una condena por discriminación racial. Los miembros preguntaron cuáles eran las causas profundas de esa actividad racista y cómo era posible que esas emisoras de radio difundieran propaganda racista. También desearon saber si había grupos no gubernamentales que se ocupaban de estimular la comunicación entre diferentes grupos étnicos en Suecia, grupos étnicos que adoptan con frecuencia actitudes racistas entre ellos.

401. Por último, los miembros pidieron que en el décimo informe periódico se incluyera información concreta sobre si el Gobierno está estudiando medidas legislativas para impedir la discriminación en el mercado del trabajo; sobre la influencia de los medios de información social y de los dirigentes políticos en las actitudes de hostilidad racista; sobre si los procedimientos penales actuales son eficaces para reducir los casos de discriminación racial, y sobre las posibles consecuencias de la segregación residencial.

402. Contestando a las preguntas formuladas por los miembros del Comité, el representante declaró, con respecto al artículo 1, que los inmigrantes de los países nórdicos recibían un trato más favorable que los de otros países, pero ello se consideraba una discriminación positiva y lícita, según la Convención, ya que esos países tenían un mercado de trabajo común y sus ciudadanos tenían derecho a trabajar o a residir en cualquiera de los países nórdicos. Sin embargo, el representante recalcó que se otorgaba igualdad de trato a los inmigrantes de todos los demás países.

403. En cuanto al artículo 2, el representante declaró que de los 20.000 refugiados que buscaron asilo en Suecia en 1988, se había concedido permiso de residencia a 16.000. Se había concedido asilo a otros 15.000 refugiados, que tenían parientes que ya vivían en el país, con lo que los permisos de residencia que se concedieron ese año ascendieron a 33.000.

404. El representante declaró que, puesto que la pregunta planteada sobre el artículo 3, las relaciones comerciales con Sudáfrica, merecía un examen a fondo, se daría una respuesta más detallada en el próximo informe periódico.

405. En respuesta a las diversas preguntas planteadas en relación con el artículo 4, el representante señaló que desde 1966 la legislación sueca contenía la autorización de que los objetores de conciencia realizaran un servicio optativo en vez del servicio militar. Agregó que Suecia había participado activamente en la legislación sobre esta materia en otros países.

406. El representante explicó que la libertad de asociación tenía una larga tradición en Suecia, aunque la ley no contenía ningún requisito oficial para la formación de asociaciones. Dijo que la introducción de una prohibición en esa esfera rompería una larga tradición de no injerencia en tales asuntos. Sin embargo, recalcó que la discriminación racial dentro de las organizaciones había objeto de rigurosa condena en su país. Informó al Comité de que el derecho a la libertad de expresión estaba garantizado por la Constitución, pero no era un derecho ilimitado y podía restringirse en asuntos relativos a la defensa del reino, la economía nacional, el orden público y la seguridad, la integridad del individuo, la inviolabilidad de la vida privada y la prevención o persecución del delito. Sin embargo, la agitación contra los grupos étnicos se consideraría como una limitación lícita de la libertad de expresión. En cuanto a la libertad de la prensa, garantizada también por la Constitución, el representante explicó que sería posible castigar a los responsables de la publicación impresa o de la radiodifusión de declaraciones de discriminación o de desprecio racial.

407. Contestando a las múltiples preguntas relativas al artículo 5, el representante dijo que como actualmente se garantizaba la libertad de religión en Suecia, la enseñanza religiosa se había hecho obligatoria en beneficio de los niños para asegurar que ningún niño quedara excluido de dicha enseñanza. En general se concedía siempre la exención de esa educación a todo alumno que pertenciera a una comunidad religiosa que organizaba su propia enseñanza religiosa, puesto que esa enseñanza no la organizaba el Estado. El representante agregó que en el informe se señalaba claramente que la enseñanza religiosa no era obligatoria para las personas que no tenían creencias religiosas. Dijo que la cuestión de la exención de la enseñanza religiosa se explicaría más claramente en el próximo informe periódico.

408. El representante declaró que se consideraba que el programa escolar obligatorio no sólo era compatible con las obligaciones internacionales de Suecia sino también con las relaciones entre la Iglesia y el Estado que, históricamente, habían tenido siempre una vinculación estrecha. Esa cuestión se estaba debatiendo actualmente en Suecia, y muchas personas creían que debería haber esa separación, pero era una cuestión compleja y difícil, dado que las relaciones entre la Iglesia y el Estado eran muy antiguas.

409. En cuanto al pueblo sami, el representante declaró que había dos posibilidades docentes equivalentes, las escuelas ordinarias o las escuelas samis, y que estas últimas estaban dirigidas por una junta sami especial y los samis ocupaban la mayoría de los cargos. La Comisión Legislativa Sueca había propuesto también la creación de un nuevo órgano que ejerciera cierta influencia en esa importante esfera y había recomendado que se nombrara miembros de ese nuevo órgano a los representantes samis que integraban las juntas actuales. El representante agregó que de los 15.000 a 20.000 samis que se calculaba vivían en Suecia, la mayoría prefería vivir en las ciudades importantes y sólo unos 2.700 seguían dedicándose a la cría de renos, por lo que era difícil decir cuántos de esa pequeña población participaban en la administración local.

410. El representante explicó que, aunque el Gobierno se preocupaba por mantener vivos los diversos idiomas nativos de los grupos étnicos, no podía forzar a las personas a seguir una educación obligatoria en esos idiomas. Se ofrecía la posibilidad de hacerlo, pero los padres y los niños tenían derecho a no aceptar esa opción.

411. El representante no pudo dar detalles precisos sobre el nivel de educación de los inmigrantes, puesto que los últimos que habían llegado no habían alcanzado todavía al nivel universitario. Sin embargo, sobre la base de los logros alcanzados por los inmigrantes anteriores que eran ahora ciudadanos notables de Suecia, el representante estaba seguro de que los hijos de los inmigrantes actuales alcanzarían el mismo nivel. Recalcó que el Gobierno estaba plenamente consciente de la importancia de dar a los inmigrantes las mismas oportunidades educacionales que a los hijos de los nacionales suecos.

412. El representante dijo que no se garantizaba el derecho a trabajar en Suecia. La tasa de desempleo actual era muy baja, lo que reflejaba los esfuerzos del Gobierno por crear todas las oportunidades posibles de trabajo. El representante informó al Comité que los grupos étnicos que habían perdido sus ocupaciones tradicionales, como todas las demás personas desempleadas, podían solicitar capacitación para el mercado de trabajo organizada por una junta gubernamental especial. Además, el Gobierno brindaba otros tipos de apoyo económico a todos los desempleados.

413. La enorme afluencia de inmigrantes en los últimos años había creado dificultades de alojamiento en Suecia. Aunque se habían hecho esfuerzos por distribuir a esas personas en todo el país, la mayoría prefería vivir en las ciudades importantes, lo que aumentaba la escasez de viviendas.

414. En cuanto a las preguntas relativas al artículo 6, sobre el cargo de ombudsman, el representante declaró que la intención original del Gobierno no era que actuara con las mismas funciones que otros ombudsman, sino más bien comprobar si ese cargo era un método viable para hacer frente al problema de la discriminación racial. El hecho de que el ombudsman no tuviera derecho a obtener información de los empleadores se debía a que podían presentarse ciertas situaciones en las que el empleador no debería estar obligado a dar información, por ejemplo, en cuestiones de asuntos exteriores, defensa del reino o vida privada del individuo. El cargo no era de carácter político y era totalmente independiente. Aunque el Gobierno nombraba a la persona que ocupaba ese cargo, ésta tenía que ejercer sus funciones con arreglo a la ley. Las funciones del cargo coincidían con las del Comité Consultivo y de la Comisión, pero ello debía considerarse una prueba del enfoque serio del problema por parte del Gobierno y de sus esfuerzos por hallar la mejor solución.

415. En cuanto a la cuestión de los recursos y la indemnización por actos de discriminación racial, el representante dijo que el ombudsman no había tenido que ocuparse todavía de ninguna denuncia en esa esfera. Si se producían tales actos, habría que adoptar otras medidas. En cuanto a la cuestión de proteger a la contratación de las personas de origen étnico, el representante dijo que ésta era una idea difícil, que podía tener como consecuencia que la contratación de todo el mercado de trabajo cayera bajo la tutela de los tribunales; no había una reacción totalmente favorable a esa idea en los diversos órganos laborales. El representante dijo que si había denuncias de discriminación racial en el lugar de trabajo o en la prisión, habría medios de proceder contra las personas acusadas de esas infracciones.

416. En cuanto a las preguntas relativas al artículo 7, el representante explicó que la Ley de Radiodifusión Nacional había concedido al mayor número de grupos étnicos el derecho a solicitar tiempo de radiodifusión. Sin embargo, había habido casos en que a esos grupos se les había declarado culpables de discriminación

racial y en tales casos se imponían multas o penas de prisión, y se podía retirar el permiso de emitir por radio.

417. El representante declaró que el Gobierno estaba preocupado por el posible riesgo de fricción entre los grupos étnicos y que a fin de evitarlo, había creado en 1975 un Consejo Consultivo sobre Política de Inmigración, que formaba parte del Ministerio de Trabajo. Con ello se proporcionaba un foro para que se reunieran esos grupos, y el derecho a la libertad de asociación significaba que podían también formar sus propias asociaciones. Sin embargo, el representante dijo que era imposible que el Gobierno controlara los sentimientos hostiles entre los grupos étnicos, sentimientos que podían basarse en las relaciones pasadas o actuales entre sus países de origen.

Nigeria

418. El Comité examinó el noveno informe periódico de la República Federal de Nigeria (CERD/C/149/Add.25) en sus sesiones 851a. y 852a., celebradas el 22 de agosto de 1989 (CERD/C/SR.851 y 852).

419. El representante del Estado parte, al presentar el informe, dijo que durante el período que se examina, Nigeria había protegido sus esfuerzos para proteger los derechos, la dignidad y el valor del ser humano, manteniendo así los principios de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Señaló a la atención del Comité los casos enumerados en el informe, que demostraban que los ciudadanos podían recurrir a los tribunales y que cuando los dictámenes eran adversos al Gobierno, éste cumplía con ellos. Llamó también la atención sobre la información suministrada de conformidad con el artículo 5 de la Convención, que mostraba los esfuerzos que se estaban realizando para mejorar el nivel de vida de los grupos étnicos, así como la vivienda y los servicios y reducir el desempleo.

420. Habiendo advertido que el informe no respondía a algunas de las preguntas formuladas durante el debate sobre el informe anterior y no se atenia íntegramente a las directrices elaboradas por el Comité, algunos miembros de éste procuraron mayor información sobre el actual régimen del país y la alianza entre los grupos militares y civiles, sobre la índole de la relación existente entre el Consejo Rector de las Fuerzas Armadas (AFRC) y el Gobierno Federal; sobre la composición demográfica del país, en particular la relación entre musulmanes y cristianos, y si ambos grupos participaban en el Gobierno. Con respecto a la cuestión de la creación de nuevos estados dentro de la federación nigeriana, se preguntó si los estados se establecerían respondiendo a las exigencias étnicas, lingüísticas o religiosas y si se disponía de información sobre la composición demográfica y la representación étnica de los estados existentes. También se preguntó si el sistema aseguraba que todos los grupos étnicos estuvieran adecuadamente representados en los gobiernos provinciales. Se procuró información más detallada sobre la representación de los distintos grupos étnicos dentro de cada uno de los dos órganos rectores, el AFRC y el Consejo Nacional de Ministros.

421. Algunos miembros expresaron también el deseo de saber cuándo se restablecería el gobierno civil de pleno derecho. Al mismo tiempo, se afirmó que era de elogiar la presentación de informes sobre los acontecimientos ocurridos hasta 1986 en el noveno informe periódico y que el historial del Gobierno que había llegado al poder hacia fines de 1985 en lo que respecta a la aplicación de la Convención no podía compararse con el del régimen que había reemplazado. Se tomó nota de que se mantenía el imperio de la ley. Se expresó el temor de que el Comité trascendiera a

veces los límites de lo que se exigía de él en virtud de la Convención al abordar cuestiones generales de derechos humanos, de las que se ocupaban otros órganos. Con referencia a las constantes peticiones, que se dirigían a los países en desarrollo en particular, respecto de datos estadísticos relativos a los grupos étnicos y religiosos, se señaló que el establecimiento de distinciones rigurosas entre tales grupos no era conducente a la armonía y a la integración racial y religiosa. Se destacó que el informe abarcaba la situación en Nigeria hasta el año 1986, mientras que la mayor parte de las observaciones y preguntas del Comité se refería a acontecimientos ocurridos con posterioridad a esa fecha y, por consiguiente, debían ser abordadas por el representante de Nigeria o tratadas lo antes posible en el décimo informe periódico.

422. Con referencia al artículo 2 de la Convención, se solicitó información adicional sobre la aplicación de las disposiciones contenidas en el párrafo c) de dicho artículo, y sobre las medidas que se estaban adoptando para disipar las "tensiones étnicas, religiosas y lingüísticas" mencionadas en el párrafo 3 del informe.

423. Con respecto al artículo 3 de la Convención, se declaró que Nigeria desempeñaba un papel preponderante en el movimiento contra el apartheid y era fuente de inspiración para otros. Sin embargo, se solicitaron detalles sobre el caso del Dr. Patrick Wilmont, que, según se dijo, había sido deportado por criticar a hombres de negocios nigerianos que habían vendido petróleo nigeriano a Sudáfrica, y se preguntó qué medidas se habían tomado contra esos hombres de negocios.

424. En cuanto a la aplicación del artículo 4 de la Convención, algunos miembros lamentaron que el informe no facilitase información sobre la aplicación de ese artículo por parte de Nigeria y se expresó la esperanza de que el próximo informe contuviera esa información, así como una respuesta a las observaciones formuladas al respecto por algunos miembros del Comité durante el examen del octavo informe periódico.

425. En conexión con el artículo 5 de la Convención, se preguntó por qué el Gobierno había retirado la ley cheránica de la lista de temas debatibles en la Asamblea Constituyente, dejándola en manos de los militares; si esa decisión se atenía al apartado vii) del párrafo d) del artículo 5 de la Convención; cuál era la situación jurídica de los tribunales islámicos en los 11 Estados nigerianos septentrionales y cuál era la posibilidad de que se extendiera a otras regiones. Con referencia a los choques ocurridos entre musulmanes y cristianos en el Estado de Kaduna en abril de 1987, se solicitó mayor información sobre el trato de los detenidos y sobre cuán rápidamente debieron comparecer ante las autoridades militares pertinentes y si se había tomado alguna medida contra los miembros de las fuerzas de seguridad que hubieran delinquido. Se solicitó también información sobre la encuesta judicial acerca de la muerte de 24 reos durante un motín carcelario ocurrido el 6 de mayo de 1987 en una cárcel de Benin. Con referencia a los miles de presos que aguardan juicio, se preguntó qué medidas se tomaban para acelerar esos juicios. Se pidió una aclaración de la frase "actos perjudiciales para el orden público" en el párrafo 20 del informe.

426. Se procuró más información sobre el motivo de la prohibición temporal que el Gobierno había impuesto al periódico News Watch el 25 de abril de 1987 y sobre las medidas adoptadas por el Gobierno contra la Asociación Nacional de Estudiantes Nigerianos, el Congreso Laboral Nigeriano y el Sindicato de Personal Académico de las Universidades en julio de 1988.

427. Habiendo observado que la doble nacionalidad de cierto número de ciudadanos de origen beninés-nigeriano había aumentado la dificultad de luchar contra el tráfico de estupefacientes y la inmigración ilegales, algunos miembros expresaron el deseo de saber si se habían tomado algunas medidas para resolver este problema y pidieron también un explicación de la presencia de tropas del Camerún en el Estado de Bornu y sobre los choques fronterizos ocurridos en esa zona. Algunos miembros señalaron que deseaban saber si existía algún tipo de restricción en cuanto a la aplicación de los apartados i) y v) del párrafo d) del artículo 5 en alguno de los estados de Nigeria y, en caso afirmativo, cuáles eran los motivos que podían aducirse y qué garantías existían para la participación de representantes de todos los grupos o tribus en el Gobierno Federal.

428. Con referencia al artículo 6 de la Convención, algunos miembros observaron que el informe no daba ningún detalle sobre su aplicación y preguntaron qué medidas tomaba el Gobierno para asegurar la "protección y recursos efectivos" que estipulaba ese artículo, y en qué medida el Consejo de Ayuda Nigeriano proporcionaba asistencia letrada a los miembros de las poblaciones indígenas, en particular en algún caso de discriminación racial.

429. Con respecto al artículo 7 de la Convención, se expresó la esperanza de que Nigeria estudiara las directrices del Comité acerca de ese artículo y que en su próximo informe proporcionara una idea clara de la situación que reinaba en el país.

430. El representante del Estado parte, respondiendo a las preguntas formuladas y a las observaciones hechas por miembros del Comité, les dio seguridades de que todas sus observaciones serían debidamente tomadas en cuenta por el Gobierno nigeriano, que desde su llegada al poder en 1987 se dedicaba sin descanso a promover la causa de los derechos humanos. Destacó que no era acertado presentar a Nigeria como un Estado desgarrado por tirantez religiosa. Al igual que coexistían musulmanes y cristianos, un gran número de animistas igualmente vivía en su país, que era un Estado laico cuyos 21 Estados no se habían constituido en función de criterios religiosos. En esta esfera, el país había realizado progresos considerables y, en todo caso, la tirantez que hubiera podido experimentar en el pasado se debía a razones económicas y no a razones religiosas. El representante informó al Comité de que Nigeria no reconocía la doble nacionalidad. En lo que respectaba a la composición del Consejo Rector de las Fuerzas Armadas, dijo que de ninguna manera se había previsto que ese Consejo estuviera compuesto de cristianos o de musulmanes, pero que se trataba de asegurar una representación lo más equitativa posible de los 21 Estados de la Federación. El mismo principio se aplicaba al Consejo Nacional de Ministros. Al respecto, puntualizó que el Consejo Rector de las fuerzas Armadas era la autoridad legislativa suprema del país, mientras que el Consejo Nacional de Ministros estaba encargado de las cuestiones de política. En cuanto a la composición demográfica del país, indicó que se habían tomado medidas destinadas a organizar un censo en 1991. La nueva Constitución entraría en vigor en 1992 con el retorno del país a un régimen civil, y esta Constitución reafirmaba todos los derechos y principios fundamentales enunciados en los artículos 2 y 4 de la Constitución de 1979. Aclaró también los pasajes del informe relativos a la libertad de religión.

431. Respecto de la aplicación del artículo 4 de la Convención, el representante dijo que el Gobierno nigeriano consideraba que el artículo 50 del Código Penal aseguraba la aplicación del artículo 4 porque en su conexto la palabra "clase" debía entenderse igualmente de las razas. Sin embargo, declaró que próximamente se realizaría una enmienda de este artículo.

432. Con referencia a las preguntas formuladas en relación con el artículo 6 de la Convención, el representante puntualizó que a raíz de la recomendación hecha al respecto por el Comité al examinar el octavo informe periódico de Nigeria, el Gobierno había adoptado en 1986 un decreto relativo a la modificación de la ley concerniente a la asistencia letrada y destinada a otorgar esta ayuda también en asuntos civiles.

433. Por último, el representante del Estado parte declaró que, dado que el Comité había emprendido el examen del noveno informe periódico de Nigeria tres años después de su presentación, era innegable que debía ser actualizado. El Gobierno de Nigeria contaba con poder dar en el décimo informe periódico todas las informaciones acerca de la evolución de la situación en los tres años transcurridos, así como respuestas a las preguntas formuladas durante el examen del noveno informe periódico.

Jamahiriya Arabe Libia

434. El Comité examinó en su 352a. sesión, celebrada el 22 de agosto de 1989 (CERD/C/SR.852), los informes periódicos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo de la Jamahiriya Arabe Libia, así como la información suplementaria solicitada por el Comité en su 19º período de sesiones, presentados en un documento único (CERD/C/172/Add.1).

435. El informe fue presentado por el representante del Estado parte, que destacó que las autoridades libias seguían aportando su apoyo a los movimientos de liberación en Sudáfrica y en los territorios ocupados. La legislación libia garantizaba un trato igual ante los tribunales, en materia de salud y en lo que atañía al derecho de salir del país y regresar a él. A este respecto, puntualizó que acababa de ser suprimida la obligación de presentar un visado de salida. Por último, agregó que el derecho a la enseñanza, a la salud y a la protección social estaba plenamente garantizado y que las mujeres disfrutaban de todos los derechos políticos, económicos y sociales. En lo referente al artículo 7 de la Convención, indicó que del 23 al 26 de noviembre de 1985 se había celebrado en Trípoli una Conferencia sobre discriminación racial y que la Jamahiriya Arabe Libia contribuía al Fondo Fiduciario para el Programa para el Decenio de Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial.

436. Los miembros del Comité acogieron con satisfacción el informe del Estado parte, así como la exposición oral hecha por su representante. Apreciaron en particular la reanudación del diálogo con la Jamahiriya Arabe Libia y expresaron el deseo de que no se interrumpiera más en el futuro. Sin embargo, indicaron que el informe no había sido redactado conforme a las directrices generales del Comité, que no trataba de ciertas preguntas formuladas anteriormente por los miembros del Comité y que no daba ninguna información precisa sobre la situación concreta del país. A este respecto expresaron el deseo de que el próximo informe contuviera informaciones precisas, en particular, datos demográficos que permitieran tener una idea de conjunto de la situación.

437. En lo que respecta a la aplicación del artículo 3 de la Convención, se lamentó que a pesar del papel ejemplar que la Jamahiriya Arabe Libia había desempeñado en esta esfera, no figuraba en el informe ninguna información sobre las medidas adoptadas para combatir el apartheid, o sobre las relaciones comerciales de otra índole con Sudáfrica.

438. Los miembros expresaron el deseo de obtener informaciones sobre las medidas adoptadas por las autoridades en lo referente a la aplicación de los artículos 4 y 6 de la Convención. Preguntaron, en particular, cuáles eran los recursos de que disponía una persona que se quejara de actos racistas y si las disposiciones del Código Penal estaban conformes a las disposiciones del artículo 4 de la Convención.

439. Los miembros del Comité expresaron igualmente el deseo de recibir más información acerca de la aplicación del artículo 5 de la Convención y, en particular, preguntaron cuáles eran las razones de seguridad, mencionadas en el informe, que podían impedir que una persona saliera del territorio.

440. En cuanto al artículo 7 de la Convención, los miembros expresaron el deseo de obtener aclaraciones sobre la instrucción del público contra la discriminación racial y acerca de las medidas adoptadas para mantener la armonía entre los diferentes grupos de población.

441. En su respuesta, el representante del Estado parte destacó que la población libia era homogénea, ya que tenía un solo origen y una sola religión, el Islam, y que no existía problema alguno de discriminación racial. El número reducido de cristianos que vivía en el país era respetado y disfrutaba del derecho de practicar su culto. Por el contrario, había extranjeros de muchas nacionalidades que aportaban una contribución preciosa a la realización de los planes de desarrollo del país. Además, los nacionales de países árabes no tenían necesidad de visado para entrar y trabajar en la Jamahiriya Arabe Libia.

442. En lo que atañía a la aplicación del artículo 3 de la Convención, el representante puntualizó que no existía ninguna relación directa o indirecta entre su país y Sudáfrica y que el espacio aéreo libio le estaba cerrado.

443. Para concluir, el representante del Estado parte declaró que tal vez no había respondido a todas las preguntas formuladas, pero que todas serían examinadas con el mayor cuidado y recibirían las respuestas correspondientes en los informes futuros.

IV. EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES PRESENTADAS DE CONFORMIDAD
CON EL ARTICULO 14 DE LA CONVENCION

444. De conformidad con el artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, las personas o grupos de personas que aleguen que un Estado parte ha violado cualquiera de sus derechos enumerados en la Convención y que hayan agotado todos los recursos internos disponibles podrán presentar comunicaciones escritas al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial a fin de que las examine. De los 128 Estados que se han adherido a la Convención o la han ratificado, 12 han declarado que reconocen la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de conformidad con el artículo 14 de la Convención 4/. Esos Estados son: Costa Rica, Dinamarca, Ecuador, Francia, Islandia, Italia, Noruega, Países Bajos, Perú, Senegal, Suecia y Uruguay. El Comité no puede recibir comunicación alguna si se refiere a un Estado parte en la Convención que no haya reconocido la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones.

445. El examen de las comunicaciones recibidas de conformidad con el artículo 14 de la Convención se celebra en sesiones privadas (artículo 88 del reglamento del Comité). Todos los documentos relativos a la labor del Comité de conformidad con el artículo 14 (comunicaciones de las partes y otros documentos de trabajo del Comité) son confidenciales.

446. En el desempeño de sus funciones de conformidad con el artículo 14 de la Convención, el Comité podrá ser asistido por un grupo de trabajo formado por cinco miembros del Comité como máximo, que le presentará recomendaciones sobre el cumplimiento de las condiciones de admisibilidad de las comunicaciones (art. 87) o sobre las medidas que habrá que adoptar respecto de las comunicaciones que se hayan declarado admisibles (párr. 1 del art. 95).

447. El Comité inició su labor de conformidad con el artículo 14 de la Convención en su 30° período de sesiones, celebrado en 1984. Examinó cuestiones de conformidad con el artículo 14 en sus períodos de sesiones 31° y 32°, celebrados en 1985, en su 34° período de sesiones celebrado en 1987, en su 36° período de sesiones celebrado en 1988 y en su 37° período de sesiones celebrado en 1989. En su 36° período de sesiones, el 10 de agosto de 1988, el Comité adoptó su opinión sobre la comunicación No. 1/1984 (Yilmaz-Dogan contra los Países Bajos) 5/.

448. En su 37° período de sesiones, el Comité tuvo ante sí la comunicación No. 2/1989 (D. T. D. contra Francia). Decidió transmitir la comunicación al Estado parte, con arreglo al artículo 92 de su reglamento, y solicitar información y observaciones pertinentes a la cuestión de la admisibilidad de la comunicación.

449. Con arreglo al párrafo 8 del artículo 14 de la Convención, el Comité incluirá en su informe anual un resumen de las comunicaciones que ha examinado y de las explicaciones y declaraciones de los Estados partes interesados, así como de sus propias sugerencias y recomendaciones. Todavía no se ha llegado a la etapa de presentación de informes con respecto a la comunicación No. 2/1989.

V. EXAMEN DE COPIAS DE PETICIONES, COPIAS DE INFORMES Y DE OTRA INFORMACION REFERENTE A LOS TERRITORIOS BAJO ADMINISTRACION FIDUCIARIA Y NO AUTONOMOS Y A CUALESQUIERA OTROS TERRITORIOS A LOS QUE SE APLIQUE LA RESOLUCION 1514 (XV) DE LA ASAMBLEA GENERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 15 DE LA CONVENCION

450. El Comité examinó este tema en su 859a. sesión (37° período de sesiones), celebrada el 29 de agosto de 1989.

451. De conformidad con el artículo 15 de la Convención, el Comité está facultado para examinar copias de peticiones, copias de informes y de otra información referente a los territorios bajo administración fiduciaria y no autónomos y a cualesquiera otros territorios a los que se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, que le hayan sido transmitidos por los órganos competentes de las Naciones Unidas, y para presentar a estos órganos y a la Asamblea General sus opiniones y recomendaciones relativas a los principios y objetivos de la Convención en estos territorios.

452. En sus 36° y 37° períodos de sesiones, el Secretario General informó al Comité acerca de las medidas tomadas por el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales en 1987 y 1988 y por el Consejo de Administración Fiduciaria en su 55° período de sesiones (1988) en relación con el artículo 15 de la Convención.

453. En su período de sesiones de 1988, el Comité Especial, con respecto a las disposiciones pertinentes de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, observó que el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, debido a no haber podido celebrar íntegramente su 36° período de sesiones, había aplazado al período de sesiones en 1989 el examen sustantivo de los asuntos relacionados con el artículo 15 de la Convención. En una carta de fecha 30 de marzo de 1988 dirigida al Presidente del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, el Presidente interino del Comité Especial, en relación con las observaciones generales del Comité sobre asuntos relativos al artículo 15 de la Convención, que figuraban en el informe del Comité sobre su 35° período de sesiones (A/42/18, párr. 860), expuso para información de los miembros del Comité el procedimiento adoptado y las medidas tomadas por el Comité Especial con respecto a la información pedida en virtud del artículo 15 de la Convención. En consecuencia, el Comité Especial decidió pedir a las Potencias Administradoras interesadas que incluyeran la información requerida en sus informes anuales remitidos al Secretario General en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta. Posteriormente, se informó al Secretario General de que el Comité Especial no había recibido en 1988 ninguna petición con arreglo al artículo 15 de la Convención.

454. El Consejo de Administración Fiduciaria, en su 1656a. sesión, celebrada el 26 de mayo de 1988, examinó el tema de su programa titulado "Cooperación con el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial", así como el tema referente al Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial. El Consejo decidió tomar nota de la declaración hecha sobre el tema por varios de sus miembros (T/PV.1656). El Consejo de Administración Fiduciaria no tomó ulteriores medidas en relación con el artículo 15 de la Convención.

455. Sin embargo, como resultado de decisiones anteriores del Consejo de Administración Fiduciaria y del Comité Especial, el Secretario General transmitió al Comité, en sus 36° y 37° períodos de sesiones, los documentos que se enumeran en el anexo V infra.

456. En su 36° período de sesiones, el Comité aprobó el nombramiento de los miembros de sus tres grupos de trabajo encargados de examinar la documentación presentada al Comité en virtud del artículo 15 de la Convención y de informar al Comité acerca de sus conclusiones, opiniones y recomendaciones, para que el Comité las examinase en su 37° período de sesiones. Los grupos de trabajo designados durante el 37° período de sesiones del Comité estaban integrados por los siguientes miembros:

a) Territorios del Océano Atlántico y del Caribe, incluido Gibraltar

Sr. Banton, Sr. Reshetov, Sr. Vidas y Sr. Yutzis, con el Sr. Shahi como Convocador;

b) Territorios del Pacífico y del Océano Indico

Sr. Beshir, Sr. Garvalov, Sr. Rhenan Segura y Sr. Song, con el Sr. Sherifis como Convocador;

c) Territorios africanos

Sr. Ahmadu, Sr. Foighel, Sr. Braunschweig y Sr. Ferrero Costa, con el Sr. Aboul-Nasr como Convocador.

El Comité convino también en que el Sr. Partsch actuara como Presidente de los convocadores de los tres grupos de trabajo.

457. De conformidad con la práctica establecida, el Comité acordó en su 37° período de sesiones que el texto definitivo de sus opiniones y recomendaciones en virtud del artículo 15 de la Convención estuviera precedido de las siguientes observaciones:

a) El Comité presentaba, en vez de un "resumen de las peticiones e informes que se haya recibido de los organismos de las Naciones Unidas", según lo previsto en el párrafo 3 del artículo 15 de la Convención, una lista de esos documentos (véase anexo V infra); y

b) Que las "opiniones y recomendaciones" que se había pedido al Comité que presentara a diferentes organismos de las Naciones Unidas acerca de las peticiones e informes que hubiera recibido de ellos, de conformidad con los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 15 de la Convención, no se habían preparado en textos separados, sino en un texto integrado, que sería presentado a la Asamblea General de conformidad con el párrafo 3 del artículo 15 de la Convención, así como a los demás órganos interesados de las Naciones Unidas.

458. Los informes de los grupos de trabajo antes mencionados fueron examinados por el Comité en su 859a. sesión, celebrada el 29 de agosto de 1989.

459. El Comité decidió señalar a la atención de la Asamblea General y de los órganos pertinentes de las Naciones Unidas las siguientes observaciones:

"El Comité ha examinado la información que figura en los documentos relativos a los territorios bajo administración fiduciaria y no autónomos y a todos los demás territorios a los que se aplica la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, que le han transmitido el Consejo de Administración Fiduciaria y el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 15 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

El Comité estima una vez más que le es imposible desempeñar sus funciones en virtud del apartado a) del párrafo 2 del artículo 15 de la Convención debido a la total ausencia de copias de peticiones, según se dispone en ella. El Comité ha estudiado el material suministrado conforme al apartado b) del párrafo 2 del artículo 15 y comprueba que no existe información válida relativa a las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que se relacionen directamente con los principios y objetivos de la Convención y, por consiguiente, no puede expresar ninguna opinión ni hacer ninguna recomendación acerca de los territorios. Por lo tanto, el Comité reitera su petición de que se le proporcione el material expresamente mencionado en el artículo 15 de la Convención para que pueda desempeñar sus funciones."

VI. SEGUNDO DECENIO DE LA LUCHA CONTRA EL RACISMO Y LA DISCRIMINACION RACIAL

460. El Comité examinó este tema en sus sesiones 855a. a 859a., celebradas los días 25, 28 y 29 de agosto de 1989.

461. Para el examen del tema, el Comité tuvo ante sí los siguientes documentos:

a) Resolución 43/91 de la Asamblea General de 8 de diciembre de 1988: Segundo Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial;

b) La función de las actividades de grupos privados en la lucha contra el racismo y la discriminación racial: informe del Secretario General (A/43/631);

c) Compilación mundial de medidas legislativas nacionales contra la discriminación racial: informe del Secretario General (A/43/637);

d) Aplicación del Programa de Acción para el Segundo Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial: informe del Secretario General (A/43/644);

e) Aplicación del Programa de Acción para el Segundo Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial: informe de la Tercera Comisión (A/43/775);

f) Aplicación del Programa de Acción para el Segundo Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial: informe del Secretario General (E/1989/42);

g) Aplicación del Programa de Acción para el Segundo Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial: nota del Secretario General (E/1989/48).

462. En relación con este tema, el Comité examinó la revisión de su estudio sobre "los progresos realizados hacia el logro de los objetivos de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial" (CERD/1), sobre la base de las enmiendas y propuestas presentadas por los dos miembros designados, los Sres. Banton y Yutzis. El Comité había decidido, en su 36° período de sesiones, revisar y actualizar el estudio publicado en 1978, como su contribución a la Primera Conferencia Mundial de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial con ocasión de su 20° año de actividades de conformidad con la Convención, que el Comité se propone conmemorar en 1990 (véase el párrafo 468 infra).

463. Los miembros del Comité elogiaron a los dos miembros designados por los cambios y la revisión que propusieron. Los cambios y modificaciones propuestos se examinaron párrafo por párrafo, y se hicieron las enmiendas y supresiones necesarias.

464. En su 858a. sesión, el Comité terminó la primera lectura de la revisión de su estudio. Convino en que la Secretaría, en consulta con los miembros designados, prepararía el primer proyecto de revisión del estudio, teniendo en cuenta las opiniones expresadas por los miembros del Comité, para aprobación del mismo en su 38° período de sesiones.

465. El Comité examinó también los documentos pertinentes presentados por el Secretario General en relación con este tema. El Presidente presentó el informe de la Consulta Mundial sobre el racismo y la discriminación racial (E/1989/48) que, de conformidad con la resolución 42/47 de la Asamblea General, se había celebrado en octubre de 1988 en Ginebra, y a la que había asistido. Destacó en particular las conclusiones y sugerencias formuladas por los participantes en la Consulta Mundial. El Comité señaló que el párrafo 60 a) de las conclusiones y sugerencias podría dar lugar a diferentes interpretaciones. Tomando nota de ese párrafo particular, el Comité apoyó las conclusiones y sugerencias surgidas de la Consulta Mundial sobre el racismo y la discriminación racial.

466. En relación con el mismo tema, el Comité examinó también varias propuestas para la conmemoración del 20° año de actividades de conformidad con la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Se presentaron diversas opiniones y sugerencias. Los miembros del Comité destacaron la importancia de la publicidad para los principios y objetivos de la Convención, así como las actividades del propio Comité. Se sugirió que se organizara un simposio internacional sobre el racismo y la discriminación racial como parte de las actividades conmemorativas en 1990. Un miembro propuso que se invitara a artistas de renombre mundial a presentar un programa el día conmemorativo de manera que coincidiera con el Día Internacional de la Eliminación de la Discriminación Racial el 21 de marzo de 1990, y los beneficios de ese programa podrían donarse a las víctimas del racismo y de la discriminación racial.

467. En su 859a. sesión, el Comité, sobre la base de un proyecto preparado por el Presidente, convino en varias disposiciones que se llevarían a cabo para la conmemoración de su 20° año de actividades en el cumplimiento de sus funciones en virtud de la Convención.

468. De conformidad con el artículo 25 de su reglamento, se informó al Comité de las consecuencias financieras y administrativas del proyecto de propuesta, de las que el Comité tomó nota. El Comité convino luego en las siguientes disposiciones para la conmemoración de su vigésimo año de actividades en virtud de la Convención:

Conmemoración del 20° año de actividades del Comité para la
Eliminación de la Discriminación Racial (1990)

1. En su 859a. sesión celebrada el 29 de agosto de 1989, el Comité decidió, con reserva a la disponibilidad de recursos y a la aprobación de la Asamblea General en su cuadragésimo cuarto período de sesiones, que se celebre un período conmemorativo de sesiones de una duración de tres semanas en Nueva York, sede de su primera reunión, y, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 10 de la Convención que coincida con la conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Discriminación Racial, el 21 de marzo de 1990, que será también el 30° aniversario de la matanza de Sharpeville.

2. El Comité decidió asignar un número limitado de sesiones durante ese período de sesiones a una mesa redonda para evaluar la labor del Comité durante los dos primeros decenios y examinar la idea para su labor futura. Con este objeto, acordó invitar a todos los ex Presidentes del Comité a participar en esas sesiones. La culminación de la celebración sería la asistencia a una solemne reunión de todo el Comité con sus ex Presidentes y los representantes de los Estados partes en la Convención. Se invitará

también a participar en las sesiones conmemorativas al Presidente del Comité Especial contra el Apartheid, a los representantes de organizaciones no gubernamentales y a representantes de la OIT y la UNESCO.

3. El Comité acordó además invitar a los Estados Partes en la Convención a dar la máxima publicidad posible a la labor del Comité y a los principios y objetivos de la Convención durante ese período conmemorativo, y a esforzarse por lograr una ratificación universal de la Convención.

4. Se confino también en establecer un estrecho vínculo con el Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas en la Sede, de manera que se logre una amplia información acerca de la conmemoración.

5. El Comité convino en que las opiniones que se intercambien y las ideas que se presenten durante las sesiones conmemorativas constituyan la base de un folleto que publicará el Centro de Derechos Humanos y al que se dará una amplia difusión mundial.

VII. DECISION ADOPTADA POR EL COMITE EN SU 37° PERIODO DE SESIONES

I (XXXVII). Grave preocupación por el futuro del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial,

Profundamente preocupado por el hecho de que sus trabajos se interrumpirán si no puede reunirse regularmente en 1990, como consecuencia del incumplimiento por diversos Estados partes de sus obligaciones financieras en virtud de la Convención,

Expresando su inquietud por el hecho de que las medidas de la Asamblea General en su cuadragésimo tercer período de sesiones en relación con la situación financiera del Comité no tuvieron el efecto deseado,

Convencido de que los Estados partes son plenamente conscientes de las sobrias perspectivas que amenazan con impedir el funcionamiento normal del Comité,

Considerando que resulta sumamente difícil continuar desempeñando eficazmente su mandato con arreglo a la Convención mientras la situación actual continúe dificultando su labor,

Recomienda de nuevo que la Asamblea General apruebe el siguiente proyecto de resolución:

"La Asamblea General,

Reiterando la importancia de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, que es el instrumento de derechos humanos de más amplia aceptación aprobado bajo los auspicios de las Naciones Unidas, así como de la contribución del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial a los esfuerzos de las Naciones Unidas encaminados a combatir el racismo y la discriminación racial a escala mundial,

Considerando el costo relativamente limitado que representaría la continuación de la importante labor del Comité en materia de supervisión de la aplicación de la Convención,

Preocupada por la posibilidad de que el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial no pueda reunirse en 1990 debido a la falta de medios financieros suficientes,

Tomando nota de las recomendaciones hechas en la segunda reunión de presidentes de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos ^{1/} de que la Asamblea General, al cumplir su responsabilidad relativa al funcionamiento adecuado de los órganos establecidos en virtud de tratados de derechos humanos para vigilar la aplicación de los instrumentos aprobados por la propia Asamblea debería, como cuestión de máxima prioridad, asegurar la financiación de cada uno de los comités con cargo al presupuesto ordinario de

^{1/} A/44/98, párr. 83.

las Naciones Unidas o tomar cualesquiera otras disposiciones financieras necesarias para que los comités puedan funcionar de manera eficaz,

Autoriza al Secretario General a que, en forma temporal, asegure la financiación de los gastos de los miembros del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas, hasta el momento en que se encuentre una solución más permanente a las dificultades financieras que obstaculizan el funcionamiento del Comité."

854a. sesión plenaria
23 de agosto de 1989

Notas

1/ El período de asistencia de estos miembros fue el siguiente: Sr. Ahmadu, 16 de agosto a 1° de septiembre; Sr. Beshir, 14 de agosto a 1° de septiembre; Sr. Braunschweig, 7 a 11 de agosto; Sr. Foighel, 21 a 23 de agosto; Sr. Reshetov, 7 a 25 de agosto; Sr. Rhenan Segura, 7 a 16 de agosto, y Sr. Sherifis, 14 de agosto a 1° de septiembre de 1989.

2/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 18 (A/8718), cap. IX, secc. B.

3/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento N° 27 (A/8027), anexo III, secc. A.

4/ La competencia del Comité para ejercer las funciones previstas en el párrafo 9 del artículo 14 de la Convención quedó establecida el 3 de diciembre de 1982.

5/ Reproducida en el anexo IV del informe anual correspondiente a 1988 (A/43/18).

Anexo I

A. ESTADOS PARTES EN LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE
LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN
RACIAL (128) AL 1º DE SEPTIEMBRE DE 1989

<u>Estado parte</u>	<u>Fecha de recepción del instrumento de ratifi- cación o adhesión</u>	<u>Entrada en vigor</u>
Afganistán	6 de julio de 1983 <u>a/</u>	5 de agosto de 1983
Alemania, República Federal de	16 de mayo de 1969	15 de junio de 1969
Antigua y Barbuda	25 de octubre de 1988 <u>b/</u>	25 de octubre de 1988 <u>b/</u>
Argelia	14 de febrero de 1972	15 de marzo de 1972
Argentina	2 de octubre de 1968	4 de enero de 1969
Australia	30 de septiembre de 1975	30 de octubre de 1975
Austria	9 de mayo de 1972	8 de junio de 1972
Bahamas	5 de agosto de 1975 <u>b/</u>	5 de agosto de 1975 <u>b/</u>
Bangladesh	11 de junio de 1979 <u>a/</u>	11 de julio de 1979
Barbados	8 de noviembre de 1972 <u>a/</u>	8 de diciembre de 1972
Bélgica	7 de agosto de 1975	6 de septiembre de 1975
Bolivia	22 de septiembre de 1970	22 de octubre de 1970
Botswana	20 de febrero de 1974 <u>a/</u>	22 de marzo de 1974
Brasil	27 de marzo de 1968	4 de enero de 1969
Bulgaria	8 de agosto de 1966	4 de enero de 1969
Burkina Faso	18 de julio de 1974 <u>a/</u>	17 de agosto de 1974
Burundi	27 de octubre de 1977	26 de noviembre de 1977
Cabo Verde	3 de octubre de 1979 <u>a/</u>	2 de noviembre de 1979
Camerún	24 de junio de 1971	24 de julio de 1971
Canadá	14 de octubre de 1970	15 de noviembre de 1970
Colombia	2 de septiembre de 1981	2 de octubre de 1981
Congo	11 de julio de 1988 <u>a/</u>	10 de agosto de 1988
Costa Rica	11 de enero de 1967	4 de enero de 1969
Côte d'Ivoire	4 de enero de 1973 <u>a/</u>	3 de febrero de 1973
Cuba	17 de febrero de 1972	16 de marzo de 1972
Chad	17 de agosto de 1977 <u>a/</u>	16 de septiembre de 1977
Checoslovaquia	29 de diciembre de 1966	4 de enero de 1969
Chile	20 de octubre de 1971	19 de noviembre de 1971
China	29 de diciembre de 1981 <u>a/</u>	28 de enero de 1982
Chipre	21 de abril de 1967	4 de enero de 1969
Dinamarca	9 de diciembre de 1971	8 de enero de 1972
Ecuador	22 de septiembre de 1966 <u>a/</u>	4 de enero de 1969
Egipto	1º de mayo de 1967	4 de enero de 1969
El Salvador	30 de noviembre de 1979 <u>a/</u>	30 de diciembre de 1979
Emiratos Arabes Unidos	20 de junio de 1974 <u>a/</u>	20 de julio de 1974

<u>Estado parte</u>	<u>Fecha de recepción del instrumento de ratificación o adhesión</u>	<u>Entrada en vigor</u>
España	13 de septiembre de 1968 a/	4 de enero de 1969
Etiopía	23 de junio de 1976 a/	23 de julio de 1976
Fiji	11 de enero de 1973 h/	11 de enero de 1973 h/
Filipinas	15 de septiembre de 1967	4 de enero de 1969
Finlandia	14 de julio de 1970	13 de agosto de 1970
Francia	28 de julio de 1971 a/	27 de agosto de 1971
Gabón	29 de febrero de 1980	30 de marzo de 1980
Gambia	29 de diciembre de 1978 a/	28 de enero de 1979
Ghana	8 de septiembre de 1966	4 de enero de 1969
Grecia	18 de junio de 1970	18 de julio de 1970
Guatemala	18 de enero de 1983	17 de febrero de 1983
Guinea	14 de marzo de 1977	13 de abril de 1977
Guyana	15 de febrero de 1977	17 de marzo de 1977
Haití	19 de diciembre de 1972	18 de enero de 1973
Hungría	1° de mayo de 1967	4 de enero de 1969
India	3 de diciembre de 1968	4 de enero de 1969
Irán (República Islámica del)	29 de agosto de 1968	4 de enero de 1969
Iraq	14 de enero de 1970	13 de febrero de 1970
Islandia	13 de marzo de 1967	4 de enero de 1969
Islas Salomón	17 de marzo de 1982 h/	17 de marzo de 1982 h/
Israel	3 de enero de 1979	2 de febrero de 1979
Italia	5 de enero de 1976	4 de febrero de 1976
Jamahiriyah Árabe Libia	3 de julio de 1968 a/	4 de enero de 1969
Jamaica	4 de junio de 1971	4 de julio de 1971
Jordania	30 de mayo de 1974 a/	29 de junio de 1974
Kampuchea Democrática	28 de noviembre de 1983	28 de diciembre de 1983
Kuwait	15 de octubre de 1968 a/	4 de enero de 1969
Lesotho	4 de noviembre de 1971 a/	4 de diciembre de 1971
Líbano	12 de noviembre de 1971 a/	12 de diciembre de 1971
Liberia	5 de noviembre de 1976 a/	5 de diciembre de 1976
Luxemburgo	1° de mayo de 1978	31 de mayo de 1978
Madagascar	7 de febrero de 1969	9 de marzo de 1969
Maldivas	24 de abril de 1984 a/	24 de mayo de 1984
Malí	16 de julio de 1974 a/	15 de agosto de 1974
Malta	27 de mayo de 1971	26 de junio de 1971
Marruecos	18 de diciembre de 1970	17 de enero de 1971
Mauricio	30 de mayo de 1972 a/	29 de junio de 1972
Mauritania	13 de diciembre de 1988	12 de enero de 1989
México	20 de febrero de 1975	22 de marzo de 1975
Mongolia	6 de agosto de 1969	5 de septiembre de 1969

Fecha de recepción del
instrumento de ratifi-
cación o adhesión

<u>Estado parte</u>	<u>Fecha de recepción del instrumento de ratifi- cación o adhesión</u>	<u>Entrada en vigor</u>
Mozambique	18 de abril de 1983 a/	18 de mayo de 1983
Namibia	11 de noviembre de 1982 a/	11 de diciembre de 1982
Nepal	30 de enero de 1971 a/	1° de marzo de 1971
Nicaragua	15 de febrero de 1978 a/	17 de marzo de 1978
Níger	27 de abril de 1967	4 de enero de 1969
Nigeria	16 de octubre de 1967 a/	4 de enero de 1969
Noruega	6 de agosto de 1970	5 de septiembre de 1970
Nueva Zelandia	22 de noviembre de 1972	22 de diciembre de 1972
Países Bajos	10 de diciembre de 1971	9 de enero de 1972
Pakistán	21 de septiembre de 1966	4 de enero de 1969
Panamá	16 de agosto de 1967	4 de enero de 1969
Papua Nueva Guinea	27 de enero de 1982 a/	26 de febrero de 1982
Perú	29 de septiembre de 1971	29 de octubre de 1971
Polonia	5 de diciembre de 1968	4 de enero de 1969
Portugal	24 de agosto de 1982 a/	23 de septiembre de 1982
Qatar	22 de julio de 1976 a/	21 de agosto de 1976
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	7 de marzo de 1969	6 de abril de 1969
República Arabe Siria	21 de abril de 1969 a/	21 de mayo de 1969
República Centrafricana	16 de marzo de 1971	15 de abril de 1971
República de Corea	5 de diciembre de 1978 a/	4 de enero de 1979
República Democrática Alemana	27 de marzo de 1973 a/	26 de abril de 1973
República Democrática Popular Lao	22 de febrero de 1974 a/	24 de marzo de 1974
República Dominicana	25 de mayo de 1983 a/	24 de junio de 1983
República Socialista Soviética de Bielorrusia	8 de abril de 1969	8 de mayo de 1969
República Socialista Soviética de Ucrania	7 de marzo de 1969	6 de abril de 1969
República Unida de Tanzania	27 de octubre de 1972 a/	26 de noviembre de 1972
Rumania	15 de septiembre de 1970 a/	15 de octubre de 1970
Rwanda	16 de abril de 1975 a/	16 de mayo de 1975
Santa Sede	1° de mayo de 1969	31 de mayo de 1969
San Vicente y las Granadinas	9 de noviembre de 1981 a/	9 de diciembre de 1981
Senegal	19 de abril de 1972	19 de mayo de 1972
Seychelles	7 de marzo de 1978 a/	6 de abril de 1978
Sierra Leona	2 de agosto de 1967	4 de enero de 1969
Somalia	26 de agosto de 1975	25 de septiembre de 1975
Sri Lanka	18 de febrero de 1982 a/	20 de marzo de 1982

<u>Estado parte</u>	<u>Fecha de recepción del instrumento de ratificación o adhesión</u>	<u>Entrada en vigor</u>
Sudán	21 de marzo de 1977 <u>a/</u>	20 de abril de 1977
Suecia	6 de diciembre de 1971	5 de enero de 1972
Suriname	15 de marzo de 1984 <u>b/</u>	15 de marzo de 1984 <u>b/</u>
Swazilandia	7 de abril de 1969 <u>a/</u>	7 de mayo de 1969
Togo	1° de septiembre de 1972 <u>a/</u>	1° de octubre de 1972
Tonga	16 de febrero de 1972 <u>a/</u>	17 de marzo de 1972
Trinidad y Tabago	4 de octubre de 1973	3 de noviembre de 1973
Túnez	13 de enero de 1967	4 de enero de 1969
Uganda	21 de noviembre de 1980 <u>a/</u>	21 de diciembre de 1980
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	4 de febrero de 1969	6 de marzo de 1969
Uruguay	30 de agosto de 1968	4 de enero de 1969
Venezuela	10 de octubre de 1967	4 de enero de 1969
Viet Nam	9 de junio de 1982 <u>a/</u>	9 de julio de 1982
Yemen	6 de abril de 1989 <u>a/</u>	6 de mayo de 1989
Yemen Democrático	18 de octubre de 1972 <u>a/</u>	17 de noviembre de 1972
Yugoslavia	2 de octubre de 1967	4 de enero de 1969
Zaire	21 de abril de 1976 <u>a/</u>	21 de mayo de 1976
Zambia	4 de febrero de 1972	5 de marzo de 1972

B. ESTADOS PARTES QUE HAN HECHO LA DECLARACION CONFORME AL PARRAFO 1 DEL ARTICULO 14 DE LA CONVENCION

<u>Estado parte</u>	<u>Fecha de depósito de la declaración</u>	<u>Entrada en vigor</u>
Costa Rica	8 de enero de 1974	8 de enero de 1974
Dinamarca	11 de octubre de 1985	11 de octubre de 1985
Ecuador	18 de marzo de 1977	18 de marzo de 1977
Francia	16 de agosto de 1982	16 de agosto de 1982
Italia	5 de mayo de 1978	5 de mayo de 1978
Islandia	10 de agosto de 1981	10 de agosto de 1981
Noruega	23 de enero de 1976	23 de enero de 1976
Países Bajos	10 de diciembre de 1971	9 de enero de 1972
Perú	27 de noviembre de 1984	27 de noviembre de 1984
Senegal	3 de diciembre de 1982	3 de diciembre de 1982
Suecia	6 de diciembre de 1971	5 de enero de 1972
Uruguay	11 de septiembre de 1972	11 de septiembre de 1972

Notas

a/ Adhesión.

b/ Fecha de recepción de la notificación de sucesión.

Anexo II

PROGRAMA DEL 37° PERIODO DE SESIONES

1. Aprobación del programa.
2. Medidas adoptadas por la Asamblea General en su cuadragésimo tercer período de sesiones:
 - a) Informe anual presentado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial con arreglo al párrafo 2 del artículo 9 de la Convención;
 - b) Obligaciones en materia de presentación de informes de los Estados partes en las convenciones de las Naciones Unidas sobre derechos humanos (resolución 42/105 de la Asamblea General).
3. Presentación de informes de los Estados partes de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención.
4. Examen de los informes, observaciones e información presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención.
5. Examen de las comunicaciones presentadas de conformidad con el artículo 14 de la Convención.
6. Examen de copias de peticiones, copias de informes y otras informaciones referentes a los territorios bajo administración fiduciaria, a los territorios no autónomos y a cualesquier otros territorios a los que se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de conformidad con el artículo 15 de la Convención.
7. Segundo Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial.
8. Informe del Comité a la Asamblea General en su cuadragésimo cuarto período de sesiones de conformidad con el párrafo 2 del artículo 9 de la Convención.

Anexo III

COMPOSICION DEL COMITE PARA LA ELIMINACION DE LA
DISCRIMINACION RACIAL

<u>Nombre del miembro</u>	<u>País de nacionalidad</u>	<u>El mandato expira el 19 de enero de</u>
Sr. Mahmoud ABOUL-NASR	Egipto	1990
Sr. Hamzat AHMADU	Nigeria	1990
Sr. Michael Parker BANTON	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	1990
Sr. Mohamed Omer BESHIR	Sudán	1990
Sr. André BRAUNSCHWEIG	Francia	1990
Sr. Eduardo FERRERO COSTA	Perú	1992
Sr. Isi FOIGHEL	Dinamarca	1992
Sr. Ivan GARVALOV	Bulgaria	1992
Sr. George O. LAMPTEY	Ghana	1990
Sr. Karl Josef PARTSCH	Alemania, República Federal de	1990
Sr. Yuri A. RESHETOV	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	1992
Sr. Jorge RHENAN SEGURA	Costa Rica	1992
Sra. Shanti SADIQ ALI	India	1992
Sr. Agha SHAHI	Pakistán	1990
Sr. Michael E. SHERIFIS	Chipre	1990
Sr. SONG Shuhua	China	1992
Sr. Kasimir VIDAS	Yugoslavia	1992
Sr. Mario Jorge YUTZIS	Argentina	1992

Anexo IV

CONTRIBUCIONES PENDIENTES AL 14 DE AGOSTO DE 1989

(En dólares EE.UU.)

<u>Estado parte</u>	<u>1989</u>	<u>Años anteriores</u>	<u>Total</u>
Afganistán	550	0	550
Argelia	709	434	1 140
Argentina	532	0	532
Banladesh	546	2	548
Botswana	550	346	896
Brasil	2 173	0	2 173
Burkina Faso	550	4 732	5 282
Burundi	550	7 001	7 551
Cabo Verde	550	5 264	5 814
Camerún	550	853	1 403
Canadá	3 989	0	3 989
Congo	758	0	758
Costa Rica	561	2 795	3 356
Côte d'Ivoire	560	0	560
Chad	550	7 001	7 551
Checoslovaquia	1 256	0	1 256
Chile	632	0	632
Ecuador	112	0	112
Egipto	617	0	617
El Salvador	550	5 264	5 814
Filipinas	634	0	634
Gabón	572	0	572
Gambia	550	5 933	6 483
Guatemala	561	2 423	2 984
Guinea	550	5 674	6 224
Haití	550	852	1 402
Hungría	769	0	769
India	959	0	959
Irán (República Islámica del)	1 216	0	1 216
Iraq	672	420	1 092
Islas Salomón	550	346	896
Israel	16	0	16
Jamahiriya Arabe Libia	858	5 515	6 373
Jordania	346	0	346
Kampuchea Democrática	550	346	896
Lesotho	550	346	896
Líbano	550	2 924	3 474
Liberia	550	5 241	5 791
Madagascar	550	601	1 151
Maldivas	550	346	896
Malí	550	7 952	8 502
Malta	390	0	390
Mauricio	550	0	550
México	1 605	0	1 605
Mozambique	550	3 199	3 749

Estado parte	1989	Años anteriores	Total
Nicaragua	550	346	896
Níger	550	852	1 402
Nigeria	765	468	1 233
Panamá	561	1 038	1 599
Papua Nueva Guinea	550	352	902
Perú	602	386	988
Qatar	598	0	598
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	5 947	0	5 947
República Centrafricana	550	7 672	8 222
República Democrática Popular Lao	550	346	896
República Dominicana	572	1 567	2 139
República Unida de Tanzania	550	0	550
Rumania	750	6 900	7 650
Rwanda	550	0	550
San Vicente y las Granadinas	550	4 739	5 289
Senegal	550	0	550
Sierra Leona	550	6 761	7 311
Somalia	550	5 130	5 680
Sri Lanka	550	0	550
Sudán	550	1 612	2 162
Suriname	550	1 700	2 250
Swazilandia	549	0	549
Togo	550	4 894	5 444
Tonga	550	0	550
Trinidad y Tabago	598	83	681
Uganda	550	852	1 402
Venezuela	1 161	0	1 161
Viet Nam	550	346	896
Zaire	550	57	607
Total	<u>55 146</u>	<u>121 911</u>	<u>172 560</u>

Anexo V

DOCUMENTOS RECIBIDOS POR EL COMITE PARA LA ELIMINACION DE LA DISCRIMINACION RACIAL EN SU 37° PERIODO DE SESIONES EN CUMPLIMIENTO DE LAS DECISIONES ADOPTADAS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION FIDUCIARIA Y EL COMITE ESPECIAL ENCARGADO DE EXAMINAR LA SITUACION CON RESPECTO A LA APLICACION DE LA DECLARACION SOBRE LA CONCESION DE LA INDEPENDENCIA A LOS PAISES Y PUEBLOS COLONIALES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 15 DE LA CONVENCION

A continuación figura una lista de los documentos de trabajo presentados por el Comité Especial:

Territorios africanos

Sáhara Occidental A/AC.109/918 y A/AC.109/959

Territorios del Océano Atlántico y del Caribe, incluido Gibraltar

Anguila A/AC.109/934, A/AC.109/935, A/AC.109/975, A/AC.109/975/Add.1, y A/AC.109/976

Bermudas A/AC.109/942 y Corr.1, A/AC.109/947, A/AC.109/948, A/AC.109/995 a A/AC.109/997

Gibraltar A/AC.109/915 y A/AC.109/963

Islas Caimán A/AC.109/941, A/AC.109/943, A/AC.109/982 y A/AC.109/989

Islas Malvinas (Falkland) A/AC.109/920 y Corr.1

Islas Turcas y Caicos A/AC.109/950, A/AC.109/952 y Corr.1, A/AC.109/984 y A/AC.109/985

Islas Vírgenes Británicas A/AC.109/940 y A/AC.109/983

Islas Vírgenes de los Estados Unidos A/AC.109/954 a A/AC.109/956, A/AC.109/986, A/AC.109/987 y A/AC.109/990

Montserrat A/AC.109/944 y Corr.1, A/AC.109/946, A/AC.109/980 y A/AC.109/994

Santa Elena A/AC.109/938 y A/AC.109/978

Territorios del Pacífico y del Océano Indico

Guam A/AC.109/945 y Add.1 y 2, A/AC.109/949, A/AC.109/992 y A/AC.109/993

Nueva Caledonia A/AC.109/964

Territorios del Pacífico y del
Océano Índico (continuación)

Pitcairn	A/AC.109/936 y A/AC.109/977
Samoa Americana	A/AC.109/953 y A/AC.109/988
Territorio en Fideicomiso de las Islas del Pacífico	A/AC.109/957 y A/AC.109/998
Timor Oriental	A/AC.109/919 y A/AC.109/961
Tokelau	A/AC.109/937 y Corr.1, A/AC.109/979 y A/AC.109/979/Add.1

Anexo VI

LISTA DE LOS DOCUMENTOS PUBLICADOS PARA EL 37° PERIODO DE
SESIONES DEL COMITE

CERD/C/111/Add.5	Informe inicial de la República Dominicana
CERD/C/131/Add.14	Séptimo informe periódico del Yemen Democrático
CERD/C/142/Add.1	Segundo informe periódico de la República Dominicana
CERD/C/146/Add.3	Sexto informe periódico de Australia
CERD/C/148/Add.5	Octavo informe periódico del Camerún
CERD/C/148/Add.6	Octavo informe periódico de Malta
CERD/C/149/Add.30	Noveno informe periódico de Filipinas
CERD/C/158/Add.10	Octavo informe periódico del Yemen Democrático
CERD/C/159/Add.4	Noveno informe periódico de Noruega
CERD/C/165/Add.1	Tercer informe periódico de la República Dominicana
CERD/C/166/Add.1	Cuarto informe periódico de Colombia
CERD/C/168/Add.1	Sexto informe periódico de Burundi
CERD/C/169/Add.1	Séptimo informe periódico de Rwanda
CERD/C/171/Add.1	Noveno informe periódico del Camerún
CERD/C/171/Add.2	Noveno informe periódico de Malta
CERD/C/172/Add.10	Décimo informe periódico de Mongolia
CERD/C/172/Add.11	Décimo informe periódico del Reino Unido
CERD/C/172/Add.12	Décimo informe periódico de Egipto
CERD/C/172/Add.13	Décimo informe periódico de la República Federal de Alemania
CERD/C/172/Add.14	Décimo informe periódico de la República Socialista Soviética de Ucrania
CERD/C/172/Add.15	Décimo informe periódico de la República Socialista Soviética de Bielorrusia
CERD/C/172/Add.16	Décimo informe periódico del Reino Unido
CERD/C/172/Add.17	Décimo informe periódico de Filipinas
CERD/C/172/Add.18	Décimo informe periódico de la Argentina

- CERD/C/177 Informes iniciales de Estados partes que se han de presentar en 1989
- CERD/C/178 Terceros informes periódicos de Estados partes que se han de presentar en 1989
- CERD/C/179 Cuartos informes periódicos de Estados partes que se han de presentar en 1989
- CERD/C/180 Quintos informes periódicos de Estados partes que se han de presentar en 1989
- CERD/C/181 Sextos informes periódicos de Estados partes que se han de presentar en 1989
- CERD/C/182 Séptimos informes periódicos de Estados partes que se han de presentar en 1989
- CERD/C/182/Add.1 Séptimo informe periódico de Qatar
- CERD/C/183 Octavos informes periódicos de Estados partes que se han de presentar en 1989
- CERD/C/184 Novenos informes periódicos de Estados partes que se han de presentar en 1989
- CERD/C/184/Add.1 Noveno informe periódico de Suecia
- CERD/C/185 Décimos informes periódicos de Estados partes que se han de presentar en 1989
- CERD/C/185/Add.1 Décimo informe periódico de Finlandia
- CERD/C/186 Programa provisional y anotaciones del 37° período de sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial: nota del Secretario General
- CERD/C/187 Presentación de informes por los Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención: nota del Secretario General
- CERD/C/188 Examen de copias de peticiones e informes y de otra información referentes a los territorios bajo administración fiduciaria o no autónomos y a cualesquiera otros territorios a los que se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de conformidad con el artículo 15 de la Convención: nota del Secretario General
- CERD/C/SR.831-862 Actas resumidas del 37° período de sesiones del Comité

كيفية الحصول على منشورات الأمم المتحدة

يمكن الحصول على منشورات الأمم المتحدة من المكتبات ودور التوزيع في جميع أنحاء العالم . استعلم عنها من المكتبة التي تتعامل معها أو اكتب إلى : الأمم المتحدة ، قسم البيع في نيويورك أو في جنيف .

如何 购取 联合国 出版物

联合国出版物在全世界各地的书店和经售处均有发售。请向书店询问或写信到纽约或日内瓦的联合国销售组。

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre libraire ou adressez-vous à : Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.
